

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
ESCUELA DE DERECHO

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

**EL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS COMO CRÉDITO TRIBUTARIO  
DEL IMPUESTO A LA RENTA Y EL IMPACTO JURÍDICO-ECONÓMICO DE  
LA RETROACTIVIDAD DEL LISTADO EMITIDO POR EL COMITÉ DE  
POLÍTICA TRIBUTARIA**

PRISCILA MARILYN ARMIJOS SILVA

DIRECTOR: ROBERTO SILVA LEGARDA, LL.M  
QUITO, MAYO DE 2015

# TABLA DE CONTENIDOS

Dedicatoria

Agradecimientos

Abstract

## Capítulo I: EL IMPUESTO A LA RENTA

1.1. El Impuesto a la Renta.....	1
1.1. Concepto y generalidades.....	1
1.2. El crédito tributario del Impuesto a la Renta.....	13
1.2.1. Crédito tributario: concepto y características.....	13
1.2.2. Tipos de créditos tributarios.....	15
1.2.2.1. Retenciones.....	15
1.2.2.2. Anticipo.....	19
1.2.2.3. Impuesto a la Salida de Divisas.....	22
1.3. Aplicación del crédito tributario de Impuesto a la Renta.....	23

## Capítulo II: EL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS COMO CRÉDITO TRIBUTARIO

2.1. El Comité de Política Tributaria.....	26
2.1.1. Funciones y generalidades.....	28
2.1.2. Expedición del listado.....	31
2.2. El Impuesto a la Salida de Divisas.....	39
2.2.1. Concepto y generalidades.....	47
2.2.2. El hecho generador.....	54
2.2.3. ISD como crédito tributario.....	60
2.3. Retroactividad en la aplicación del ISD como crédito tributario.....	61
2.3.1. Efectos de la retroactividad del listado.....	61
2.3.1.1. Impacto económico.....	61
2.3.1.2. Impacto jurídico tributario.....	66

**Capítulo III: LA AFECTACIÓN DEL ISD EN LOS CONTRIBUYENTES**

3.1. Importadores y consumidores.....69

    3.1.1. Del importador y su afectación.....70

3.2. Análisis de casos prácticos.....71

    A. Industrias Ales S.A.....72

    B. Yanbal Ecuador.....76

    C. General Motors – Omnibus BB.....82

Conclusiones.....89

Recomendaciones.....99

Bibliografía.....100

Certificado de autoría

Quito, 23 de junio de 2015

Dr.

Santiago Guarderas Izquierdo

DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA- PUCE

Presente.-

De mis consideraciones:

En atención a su oficio No. 215-SJG-15 de 26 de mayo de 2015, mediante el cual me designa Profesor informante de la Disertación titulada "EL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS COMO CREDITO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO A LA RENTA Y EL IMPACTO JURIDICO ECONOMICO DE LA RETROACTIVIDAD DEL LISTADO EMITIDO POR EL COMITÉ DE POLITICA TRIBUTARIO", elaborada por la Srta. PRISCILA ARMIJOS SILVA, dentro del trámite de titulación, me permito informar lo siguiente:

·He revisado la investigación realizada, y considero que es un trabajo muy sólido sobre la evolución, naturaleza jurídica, significación económica, y efectos del Impuesto de Salida de Divisas, y su uso como crédito tributario de impuesto a la renta en determinados casos. Contiene el trabajo una contextualización sobre estos impuestos, y un análisis sobre el funcionamiento del crédito tributario en el impuesto a la renta, posteriormente se concreta en el tema específico de la investigación. Se grafica o ilustra lo afirmado en el trabajo con casos específicos de tres empresas.

Es un estudio descriptivo muy didáctico sobre el tema planteado, sustentado suficientemente en lo conceptual y en lo normativo, que revela dominio del tema por parte de su autora.

Lo ideal habría sido incluir una parte propositiva respecto de estos temas.

Considero que cumple con los requisitos de una investigación terminal de carrera.

Calificación asignada.- 9/10 (NUEVE SOBRE DIEZ).

Atentamente,



Dr. Felipe Turra de Dávalos

PROFESOR INSTITUCIONES DEL DERECHO TRIBUTARIO

Quito, 22 de junio de 2015

Doctor

**Manuel Jimenez Moreano**

Secretario de la Facultad de Jurisprudencia  
Pontificia Universidad Católica del Ecuador

De mi consideración:

En contestación a su pedido contenido en oficio No. 215-SJG-15 de 26 de mayo de 2015 para que en mi calidad de Profesor Informante emita el correspondiente informe sobre la Tesina titulada “**EL IMPUESTO A LA SALIDAD DE DIVISAS COMO CRÉDITO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO A LA RENTA Y EL IMPACTO JURÍDICO-ECONÓMICO DE LA RETROACTIVIDAD DEL LISTADO EMITIDO POR EL COMITÉ DE POLÍTICA TRIBUTARIA**”, presentada por la señorita Priscila Armijos Silva, me permito indicar lo siguiente:

La Tesis que me ha sido entregada reúne todos los requisitos académicos exigidos por una institución de educación superior para este tipo de investigaciones.

El presente trabajo de fin de carrera contiene un estudio muy puntual relacionado con un controvertido impuesto por tal razón se esperaba mayor potencia y estructura en las conclusiones y recomendaciones que constituyen la parte esencial de un trabajo académico de fin de carrera.

Por lo expuesto consigno la nota de **NUEVE SOBRE DIEZ (9.0/10)** a la Tesis presentada por la mencionada estudiante cuyo título se menciona en el primer párrafo de esta comunicación, por lo que solicito a usted ordenar el trámite reglamentario pertinente.

Atentamente,



**Dr. Miguel Ángel Bossano Rivadeneira**

*Mis sinceros agradecimientos para:*

*Roberto Silva Legarda por aceptar la dirección de este trabajo de investigación.*

*José Luis Castro Montero por el apoyo incondicional.*

*Henry Troya Figueroa por los permisos laborales otorgados.*

*Betty y Daniel por la apertura en su hogar todo este tiempo.*

*Pontificia Universidad Católica del Ecuador por las oportunidades.*

*A la Facultad de Jurisprudencia por los conocimientos impartidos.*

*¡Mil gracias!*

*Con AMOR para Ustedes:*

*A Mercedes y Nelson por la vida, la formación en valores y su amor incondicional hacia mí*

*A Nelson Alexander por ser el mejor hermano que puedo tener y ser mi mayor orgullo.*

*A Nathaly por su incondicionalidad y cariño sincero.*

*A José Luis mi mejor amigo, compañero de camino y hoy colega.*

*A Rosa Elena por haber estado y estar siempre ahí para nosotros*

*A Clotilde y Clara Luz por ser la columna vertebral de la familia.*

*¡LO LOGRAMOS!*

## ABSTRACT

El Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), fue presentado como un impuesto regulador de las salidas de capitales del Ecuador, mas no como un tributo recaudador. En el año 2007, el ISD fue creado con una tarifa inicial del 0.5%, hoy en día el porcentaje de impuesto es de 5%. En efecto, se puede apreciar que la esencia jurídico-tributaria del ISD ha cambiado, pues se ha convertido en el tercer impuesto que mayor recaudación e ingresos genera al Estado.

Al año siguiente de su creación, la tarifa del ISD fue modificada y ascendió al 1% del valor de las divisas enviadas al extranjero. De esta manera, comenzaron las reformas respecto de la tarifa, exenciones y tratamiento tributario que se le daría al impuesto. En la actualidad, las reformas más representativas del ISD se generalizan y se sintetizan en dos: 1. La tarifa del ISD es del 5% y 2. Los pagos hechos por ISD pueden ser considerados como crédito tributario del Impuesto a la Renta, únicamente, si dichos pagos se encuentran relacionados con el listado de subpartidas arancelarias emitido por el Comité de Política Tributaria del Ecuador (CPT).

En este trabajo de investigación, en el primer capítulo se realiza un breve análisis y estudio del Impuesto a la Renta y de manera general, los tipos de créditos tributarios más comunes que le son aplicables. Mientras que, en el segundo capítulo nos concretamos en el ISD; por lo que, se realiza un estudio de la naturaleza jurídico-tributaria del impuesto, las diferentes reformas tributarias que han afectado al impuesto. De igual manera, se estudia la elaboración y emisión del listado de partidas arancelarias que expide el Comité de Política Tributaria, pues, dicho listado es el complemento normativo que efectiviza y habilita a los contribuyentes a que puedan usar el ISD pagado en sus importaciones como crédito tributario del Impuesto a la Renta.

Finalmente, mediante investigación de campo de carácter cualitativa, a través de entrevistas personales, hemos podido realizar un acercamiento a tres grandes sectores industriales-comercial que en la elaboración de sus productos nacionales, se ven inmerso en la importación de materias primas, insumos y bienes de capital del extranjero; por lo que,

las compañías mantienen un estrecho vínculo con la imposición del ISD en sus giros comerciales.

## **CAPÍTULO I**

### **EL IMPUESTO A LA RENTA**

En este primer capítulo se dará un vistazo general del concepto de Impuesto a la Renta, sus características y generalidades. Esto con el fin de delimitar el macro tema, Impuesto a la Renta, que abarca el uso del Impuesto a la Salida de Divisas como crédito tributario del primero. En segundo plano se analizará la naturaleza del “crédito tributario” en general, y se describirán los tipos de crédito más relevantes del ámbito tributario. Finalmente, se describirá la aplicación del crédito tributario del Impuesto a la Renta.

#### **1. El Impuesto a la Renta**

En este primer tema, se estudiará por una parte, el concepto de “impuesto” y, por otra, el de “renta”. Así, se delimitará el concepto doctrinario de Impuesto a la Renta (en adelante IR), se enumerarán las características y se examinará sumariamente el marco normativo del IR. Para iniciar, se establecerán los conceptos jurídicos. Luego, se proyectarán los aportes doctrinarios que se han dado y los elementos que lo componen. Y, finalmente, el gravamen del impuesto sobre los réditos de los contribuyentes.

##### *1.1. Concepto y generalidades*

Primero, se presenta una de las definiciones más amplias de “impuesto” dada por el maestro Carretero:

El impuesto es el tributo exigido sin contraprestación, cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica, que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo como consecuencia de la posesión de un patrimonio, circulación de bienes, adquisiciones o gasto de renta<sup>1</sup>.

A la antedicha definición es importante añadir que es el Estado quien exige el pago de los tributos sin la obligación de generar una contraprestación hacia los sujetos pasivos (o contribuyentes). De igual manera, se debe tener presente que la imposición de los tributos debe cumplir con el Principio de Reserva de Ley. En dicha línea, el doctrinario Valdés Costa manifiesta que:

El hecho generador del impuesto debe ser una situación establecida en la ley. Así, el hecho generador de los Impuestos es siempre un hecho jurídico de naturaleza económica, pues sólo ahí se puede, de alguna manera, cuantificar el hecho y vincular a la capacidad contributiva del sujeto pasivo<sup>2</sup>.

De esta forma, se establece que el impuesto es la contribución fundada en la ley que se extingue mediante el pago de la obligación tributaria por parte de los sujetos pasivos. Al aludir al término “sujetos pasivos” nos referimos a las personas naturales y a las sociedades (entre las que se encuentran las personas jurídicas) que se subsumen en la situación jurídica o de hecho prevista en la propia ley.

El impuesto es el tributo que mayores ingresos proporciona al Estado; a través de él se puede financiar el gasto público. Tal es así que, se puede afirmar que la gran mayoría de la relaciones entre el fisco y los sujetos pasivos se vinculan con la determinación, la liquidación y el pago de los impuestos.

En este sentido, se presentan las principales características del impuesto:

- Origen legal: los impuestos sólo se pueden establecer, modificar o extinguir mediante expresa disposición de la ley, cumpliendo así con el principio de Reserva de Ley.
- Obligación tributaria: es el vínculo jurídico personal que existe entre el sujeto activo (Estado) con los sujetos pasivos, cuya prestación puede satisfacerse en dinero,

---

<sup>1</sup> Guliani Fonrouge. Impuesto a la Renta. Buenos Aires, Editorial Depalma, 1973. Pág. 501.

<sup>2</sup> Ramón Valdés Costa, Curso de Derecho Tributario, Bogotá, Editorial Temis, 2001. Pág. 391.

especies o servicios apreciables en dinero, siempre y cuando se verifique la existencia del hecho generador previsto en la ley.

- Cumplimiento obligatorio: el Estado está facultado para poner en marcha su potestad de *imperium* con el fin de obligar a los sujetos pasivos, mediante recursos y procesos legales, a extinguir la obligación tributaria, a través del pago pecuniario de los valores gravados por los impuestos.
- Vinculante: el impuesto rige para personas naturales y sociedades que se subsuman en el hecho generador del tributo.
- El pago del impuesto no genera ningún tipo de derecho de contraprestación por parte del Estado con los sujetos pasivos.

Por otro lado, en el ámbito normativo el Modelo de Código Tributario para América Latina, en su artículo 15, define al impuesto como “el tributo cuya obligación de pago tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente”<sup>3</sup>. Mientras que en el Código Tributario ecuatoriano no se establece una definición vinculante del término *impuesto*. Este último código, en su artículo 13, inciso segundo, determina que las palabras utilizadas se entenderán conforme al sentido jurídico, técnico o usual, a menos que tengan una determinación específicamente establecida. En esta línea, se aclara que se entiende por “impuesto” lo dicho por el significado literal del término, por la doctrina, la jurisprudencia y la normativa referente.

Continuando con este acápite, se da paso al desarrollo del concepto del término *renta*. Así, el doctrinario Allix y Lecercle determina que “renta es el producto periódico o susceptible de periodicidad de una fuente duradera que puede consistir en la actividad personal, trabajo o en ciertos bienes inmateriales o incorporales”<sup>4</sup>.

A ello, se añade que existen diversas fuentes de la renta. Así, la renta puede provenir del resultado del trabajo personal intelectual o personal físico, de las ganancias de inversión de capital o de la percepción de frutos civiles por arrendamiento de inmuebles y/o utilidades de la venta de bienes, sean en territorio nacional o internacional y su acreditación

---

<sup>3</sup> Artículo 15 del Modelo de Código Tributario para América Latina. 1967. Internet: [http://www.ipdt.org/editor/docs/02\\_Rev39\\_MMV-WBP.pdf](http://www.ipdt.org/editor/docs/02_Rev39_MMV-WBP.pdf). Acceso: sábado, 15 de marzo de 2014.

<sup>4</sup> Guliani Fonrouge. Impuesto a la Renta. Buenos Aires, Editorial Depalma, 1973.

en el país de residencia. De igual manera, otro tipo de fuente de renta es el carácter de título oneroso o, en su defecto, de título gratuito como es el caso de las herencias, lotería o rifas que son un incremento patrimonial en el cuál no se ve involucrado el trabajo del individuo o del capital. Sino, por el contrario, se hace efectivo un derecho (v.g., el derecho de heredar por sucesión por causa de muerte o por la ratificación de ser el ganador de loterías o juegos de azar lícitos).

En cuanto a la durabilidad de la renta no siempre, a lo largo de la vida, un individuo será sujeto receptor de renta. Pues, se debe considerar de manera general que habrán lapsos de tiempo en los cuales no se perciba réditos, ya sean por motivos de desempleo, variaciones bursátiles, desocupación o venta de los bienes.

Por otro lado, se presenta la definición de renta del doctrinario Laufenburger:

Renta es lo que deriva con regularidad o durante un tiempo bastante extenso de una fuente exterior al hombre (tierra o capital) o vinculada a su naturaleza inferior (fuerza muscular o intelectual) o a una combinación de ambas (empresa)<sup>5</sup>.

Esta definición agrega como una fuente más (de renta) a la empresa. Así, se presenta la unión del trabajo personal físico o intelectual con el capital de inversión del hombre. Frente a ello, la constitución y el funcionamiento de una empresa implica el aporte y trabajo de terceros dependientes de la empresa, siendo estos dependientes los receptores de renta por concepto de trabajo personal, excluyendo así el aporte del capital.

Por su parte, el doctrinario Haig define a la renta como “el valor monetario del incremento neto del poder económico entre dos momentos de tiempo”<sup>6</sup>. Con ello, se afirma que la renta es todo ingreso monetario que incrementa el patrimonio de la persona a lo largo del tiempo. En esta línea, se debe tener en cuenta que, la renta neta no se calcula únicamente, con los ingresos obtenidos por el sujeto pasivo en un determinado periodo de tiempo, sino, que la ley establece cuáles serán los gastos susceptibles de deducciones para calcular el valor de la renta neta sobre el cual se gravará el Impuesto a la Renta.

---

<sup>5</sup>Ibídem.

<sup>6</sup>Ibídem.

Con lo antedicho, se da paso a un concepto más moderno de renta, según el doctrinario Luis Cazorlala renta es “el consumo más el ahorro del sujeto pasivo durante el periodo impositivo que se fije”<sup>7</sup>. Se amplía el concepto de renta, pues, si bien se ha establecido que renta es el total de los ingresos obtenidos por el sujeto pasivo a lo largo de un tiempo determinado, no es menos cierto, que para obtener el ingreso el sujeto pasivo incurrió en gastos.

De igual manera, se debe tener presente que renta no es sinónimo de ingreso, pues el ingreso es la cantidad monetaria que percibe el sujeto pasivo en determinado tiempo por diversas fuentes (v.g. la prestación de un servicio, la venta de un bien, el pago de su salario, entre otros). Sin que ello establezca que se debe tributar sobre el valor neto del ingreso mismo. Así, la renta es el resultado de la diferencia existente entre los ingresos y los gastos deducibles del sujeto pasivo.

Desarrollando el anterior presupuesto, dentro de los gastos existen aquellos determinados por ley que pueden ser deducibles del cálculo para el pago del IR. En cuanto a personas naturales existen dos tipos de gastos deducibles, los primeros corresponden a los gastos personales en los cuales se encuentran los rubros de alimentación, vestimenta, vivienda, salud y educación de la persona misma y de sus dependientes hasta el monto máximo determinado en la propia ley. Adicionalmente, también son deducibles los gastos de aportación de la seguridad social al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la persona natural.

Mientras que, los segundos son los gastos de negocios acorde al giro comercial detallado en el Registro Único del Contribuyente (en adelante RUC) del contribuyente en calidad de persona natural. Por otro lado, para las sociedades los gastos deducibles estarán relacionados con el giro del negocio que se desempeña, de igual manera, los techos del monto deducible serán determinados en ley.

A continuación, se presentan las características generales de la renta:

---

<sup>7</sup> Carlos Cazorla Prieto. Lecciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1993. Pág. 51.

- La percepción de un monto mínimo de ingresos, establecido en la ley, como hecho generador del IR. En el caso, de que un ciudadano no llegase a la fracción base establecida, no deberá pagar ningún valor porque no existiría obligación tributaria, pues, no se subsume al hecho generador<sup>8</sup>.
- La renta como la totalidad de los ingresos monetarios netos más los incrementos patrimoniales de la misma persona en un mismo ejercicio fiscal.
- La renta como unitaria, pues, dentro de un mismo ejercicio fiscal (un año calendario) el contribuyente percibirá múltiples ingresos. Pero, al final del año deberá realizar la sumatoria –y las deducciones correspondientes- para obtener la renta neta sobre la cual se gravará el IR.
- Existen varias fuentes de renta, entre las más comunes: el trabajo (remuneración por dependencia), los ingresos derivados de elementos patrimoniales (herencias); las actividades profesionales (honorarios) o de empresas (utilidades); los rendimientos financieros (utilidades de inversiones realizadas), entre otros.
- Por otro lado, la ley ha establecido como exenciones para el cálculo de la renta neta y, posterior pago del IR, los siguientes rubros percibidos por los sujetos pasivos: la jubilación por seguridad social; la décimo tercera y cuarta remuneración; las indemnizaciones por daños y perjuicios; las becas consignadas por entidades públicas o privadas, entre otros.

En cuanto al marco normativo, la Ley de Régimen Tributario Interno<sup>9</sup> (en adelante LRTI) en su artículo 2, establece cuales son los ingresos considerados como renta para efectos de imposición del IR. Las rentas percibidas por los sujetos pasivos provenientes de:

1. Trabajo: físico o mental.
2. Capital: utilidades por participaciones o inversiones.

---

<sup>8</sup> *Nb.* Dicha situación no exonera al sujeto pasivo, que de ser requerido por la Administración Tributaria, presente su declaración anual de Impuesto a la Renta con valores en cero.

<sup>9</sup> Publicado en el Registro Oficial Suplemento 463 de 17 de noviembre de 2004. Última reforma: 18 de diciembre de 2013

3. Conjuntamente las dos anteriores. : inversión del capital más trabajo físico o intelectual.

La doctrina tributaria manifiesta que el IR es un tributo de carácter directo y de naturaleza personal y subjetiva. El impuesto se gravará acorde a los términos establecidos en la ley, siendo ésta, la fuente formal, y principal, de este tipo de tributo.

A continuación, se presentan las características principales del IR:

- Sujetos: el Estado como sujeto activo y, las personas naturales o sociedades que se subsuman en el hecho generador del IR como sujetos pasivos (o, también, llamados contribuyentes).
- Tributo no vinculante: el Estado no está obligado a realizar una contraprestación hacia los sujetos pasivos por el pago del impuesto.
- Directo: tributo que grava la renta al momento de su obtención. El gravamen recae sobre el patrimonio y la renta del individuo. De igual manera, este impuesto es una manifestación inmediata de la capacidad contributiva real de la persona.
- Personal: la obligación tributaria vincula de manera individual al sujeto pasivo que percibe la renta y cumple con la base imponible del impuesto; de igual manera, la obligación tributable es intransferible a terceros.
- Subjetivo: analiza de manera particular al sujeto pasivo y su capacidad contributiva.
- Interno: aplicación dentro del territorio nacional.
- Ordinario: porque el IR siempre está considerado para el cálculo del Presupuesto General del Estado.
- Progresivo: los impuestos progresivos responden a la capacidad de pago de cada contribuyente. En este sentido, el aumento de la capacidad de pago determina el aumento de la tarifa del impuesto (v.g. Impuesto a la Renta de personas naturales)<sup>10</sup>.

Ahondando en el marco normativo, la LRTI respecto al IR, establece que en el Ecuador se considerará, para imposición de este impuesto la renta global. Por este lado, se entenderá por renta global todos los ingresos e incrementos percibidos de fuente nacional y

---

<sup>10</sup> Cfr. Mauricio Plazas Vega. El IVA en Colombia. Bogotá, Editorial Temis, 1989. Pág. 5.

de fuente extranjera, tanto, en personas naturales como por sociedades. La ley *ibídem*, en su artículo 98, establece lo que se considera por sociedad para fines tributarios.

Por otro lado, en relación ingresos percibidos por los extranjeros es importante mencionar que no se consideran ingresos de fuente ecuatoriana aquellos receptados por extranjeros que no tengan su residencia en el Ecuador. Sin embargo, si al extranjero se le realiza un pago desde el Ecuador (v.g. pago de honorarios), el sujeto pasivo ecuatoriano está en la obligación de retener el 22% del monto por concepto de retención en la fuente. Por lo que en este orden de ideas, el extranjero sí estaría tributando en el Ecuador.

Adicionalmente, en cuanto a relaciones internacionales, Ecuador mantiene suscritos tratados para evitar la Doble Imposición, en materia de Impuesto a la Renta con los siguientes países: Bélgica, Canadá, Chile, Francia, Italia, Rumania. Decisión 578 régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal entre los países de la Comunidad Andina. Pero prevalece el principio de imposición en el país de la fuente, Argentina (aplicable únicamente para transporte aéreo), Suiza, España, Alemania, Brasil, México, Uruguay (no ha entrado en vigencia por falta de ratificación).

Es importante precisar que es el Estado, como sujeto activo de la relación jurídico-tributaria, el acreedor de los montos recaudados por el IR y, que mediante ley, se ha facultado al Servicio de Rentas Internas<sup>11</sup> (en adelante SRI) como entidad técnica estatal para que realice la recaudación y administración del impuesto acorde a las directrices y normativa correspondientes. Es así que, el SRI debe realizar la recaudación del IR de forma anual.

Por su parte, el SRI emite el criterio (que a nuestra opinión es impreciso) de cómo debe ser entendido el Impuesto a la Renta:

“Tributo directo de carácter natural y subjetivo, que grava la renta (**ganancia**) de las personas naturales y/o jurídicas, que se ha producido a partir de una inversión o de la rentabilidad de cierto capital. Se puede tratar también del producto de un trabajo dependiente o independiente”<sup>12</sup> (énfasis añadido).

---

<sup>11</sup> *Nb.* El Servicio de Rentas Internas es la entidad gubernamental técnica y autónoma que tiene la facultad y responsabilidad de recaudar los tributos (impuestos) internos del país.

<sup>12</sup> Impuesto a la Renta. Internet: [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec). Acceso: lunes, 08 de noviembre de 2013.

De igual forma, la autoridad fiscal, año a año, emite la tabla para la determinación del IR de personas naturales, tomando en cuenta el porcentaje de inflación determinado por el Banco Central del Ecuador.

Así, el SRI mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00001085<sup>13</sup>, expidió la tabla de determinación del IR para el ejercicio fiscal 2015:

**Cuadro No. 1**

**Tabla de liquidación del Impuesto a la Renta 2015**

<b>Fracción básica</b>	<b>Exceso hasta</b>	<b>Impuesto fracción básica</b>	<b>Impuesto fracción excedente</b>
0	10.800	0	0%
10.800	13.770	0	5%
13.770	17.210	149	10%
17.210	20.670	493	12%
20.670	41.330	908	15%
41.330	61.980	4.007	20%
61.980	82.660	8.137	25%
82.660	110.190	13.307	30%
110.190	En adelante	21.566	35%

FUENTE: Servicio de Rentas Internas, 2015.

Por otro lado, en la resolución ibídem, para las rentas percibidas por concepto de herencias, legados y donaciones entre vivos, se estableció la siguiente tabla:

**CUADRO No. 2**

**Tabla de liquidación del Impuesto a la Renta 2015 para herencias, legados y donaciones<sup>14</sup>**

<b>Fracción básica</b>	<b>Exceso hasta</b>	<b>Impuesto fracción básica</b>	<b>Impuesto fracción excedente</b>
0	68.880	0	0%
68.880	137.750	0	5%
137.750	275.500	3.444	10%
275.500	413.270	17.219	15%

<sup>13</sup> Resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial 408, de fecha 05 de enero de 2015.

<sup>14</sup> Ibídem.

413.270	551.030	37.884	20%
551.030	688.780	65.436	25%
688.780	826.530	99.874	30%
826.530	En adelante	141.199	35%

FUENTE: Servicio de Rentas Internas, 2015.

Así, la aplicación de la antedicha tabla se reducirá a la mitad si los beneficiarios, de los ingresos provenientes de herencias y/o legados, se encuentren en el primer grado de consanguinidad con el cujus y sean mayores de edad. Mientras que, existe una excepción si los hijos del causante son menores de edad o con discapacidad de al menos el 30% acreditada por la Secretaría Técnica de Discapacidad (SETEDI, anterior CONADIS), no serán sujetos del pago del IR por herencia y/o legado, en concordancia al inciso primero del literal d del artículo 36 de la LRTI y al inciso segundo del artículo 60 del Reglamento a la LRTI.

Como se ha mencionado en líneas anteriores, el IR es el impuesto que grava los ingresos de las personas naturales y sociedades, pero la normativa ecuatoriana ha establecido, de manera taxativa, cuales son los ingresos exentos del pago de este impuesto. De igual manera, es menester recordar que el principio de Reserva de Ley está establecido en el artículo 32 del Código Tributario. Por su parte, la LRTI en su artículo 9, detalla cuales son los ingresos exentos para la liquidación del IR. Cabe recalcar que, se consideran como ingresos exentos del pago del IR, de manera especial, a aquellos ingresos percibidos por 2 grupos de atención prioritaria: I. Personas mayores de 65 años<sup>15</sup> y II. Personas con discapacidad<sup>16</sup> de al menos el 30%<sup>17</sup>, quienes tendrán una exoneración de hasta el doble de la fracción básica del IR, siempre y cuando, las personas estén debidamente acreditadas por la Secretaria Técnica de Discapacidades (ex CONADIS).

En concordancia con el artículo 9 de la LRTI y con el artículo 14 y siguientes del RALRTI, a continuación se presenta un análisis de los ingresos exentos más relevantes:

<sup>15</sup> Artículo 37 numeral 5 de la Constitución de la República.

<sup>16</sup> Artículo 47 numeral 4, ibídem.

<sup>17</sup> Artículo 76 de la Ley Orgánica de Discapacidades, publicada en el suplemento del Registro Oficial 796 de fecha 25 de septiembre de 2012.

- Ingresos por la enajenación ocasional de inmuebles: cabe mencionar que la ley es muy clara al considerar como “ocasional” el no correspondiente al giro del negocio de la persona. En el caso de las inmobiliarias, estas sociedades sí deben declarar y pagar el IR por concepto de enajenación de inmuebles, ya que, dicha actividad es el eje principal del giro de sus negocios.
- Ingresos obtenidos por las instituciones del Estado y empresas públicas (EP). Las utilidades obtenidas por las EP deberán ser evaluadas para determinar el porcentaje que será utilizado para inversión y reinversión y, aquel porcentaje de utilidades que no sea destinado para dicho fin, deberá pasar a formar parte del Presupuesto General del Estado, según lo determina el artículo 39 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas<sup>18</sup> (LOEP).
- Ingresos exonerados por convenios internacionales.
- Ingresos de sociedades privadas sin fines de lucro, siempre y cuando, dichos réditos sean para reinversión de su fin social.
- Ingresos como consecuencia de intereses percibidos por depósitos de ahorro o a la vista, en instituciones financieras nacionales<sup>19</sup>, solamente para personas naturales.
- Los ingresos de beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por cualquier tipo de prestación y los pensionistas del Estado (v.g. las jubilaciones).
- Las asignaciones o estipendios por conceptos de beca para estudios superiores en instituciones de educación superior estatales, sean para uso a nivel nacional o extranjera<sup>20</sup>.
- Ingresos obtenidos como premio de loterías o sorteos que provengan, de manera taxativa, de la Junta de Beneficencia de Guayaquil o de la Fundación Fe y Alegría. Si los ingresos son de otras instituciones que realicen dichas actividades y que sean

---

<sup>18</sup> Ley Orgánica de Empresas Públicas. Registro Oficial suplemento 48 de 16 de octubre de 2009. Última reforma: 14 de octubre de 2013

<sup>19</sup>*Nb.* La Ley General de Instituciones del Sistema Financiero en su artículo 2, de forma taxativa, determina que son entidades del sistema las siguientes instituciones privadas: I. Bancos; II. Sociedades financieras; III. Corporaciones de inversión y desarrollo; IV. Asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda. Ley publicada en el Registro Oficial 250 de fecha de publicación 23 de enero de 2001.

<sup>20</sup> Artículo 23 del RALRTI.

lícitas, no serán considerados como exentos, por lo que, deberán ser declarados y gravados por el IR.

- Los viáticos que se otorgan a funcionarios, servidores y empleados públicos, debidamente justificados.
- Los valores correspondientes a la décimo tercera y décimo cuarta remuneración.
- Los valores por concepto de bonificación por desahucio e indemnización por despido intempestivo.
- Ingresos por concepto de indemnizaciones por seguros, excepto aquellos valores por lucro cesante.
- Los rendimientos percibidos por sociedades empleadoras provenientes de préstamos dados a los trabajadores para adquisición de acciones dentro de la misma empresa.
- Ingresos por compensación económica para el salario digno, debidamente respaldado por los roles de pagos emitidos por los empleadores.
- Los ingresos percibidos por las organizaciones catalogadas como popular-solidarias, que están previstas en el inciso primero<sup>21</sup> del artículo 2 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria del Sistema Financiero<sup>22</sup>. Se aplicará la exoneración, siempre y cuando, las utilidades de las organizaciones sean para reinversión del fin social establecido en los estatutos del organismo. Se excluye de esta exoneración a las cooperativas de ahorro y crédito<sup>23</sup> quienes deberán cumplir con sus respectivas obligaciones tributarias, tal como lo determine la ley.

De igual manera, el marco normativo determina cuáles son los gastos deducibles del IR. Cabe mencionar que, el espíritu de la norma, al establecer estas deducciones tiene como objetivo el obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana que no estén exentos. Así, el artículo 10 de la LRTI hace una enumeración ejemplificativa de los gastos deducibles del IR. A continuación se presenta un análisis de los principales gastos deducibles para los contribuyentes:

---

<sup>21</sup> En concordancia con el inciso segundo del artículo 283 y el artículo 311 de la Constitución de la República.

<sup>22</sup> Publicada en el Registro Oficial 444 de fecha de publicación 10 de mayo de 2011.

<sup>23</sup> Segundo inciso del tercer artículo innumerado siguiente al artículo 23 del RALRTI.

- Costos y gastos que estén respaldados por comprobantes de ventas, retenciones y documentos complementarios con relación al giro del negocio comercial.
- Intereses de deudas contraídas con motivo del giro del negocio. Sin embargo, no serán deducibles los intereses en la parte que excedan las tasas autorizadas por el Banco Central del Ecuador, ni tampoco los intereses de créditos externos que no se encuentren registrados en la antedicha institución.
- Los valores pagados por concepto de aportes a la seguridad social.
- Las primas de seguros de trabajadores y activos productivos.
- Gastos de viajes y estadías que generen ingresos al negocio.
- Depreciación y amortización de bienes acorde a su propia naturaleza.
- Sueldo, salarios y remuneraciones de los trabajadores.
- Los montos por concepto de provisión para desahucios y pensiones jubilares.
- Gastos personales de personas naturales, incluyendo los gastos de los hijos menores de edad o con discapacidad y del cónyuge en los siguientes campos: salud, alimentación, educación (incluyendo la superior siempre y cuando el hijo sea, aún, dependiente), vivienda y vestimenta. En esta línea, el rubro por salud es el único que excede el techo máximo, pues, legalmente se ha establecido que para este gasto se podrá deducir hasta el uno punto tres (1.3) de la fracción básica desgravada. Por el contrario, para los otros cuatro rubros el monto máximo de deducibilidad es del cero punto tres dos cinco (0.325) de la mencionada fracción.

## **2. EL CRÉDITO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO A LA RENTA**

En este segundo subtema, se delimitará el concepto de crédito tributario, y sus principales características como beneficio tributario. También, se establecerán los rubros que generan el crédito fiscal con relación al Impuesto a la Renta. Y, finalmente, se planteará una clasificación general de los tipos de crédito tributario más utilizados para el cálculo del IR.

### *2.1. Crédito Tributario: concepto y características*

El Crédito Tributario (en adelante CT) es el *saldo a favor del sujeto pasivo*, el cual está conformado por aquellos valores pagados por anticipado (v.g. anticipo del Impuesto a la Renta) y los valores que son retenidos en el transcurso del ejercicio fiscal (v.g. retenciones en la fuente); dichos valores constituyen derechos para que el contribuyente se los pueda descontar de su pago final del IR.

En cuanto al IVA, el CT se genera por la diferencia existente entre el IVA cobrado en ventas y el IVA pagado en compras que se realiza en el giro del negocio. Para que exista CT, el IVA pagado deberá ser mayor al IVA cobrado, siempre que se respalde con los respectivos documentos y comprobantes de venta válidos con el detalle por separado de los valores, en los cuales debe constar el valor del IVA de manera individual al subtotal y total. El CT del IVA puede ser total, parcial o nulo. No se hará mayor énfasis en el mencionado tema por no ser, ese tipo de CT, materia de la presente investigación.

A su vez, los mecanismos para determinar la existencia o no de CT del IR, a favor del contribuyente, son: las retenciones en la fuente, el anticipo del IR y el pago de ISD en las importaciones de los ítems detallados en el listado de subpartidas emitido por el Comité de Política Tributaria. De igual forma, el sujeto pasivo podrá utilizar los valores recaudados por retenciones en la fuente como CT del total del IR causado en su declaración anual del IR. El contribuyente beneficiario del CT tendrá derecho a presentar, ante la Administración Tributaria, la correspondiente solicitud de pago en exceso y/o el reclamo de pago indebido o reclamo por pago en exceso, por los siguientes motivos:

- Por el total de las retenciones en la fuente que hubiese efectuado, si no causare IR en el ejercicio corriente o si el impuesto causado fuere inferior al anticipo pagado.
- Por las retenciones que hubiesen sido efectuadas, en la parte en la que no hayan sido aplicadas al pago del IR, si éste fuese mayor al anticipo pagado.

De igual forma, la solicitud de pago en exceso o el reclamo de pago indebido y/o reclamo por pago en exceso se podrán realizar hasta tres años después de la fecha de la declaración.

En el campo doctrinario, para el catedrático ecuatoriano, doctor Luis Toscano, tanto la retención como el anticipo del IR, están considerados de la siguiente manera:

La doctrina ha creado las figuras de la retención y del anticipo, recogidas en la legislación positiva como pagos por cuenta del impuesto que se cause al final de un ejercicio, que dan crédito tributario a quienes hayan satisfecho las obligaciones determinadas por tales conceptos<sup>24</sup>.

Frente a ello, se debe tener en cuenta que el anticipo del IR, se realiza en meses previos a la finalización del ejercicio fiscal corriente con valores obtenidos bajo futuras proyecciones para el siguiente periodo fiscal. Con este antecedente, el cálculo del anticipo del IR tiene como valores aproximados aquellos que el contribuyente espera percibir. Por lo que prematuramente se podría considerar como datos inexactos para el cálculo del anticipo.

## *2.2. Tipos de Crédito Tributario*

El marco normativo no ha determinado de forma taxativa, tipos o clases de CT del IR. Sin embargo, para efectos de la presente investigación, se plantea de forma general la siguiente clasificación<sup>25</sup> del CT del IR: I. Las retenciones en la fuente; II. El anticipo del Impuesto a la Reten; y, III. El Impuesto a la Salida de Divisas (ISD). Es menester recordar que el CT genera al contribuyente saldos a favor para el pago de sus impuestos, siempre y cuando, el sujeto pasivo cuente con los documentos de sustento correspondientes.

### *2.2.1. La Retención en la Fuente*

La retención en la fuente es un mecanismo de recaudación anticipado de un impuesto, que en nuestro país aplica para el IVA o el IR. Adicionalmente, la naturaleza jurídica de la retención no es un impuesto en sí mismo. De tal modo, la retención tiene como función primordial que el agente de retención retenga un porcentaje del impuesto

---

<sup>24</sup> Crédito tributario por retenciones y por pago del anticipo del Impuesto a la Renta. Internet: [http://www.uasb.edu.ec/contenido\\_proyecto.php?cd\\_programa=281&swpath=proyinv](http://www.uasb.edu.ec/contenido_proyecto.php?cd_programa=281&swpath=proyinv). Acceso: miércoles, 22 de enero de 2014.

<sup>25</sup> *Nb.* La clasificación presentada no es taxativa ni vinculante. Pues no se encuentra establecida en norma jurídica alguna. Únicamente, se ha sintetizado para fines de la presente investigación académica.

(éste varía según el impuesto) en el momento del pago, ya sea por concepto de compras de bienes o por el pago de prestación de servicios.

Los responsables de efectuar la retención son los *agentes de retención* quienes, por regla general, son las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sociedades. Estos agentes tienen la obligación de efectuar las retenciones de IR sobre los pagos que realicen localmente o al exterior y que constituyan rentas gravadas<sup>26</sup>. Adicionalmente, la Administración Tributaria puede determinar si una persona se puede constituir en un nuevo agente de retención.

Se debe tener claro que los agentes de retención NO son los causantes del impuesto. Sin embargo, la ley los considera como sujetos responsables solidarios de la obligación de retener y pagar lo retenido. Consecuentemente, si no hacen la retención, serán ellos quienes cubran los montos que debieron haber retenido a los sujetos pasivos y también, deberán acatar las sanciones impuestas en el artículo 50 de la LRTI.

Por otro lado, en el marco normativo, el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en su artículo 3 define lo que es un comprobante de retención. De igual forma, es la Administración Tributaria quien establece los porcentajes de retención en la fuente, tomando en cuenta el tipo de servicio, producto o bien que sea el objeto de la retención. En esta línea, el SRI mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787 de 30 de septiembre de 2014, reestructuró los porcentajes de retención. Sin embargo, a la luz de las recientes reformas tributarias del 2015, nuevamente se modificó los porcentajes de retención en la fuente<sup>27</sup>. A continuación se presenta esquematizado:

### **Cuadro No. 3** **Porcentajes de retención en la fuente**

---

<sup>26</sup> *Nb.* Los porcentajes de retención pueden variar entre el 0% hasta el 10% en pagos locales, y es del 22% para pagos al exterior. Tema que se desarrollará más adelante.

<sup>27</sup> Porcentajes de retención en la fuente. Resolución No. 787 del Servicio de Rentas Internas. Publicada en el Tercer suplemento del Registro Oficial 346 de fecha 02 de octubre de 2014. Última modificación: 28 de febrero de 2015.

% Retención	Giro del negocio / Prestación de servicios
0%	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los pagos o acreditaciones en cuenta por concepto de intereses pagados a bancos y otras entidades sometidas a la vigilancia de las Superintendencias de Banco y de Economía Popular y Solidaria.</li> <li>• Los sujetos obligados a retener no deberán emitir ningún comprobante de retención por dicho concepto.</li> </ul>
0.2%	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Enajenación de derechos representativos de capital cotizados en bolsa de valores del Ecuador.</li> </ul>
1%	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Actividades de construcción.</li> <li>• Adquisición de todo tipo de bienes muebles de naturaleza corporal. EXCEPTO: la compra de combustible.</li> <li>• Arrendamiento mercantil prestado por sociedades legalmente establecidas.</li> <li>• Energía eléctrica.</li> <li>• Intereses y comisiones que causen las operaciones de crédito entre instituciones financieras y, los rendimientos financieros por inversiones que se den entre ellas.</li> <li>• Servicio de transporte privado de cargo.</li> <li>• Servicio de transporte privado o público de pasajeros.</li> <li>• Servicios de medios de comunicación y agencias publicitarias.</li> <li>• Servicios de seguros y reaseguros prestados por sociedades legalmente constituidas.</li> <li>• Venta de muebles.</li> <li>• Arrendamiento mercantil prestado por sociedades legalmente establecidas. De igual forma, se aplicará este porcentaje de retención sobre la opción a compra.</li> <li>• La contraprestación producida por la enajenación de derechos representativos de capital no cotizados en las bolsas de valores del Ecuador u otros derechos establecidos en la ley.</li> </ul>
2%	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los ingresos por concepto de intereses, descuentos y cualquier otra clase de rendimientos financieros que se hayan generado por préstamos, cuentas corrientes, y demás.</li> <li>• Pago de intereses reconocidos por cualquier institución pública a favor del sujeto pasivo.</li> <li>• Pagos a través de liquidaciones de compras de bienes y/o prestación de servicios a favor de personas naturales no</li> </ul>

	<p>obligadas a llevar contabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Pagos que realicen las empresas emisoras de tarjetas de créditos a sus afiliadas.</li> <li>• Los servicios prestados por personas naturales en los cuales predomine la mano de obra sobre el intelecto.</li> <li>• Demás bienes y servicios que no se encuentren con un porcentaje específico, se aplicará el dos por ciento (2%) para retención en la fuente.</li> </ul>
5%	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La contraprestación a no residentes por la enajenación de derechos representativos de capital y otros derechos establecidos en ley.</li> </ul>
8%	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Arrendamiento de inmuebles por concepto de uso y goce.</li> <li>• Los honorarios y demás pagos realizados a personas naturales residentes en el país ejerzan la docencia.</li> <li>• Pago de honorarios, comisiones y demás a favor de la prestación de servicios profesionales sin título de tercer nivel en los cuales predomine el intelecto sobre la mano de obra.</li> <li>• Pagos de cánones, regalías, derechos y demás por concepto de uso, goce y/o explotación de los derechos de autor según la Ley de Propiedad Intelectual.</li> <li>• Pagos por servicios prestados por notario y registradores mercantiles/propiedad.</li> <li>• Pagos que se realicen a deportistas, entrenadores, árbitros y demás miembros del cuerpo técnico que no se encuentren en relación de dependencia con su empleador.</li> <li>• Prestación de servicios de artistas nacionales y extranjeros.</li> </ul>
10%	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pago de honorarios, comisiones y demás realizados a las personas naturales e incluyendo: artistas, árbitros, cuerpo técnico, deportistas y entrenadores; por el ejercicio y naturaleza de su profesión y por el uso, directa o indirectamente, de su imagen o renombre.</li> <li>• Pago de honorarios, comisiones y demás por prestación servicios profesionales con título de tercer nivel relacionados con actividades de su profesión.</li> </ul>
15%	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Loterías, sorteos y rifas; con excepción de las provenientes de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y de la Organización Fe</li> </ul>

	y Alegría, pues, dichos ingresos son considerados como exentos por la ley <sup>28</sup> .
22%	<ul style="list-style-type: none"> <li>• (I.) Pagos realizados por concepto de honorarios por servicios ocasionales prestados por extranjeros no residentes en el Ecuador o (II.) por pagos realizados al exterior.</li> <li>• Veinte y dos por ciento (22%) de retención en la fuente sobre los ingresos gravados de las sociedades<sup>29</sup>.</li> </ul>
No procede la retención en los siguientes casos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pagos provenientes del trabajo en relación de dependencia.</li> <li>• Comercialización de combustible derivado del petróleo.</li> <li>• Compra ocasional de bienes inmuebles.</li> <li>• Pago por adquisición de bienes muebles de un valor menor a cincuenta dólares (USD. 50) a proveedores no permanentes.</li> <li>• Pagos que constituyan ingresos exentos para el sujeto pasivo que los percibe.</li> <li>• Servicios en los que prevalezca la mano de obra sobre el intelecto y el pago sea menor a cincuenta dólares (USD. 50); a prestadores no continuos.</li> <li>• Servicios prestados a compañías de aviación o marítimas por concepto de transporte de pasajeros o transporte internacional de carga.</li> <li>• Transporte público de personas (incluido el servicio de taxi) en zonas urbanas.</li> </ul>

FUENTE: Ley de Régimen Tributario Interno y Resolución No. 787 del SRI (actualizada)

Elaboración propia, 2015.

En caso de que las retenciones en la fuente más el anticipo pagado, superen el valor del IR causado después de liquidar el Impuesto a la Renta correspondiente, existe la posibilidad de solicitar la restitución de estos valores pagados en exceso o la posibilidad de utilizar el mencionado crédito en años siguientes, únicamente, si el saldo a favor se origina en el valor de las retenciones en la fuente.

### 2.2.2. *El Anticipo del Impuesto a la Renta*

<sup>28</sup> Artículo 9 LRTI y artículo 53 del reglamento de aplicación de la LRTI.

<sup>29</sup> Artículo 37, LRTI.

El *anticipo* del Impuesto a la Renta debe ser analizado desde dos perspectivas: a) histórica y b) como un impuesto mínimo. En el primer caso hasta el año 2007, el anticipo cumplía la función de recaudación acelerada con el fin de generar mayor liquidez al fisco. Sin embargo, a pesar de haber sido una recaudación acelerada, los montos del anticipo podían ser devueltos a los contribuyentes, en el caso hipotético de que estos no hubiese arrojado renta en el determinado ejercicio fiscal, es decir, no se configuraba la obligación tributaria. En este sentido, el anticipo podía ser restituido al sujeto pasivo y por lo tanto no era considerado como un *impuesto* mínimo de pago.

A la luz de dicho contexto, en la doctrina encontramos la definición que el maestro Juan José Ferreiro da al anticipo: “*la obligación de pago anticipado se diferencia de la obligación tributaria por su carácter accesorio y no definitivo, de tal modo que la cantidad ingresada debe ser devuelta al sujeto pasivo si el hecho imponible no llega a realizarse*”<sup>30,31</sup>. De esta definición es importante destacar que el anticipo tiene un carácter accesorio, es decir, seguirá la suerte de lo principal y estaría condicionado a la existencia de la renta del contribuyente. Caso contrario, la Administración Tributaria debía devolver al sujeto pasivo los montos que pagó por el anticipo.

Por otro lado, el tratadista Guliani Fonrouge respecto del anticipo manifiesta lo siguiente:

El anticipo es una obligación impuesta por la ley, en beneficio exclusivo del fisco, que, de ésta manera apresura la recaudación e incrementa sus ingresos sobre presunciones de renta que, en muchos casos resulta desvirtuada por la realidad que se pondrá de manifiesto al finalizar el ejercicio fiscal<sup>32,33</sup>.

---

<sup>30</sup> Juan José Ferreiro. Derecho financiero español. Madrid, Ediciones Jurídicas y Sociales, 19na edición, 1997. Pág. 354.

<sup>31</sup> Cfr. María José Vélez. Estudio de la evolución del anticipo del Impuesto a la Renta en el Ecuador y su impacto en las pequeñas y medianas empresas. Tesis de diplomado. Posgrados, Universidad Politécnica Salesiana. Cuenca. 2011. Internet: <http://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/3301/1/UPS-CT002540.pdf>. Acceso: miércoles, 18 de marzo de 2015.

<sup>32</sup> Guliani Fonrouge. Derecho Financiero. Buenos Aires, Ediciones Depalma, VI edición, 1987. Pág. 584.

<sup>33</sup> Cfr. María José Vélez. Estudio de la evolución del anticipo del Impuesto a la Renta en el Ecuador y su impacto en las pequeñas y medianas empresas. Tesis de diplomado. Posgrados, Universidad Politécnica Salesiana. Cuenca. 2011. Internet:

El precedente concepto nos lleva a pensar que el anticipo del impuesto es un mecanismo de recaudación acelerada de *valores aproximados* a obtenerse por concepto de IR del ejercicio fiscal corriente. Sin embargo, la obligación tributaria de declarar y pagar de forma anual el Impuesto a la Renta causado no se extingue. La naturaleza jurídica del anticipo se fundamenta en el pago pecuniario formal exigido por la ley para evitar la evasión tributaria por parte de los contribuyentes o la creación de velos tributarios. A su vez, el anticipo genera mayor liquidez para el Estado.

El segundo escenario se presenta con la reforma tributaria que se da en el 2009, a través de la Ley de Régimen Tributario Interno<sup>34</sup>. En ésta, el anticipo cambió su naturaleza jurídica, es decir, ya no era únicamente un mecanismo anticipado de recaudación hacia los contribuyentes, sino, que se convirtió en un *impuesto mínimo*. En este sentido la ley eliminó la posibilidad de restitución del monto del anticipo al contribuyente, en el caso que este no hubiese generado renta en un determinado ejercicio fiscal<sup>35</sup>. El artículo 41 de la citada norma estableció lo siguiente:

El Servicio de Rentas Internas podrá disponer la devolución del anticipo establecido en el literal b) por un ejercicio económico cada trienio cuando por caso fortuito o fuerza mayor se haya visto afectada gravemente la actividad económica del en el económica respectivo; para el efecto el contribuyente su petición debidamente justificada sobre la que el Servicio de Rentas Internas realizará las verificaciones que correspondan.

Este anticipo, en caso de no ser acreditado al pago del impuesto a la renta causado o de no ser autorizada su devolución se constituirá en pago definitivo de impuesto a la sin derecho a crédito tributario posterior<sup>36</sup>.

Sin embargo, se debe precisar que, en estricto apego al principio de reserva de ley, el anticipo del Impuesto a la Renta no cumple con los elementos constitutivos de un impuesto per se. Pues, por mencionar a grandes rasgos uno de ellos, al anticipo no se le ha establecido un hecho generador, ni la propia ley lo ha calificado como impuesto. Sino por

---

<http://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/3301/1/UPS-CT002540.pdf>. Acceso: miércoles, 18 de marzo de 2015.

<sup>34</sup> Ley de Régimen Tributario Interno, publicada en el suplemento del Registro Oficial 94 del 23 de diciembre de 2009.

<sup>35</sup> *Cfr.* ARTÍCULO El anticipo del impuesto a la renta y la capacidad contributiva. Autor desconocido: [http://www.iedt.org.ec/images/articulo/articulo\\_8.pdf](http://www.iedt.org.ec/images/articulo/articulo_8.pdf). Acceso: Domingo, 15 de marzo de 2015.

<sup>36</sup> *Ibíd.*

el contrario, la Ley de Régimen Tributario Interno lo ha mantenido como un pago que genera derecho a crédito tributario para el contribuyente, pero que no será devuelto al contribuyente si no se generó renta en el ejercicio fiscal, sino, podrá ser acumulado para pagos de Impuesto a la Renta de futuros ejercicios fiscales. No ahondaremos más sobre el anticipo del IR por no ser tema principal ni vinculante-correlacionado con este trabajo de investigación.

### *2.2.3 Impuesto a la Salida de Divisas*

El Impuesto a la Salida de Divisas (en adelante ISD) es el tributo que grava toda transacción que implique la salida (real o presunta) de divisas ecuatorianas. A partir de 2012, mediante la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado se determina que el ISD será considerado como CT del IR. A su vez, la precedente ley estableció que será el Comité de Política Tributaria<sup>37</sup> el organismo que expida el “listado de subpartidas arancelarias de materia prima, insumos y bienes de capital” que detallen los productos importados que generarán derecho a dicho crédito tributario del Impuesto a la Renta por el pago de ISD. En esta línea es importante aclarar que, únicamente, los valores pagados por ISD serán objeto de CT del IR si los bienes y/o productos importados<sup>38</sup> sean parte de un proceso productivo nacional y que generen un producto terminado.

A su vez, la mencionada ley determinó que el ISD podía ser utilizado como crédito tributario de forma retroactiva del ejercicio fiscal en el cual se emitió el listado de subpartidas arancelarias y hasta por los próximos cuatro ejercicios fiscales. En cuanto al carácter retroactivo, los contribuyentes podían hacer uso de su CT por todas las subpartidas que hubiesen importado en el año 2012 y que dichos productos se encontrasen detallados en el primer listado que se expidió a finales del mismo año. Para que el contribuyente pueda

---

<sup>37</sup> *Nb.* El Comité de Política Tributaria es la máxima autoridad interinstitucional que determina la política tributaria del SRI. Este organismo está conformado por los siguientes Ministros: Política Económica (Presidente del Comité), Finanzas, Producción, por el Secretario de la SENPLADES y por el director del Servicio de Rentas Internas (Secretario); tema que se ahondará en el tercer capítulo.

<sup>38</sup> Listado de materias primas sujetas a crédito tributario por ISD, Internet: <http://www.industrias.ec/archivos/file/GIULIANA%20STUFF/LISTADO%20ISD%20COMITE%20POLITICA%20TRIBUTARIA.pdf>, Acceso: 03/04/2014

hacer uso del CT, debe presentar la correspondiente declaración de IR del ejercicio fiscal en que se efectuaron los pagos de ISD. Se ahondará el tema del ISD en el siguiente capítulo de este trabajo de investigación.

### **3. APLICACIÓN DEL CRÉDITO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO A LA RENTA**

En esta parte final del primer capítulo, trataremos el tema del *derecho del crédito fiscal* que tienen los contribuyentes. Y, posteriormente la aplicación del crédito tributario del Impuesto a la Renta.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de México define al crédito fiscal de la siguiente manera:

La relación tributaria tiene diversas etapas que la doctrina y la legislación distingue con claridad, etapas que van del nacimiento del crédito fiscal a su determinación en calidad líquida y finalmente su exigibilidad, siendo claramente antijurídico confundir el nacimiento con la determinación en cantidad líquida o sea el “*ascertamiento*”, según la expresión de la doctrina italiana, y la exigibilidad<sup>39</sup>.

Dicho precedente nos determina que el crédito fiscal tiene tres etapas de existencia, siendo la primera el nacimiento que en nuestro entendimiento es el origen legal. El segundo, lo constituye la determinación líquida del crédito, es decir, el monto y saldo a favor del contribuyente. Y en tercera instancia, la exigibilidad del crédito a la Administración Tributaria.

En cuanto al nacimiento del crédito fiscal, el maestro Flores Zavala establece que “*no es, pues, necesaria la resolución de autoridad alguna para que se genere el crédito, éste nace automáticamente al realizarse la hipótesis legal*”<sup>40</sup>. Bajo la perspectiva de esta definición el crédito tributario es exigible a partir que el contribuyente se subsuma en la figura legal establecida previamente. En este sentido el CT no necesita el reconocimiento ni la aprobación previa por parte de la Administración Tributaria. Sin embargo, en nuestro país

---

<sup>39</sup> Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de México. Internet: [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledf/rojas\\_o\\_v/capitulo3.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/rojas_o_v/capitulo3.pdf), Acceso: jueves, 19 de marzo de 2015.

<sup>40</sup> Ernesto Flores Zavala. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. México D.F., Editorial Porrúa, XIV edición, 1999.

el crédito tributario es objeto de verificación de su real y legal existencia o no, por parte de la Administración Tributaria en uso de su facultad determinadora.

Por otro lado, en cuanto a la aplicación del CT del IT, los contribuyentes tienen dos opciones para hacer uso de su crédito fiscal. La primera, se realiza una solicitud de pago en exceso y/o reclamo de pago indebido ante la Administración Tributaria. Ello con el fin de que el SRI verifique la existencia del CT y, posteriormente, se les restituya el excedente a través de una *nota de crédito*<sup>41</sup> a favor del contribuyente. O, en el segundo caso, los contribuyentes pueden compensar con su propio Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal en el cuál se generó dicho crédito tributario. De existir un excedente del crédito tributario, después de haber pagado el IR anterior, el contribuyente podrá utilizarlo en los siguientes ejercicios fiscales para extinguir la obligación del Impuesto a la Renta.

La normativa tributaria ha establecido cuales son los conceptos por los que se generará crédito tributario del Impuesto a la Renta, estos deben ser detallados en los formularios correspondientes de declaración del IR de cada ejercicio fiscal; ello son:

- Crédito tributario generado por anticipo del Impuesto a la Renta.
- Crédito tributario generado por retenciones en la fuente.
- Crédito tributario generado por dividendos.
- Crédito tributario generado por retenciones de ingresos provenientes del extranjero.
- Crédito tributario por años anteriores.
- Crédito tributario por Impuesto a la Salida de Divisas<sup>42</sup>; y,
- Crédito tributario por leyes especiales.

---

<sup>41</sup> *Nb.* Las notas de crédito emitidas por el Servicio de Rentas Internas pueden ser utilizadas para pagar cualquier impuesto que sea administrado por dicha Institución (no se podrá pagar impuestos municipales y/o provinciales). Adicionalmente, dichos documentos son títulos susceptibles de ser comercializados en Bolsa de Valores.

<sup>42</sup> *Nb.* Para el caso del crédito tributario por ISD, si el contribuyente solicita a la Administración Tributaria su devolución, ésta podrá ser devuelta por dos mecanismos: I. Nota de crédito o, II. Acreditación a una cuenta bancaria propia del contribuyente.

En cuanto a los plazos de prescripción del derecho de crédito tributario que tienen los contribuyentes, dichos plazos se verá condicionado al concepto de CT que se desea hacer efectivo, es decir, se individualiza para cada uno. En esta línea y de manera ejemplificativa, para el caso del crédito tributario del IR por concepto de retenciones en la fuente, el sujeto pasivo podrá utilizar el CT hasta dentro de los tres años posteriores a la fecha que se originó. Caso contrario, prescribirá su derecho y no podrá exigir a la Administración Tributaria la compensación y/o reintegro del CT a su favor. Mientras que, por citar otro ejemplo, el crédito tributario por ISD podrá ser utilizado hasta por cinco años posteriores.

Frente al CT como incentivo tributario del Estado para sus contribuyentes, también, encontramos el inciso segundo del artículo 47 de la LRTI, el cual detalla que la Administración Tributaria, en uso de su facultad determinadora, verificará los valores declarados como crédito tributario del contribuyente. Y, si como consecuencia de esta verificación, la Administración Tributaria comprueba y determina que el valor real del CT es menor al declarado o, en el peor de los casos es inexistente, el contribuyente deberá pagar la diferencia existente del valor del CT declarado con el establecido por la Administración. Adicionalmente a este valor se debe pagar la multa correspondiente y un valor de recargo del cien por ciento (100%) del valor establecido. Dicho recargo se fundamenta en la ley bajo concepto de la *pretensión de perjuicio* al Estado.

## **CAPÍTULO II**

### **EL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS COMO CRÉDITO TRIBUTARIO**

En este segundo capítulo desarrollaremos la esencia de la investigación. En primera instancia, se explicará la estructura y las funciones del Comité de Política Tributaria y, el proceso de elaboración y expedición del listado que da origen al ISD como crédito tributario del Impuesto a la Renta. Luego, se procederá a estudiar la evolución, la naturaleza jurídica y generalidades del ISD, su hecho generador y las presunciones sobre las cuales se grava este impuesto. Después, nos centraremos en la aplicación del ISD como CT del IR. Finalmente, se examinará el estudio del impacto de la retroactividad de la aplicación del CT en los ámbitos jurídicos y económicos de los periodos fiscales 2012 y 2013.

#### **2.1. El Comité de Política Tributaria**

Desde la expedición de la Ley 41 (ley de creación del SRI)<sup>43</sup> en 1997 hasta la creación del Comité de Política Tributaria (en adelante CPT o el Comité), mediante la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de Ingresos del Estado<sup>44</sup> (en adelante LFAOIE) en 2011, fue el denominado “Directorio del SRI” el organismo máximo de la Administración Tributaria, siendo el encargado de emitir las directrices y lineamientos internos del SRI. El directorio estaba conformado por el Ministro de Finanzas, los Superintendentes de

---

<sup>43</sup> Ley de creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 206 de fecha 02 de diciembre de 1997. Última modificación: Suplemento del Registro Oficial 847 de fecha 10 de diciembre de 2012.

<sup>44</sup> Publicado en el suplemento del Registro Oficial número 583 de fecha 24 de noviembre de 2011.

Compañías y de Bancos, y por un representante de las Federaciones Nacionales de las Cámaras de Producción, Industria y Pesca, contando con la participación obligatoria del Director General del SRI.

La creación del CPT eliminó dicho directorio, dejando fuera la participación directa, por un lado del sector privado (las Cámaras), y por otro a los entes autónomos estatales de control (las Superintendencias). Así pues, para este nuevo Comité se mantuvo, únicamente, al Ministro de Finanzas. Evidentemente este hecho se debe de la estrecha vinculación –pero independiente y autónoma función de cada institución- que existente entre la Administración Tributaria (SRI), por ser la entidad estatal encargada de la recaudación y administración de los tributos del país, y de la cartera de finanzas del ejecutivo, encargada de la planificación y programación del Presupuesto General del Estado para la posterior distribución para el gasto público.

Por su parte, la FAOIE<sup>45</sup>, en su artículo 26, crea el CPT como máxima instancia interinstitucional cuyas facultades y misión son: definir, delimitar, coordinar, supervisar y gestionar la política de la Administración Tributaria, modificando así la Ley 41. El CPT está integrado por 3 ministros de Estado y 1 secretario nacional: el Ministro Coordinador de la Política Económica quien presidirá del Comité; el de Finanzas y el de la Producción, así como por el Secretario Nacional de la Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES). Participa además, con voz pero sin derecho a voto y, en calidad de secretario del Comité, el Director General del SRI.

El reglamento de la LFAOIE (en adelante RLFAOIE) referente al CPT, en su capítulo IV, determinó que se proceda con los respectivos cambios en el reglamento de aplicación de la Ley de creación del SRI. Hasta la actualidad no se han realizado dichas

---

<sup>45</sup>*Nb.* La creación y demás reformas pertinentes al Comité de Política Tributaria son corregidas e implementadas en la Ley de creación del SRI, siendo esta norma la que se encuentra de vigente en cuanto a la naturaleza, funciones, autoridades y demás asuntos que viabilizan el funcionamiento del Servicio de Rentas Internas.

reformas al reglamento<sup>46</sup>. Ante este incumplimiento, como norma suplementaria se acogen las directrices de la LFAOIE y su reglamento para el correcto desempeño del CPT.

Por otro lado, entre una de las atribuciones que no se proporcionó al CPT está la de nombrar al Director General del SRI, pues, ésta sigue siendo facultad exclusiva del Presidente de la República, el mismo que elegirá y designará a la máxima autoridad del SRI acorde a los requisitos detallados en el marco normativo respectivo<sup>47</sup>.

### *2.1.1. Funciones y generalidades*

Ahora bien, en cuanto a las funciones del CPT, de manera taxativa, la LFAOIE en su artículo 25 determina las siguientes:

- “Definir los lineamientos de política tributaria para el Servicio de Rentas Internas, en armonía con las normas constitucionales, legales y políticas de gobierno.
- Conocer los proyectos de ley y reglamentos tributarios que presente el Director General del Servicio de Rentas Internas y disponer los correctivos a que hubiere lugar, en la evaluación de la ejecución de política tributaria.
- Conocer y aprobar la proforma presupuestaria del Servicio de Rentas Internas presentada por el Director General.
- Conocer los informes presentados por el Auditor del Servicio de Rentas Internas”.

Como primera función del CPT, para que el resultado sea la definición de los lineamientos de la política tributaria de la institución, se considera la existencia de tres etapas generales que den como consecuencia la creación de nuevas políticas. Estas tres etapas son: el estudio, la creación y la aplicación de las políticas, enmarcadas en el contexto real de la sociedad ecuatoriana.

Respecto al estudio para la creación de nuevas políticas, previamente se deben detectar cuáles son las falencias y/o vacíos de las políticas vigentes. Es decir, determinar y

---

<sup>46</sup> *Nb.* Por parte del SRI no se ha emitido una resolución que reforme su Reglamento de Aplicación de la Ley de Creación del SRI de 1998. Por ende, no ha existido publicación alguna en el Registro Oficial a partir del 2011. De igual manera, en una entrevista realizada al Ab. Rubén Darío Álvarez, especialista jurídico del Departamento Jurídico de la Agencia Regional Norte del SRI, se corroboró que dichos cambios aún no se han realizado en su reglamento.

<sup>47</sup> Artículo 6 de la Ley 41 de creación del Servicio de Rentas Internas.

motivar el por qué de los cambios a implementarse o realizarse. Dentro de ello, se debe tener presente que esta facultad va entrelazada con la denominada “política de gobierno”. Lo cual tiene un sentido positivo en tanto que la Administración Tributaria y su desempeño, va vinculado al proyecto político de cada gobierno de turno para el cumplimiento de sus metas y fines.

No es menos cierto que, los cambios y ajustes de la Política Tributaria institucional en cada gobierno de turno, también, generan inseguridad jurídica. Puesto que, si únicamente la Política Tributaria debe ser ajustada al gobierno del momento (que constitucionalmente dura un periodo de cuatro años), no se mantendría por periodos prolongados. En esta línea, se debe tener muy presente que, en el ámbito tributario, uno de los objetivos primordiales es la recaudación de mayores ingresos para el financiamiento del Estado, lo cual no está condicionado al gobierno de turno, sino, a las necesidades que debe satisfacer el Estado.

La segunda función del CPT es emitir los criterios correctivos de los proyectos de ley y/o reglamentos tributarios que presentará el Director General del SRI ante la Asamblea Nacional para el primer caso y ante el Presidente de la República en el caso de la normativa reglamentaria. Mediante esta facultad, el Comité supervisa que los proyectos y reglamentos propuestos se encuentren en armonía con el demás ordenamiento jurídico. Sin embargo, en la investigación histórica-documental realizada, no se encontró documentado ningún informe emitido por el CPT en relación a esta segunda función.

En relación a las facultades tercera y cuarta, el CPT debe tener conocimiento de los balances contables y presupuestarios de la Institución. De igual manera, debe conocer el informe presentado por el Auditor del SRI, con el fin de corroborar que los procedimientos administrativos y financieros internos de la Administración Tributaria tengan relación con las políticas emitidas por el CPT.

Por otro lado es importante precisar que no existe una norma que determine la periodicidad con la cual el CPT deba reunirse para evaluar, analizar o discutir la vigencia y/o modificación del listado de subpartidas arancelarias que se importan y que son objeto de generar crédito tributo del IR por concepto del pago de ISD. No obstante, el numeral 14

del artículo 7 de la Ley de Creación del SRI determina que de forma trimestral, las diferentes unidades administrativas del SRI deberán presentar sus informes al CPT. En esta línea, se puede deducir que deberán realizarse, por lo menos, cuatro sesiones ordinarias del Comité al año para dicho fin. Ello no excluye que de forma extraordinaria se podrá convocar a sesiones cuando así lo amerite el Presidente del CPT.

Adicionalmente, en la reciente Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil<sup>48</sup>, en su artículo 160 se determina una nueva función para el CPT:

Art. 160.- Añádase al final del artículo 159 el siguiente inciso:

También están exonerados los pagos efectuados al exterior provenientes de los rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas inversiones externas que hubieren ingresado exclusivamente al mercado de valores del Ecuador para realizar esta transacción y que hayan permanecido al menos un año en el país, efectuadas tanto por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior, a través de las Bolsas de Valores legalmente constituidas en el país o del Registro Especial Bursátil. Estas inversiones hacen referencia a las señaladas en los numerales 15 y 15.1 del Artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

No aplica esta exención cuando el pago se realice, directa o indirectamente a personas naturales o sociedades residentes o domiciliadas en el Ecuador, en paraísos fiscales o regímenes fiscales preferentes o entre partes relacionadas.

Podrán beneficiarse de la exoneración determinada en el inciso anterior exclusivamente aquellas inversiones que cumplan los requisitos específicos adicionales que para el efecto determine el Comité de Política Tributaria (énfasis añadido).

De esta forma, la nueva (y quinta) función para el CPT se puede sintetizar como la potestad de crear los requisitos adicionales para que los inversionistas puedan acogerse a la exoneración de los pagos hechos al exterior provenientes de los rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de sus inversiones externas que hubiesen ingresado al Mercado de Valores del Ecuador<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> Publicada en el Suplemento del Registro Oficial 249 de fecha 20 de mayo de 2014.

<sup>49</sup> *Nb.* Adicionalmente, mediante la publicación de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Evasión del Fraude Fiscal, a través del Suplemento del Registro Oficial No. 405 de fecha 29 de diciembre de 2014; se delega una nueva función al CPT. A continuación el detalle del artículo 37: “*Podrán beneficiarse de la exención determinada en este inciso, exclusivamente aquellos créditos destinados a los segmentos que se establezcan para el efecto, y que cumplan los plazos, condiciones y otros requisitos determinados por el Comité de Política Tributaria. (...)*”

Finalmente, el CPT se encuentra regulado por las siguientes normas: A. Ley de creación del Servicio de Rentas Internas y su reglamento (a pesar que aún no se han incorporado las reformas establecidas en el reglamento LFAOIE); B. Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), este estatuto, también, rige para el Comité ya que es un órgano colegiado de la Administración Pública Central.

### *2.1.2. Expedición del listado que genera crédito tributario del Impuesto a la Renta.*

Damos paso al estudio del listado de las partidas arancelarias de materias primas, insumos y bienes de capital (en adelante el listado o el listado expedido por el CPT) que generan crédito tributario del Impuesto a la Renta por el pago del ISD de dichas importaciones. El listado es elaborado, aprobado y expedido mediante *resolución* del Comité de Política Tributaria.

El listado de subpartidas arancelarias es el resultado del análisis y estudio previo de los productos importados que son utilizados como materias primas, insumos o bienes de capital en procesos de producción nacional. Dicho estudio es realizado por el Comité Técnico Interinstitucional (en adelante CTI o Comité Técnico)<sup>50</sup>. Si bien es cierto que el CTI es la comisión técnica facultada y encargada de presentar una propuesta e informe del listado de subpartidas al Comité de Política Tributaria, ninguna norma ha establecido que el informe técnico deba ser de carácter vinculante para que el CPT lo apruebe total o parcialmente. En esta línea, el CPT puede aceptar todos los artículos del informe presentado por el Comité Técnico, o por el contrario, puede solicitar que se realicen cambios y/o rechazarlo.

El objetivo por el cual se crea el listado de subpartidas arancelarias es cumplir con el presupuesto legal que establece el artículo 20 de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de Ingresos del Estado, relativo al uso del ISD como crédito tributario del Impuesto a la Renta, pues, el listado contendrá aquellas materias primas, insumos y bienes de capital que generarán crédito tributario a los contribuyentes que los importen y que a su

---

<sup>50</sup> El CPT conformó el Comité Técnico Interinstitucional, mediante Resolución CTP-01-2011 de fecha 22 de diciembre de 2011.

vez, los utilicen en procesos de producción nacional. De igual forma, la ley ibídem establece que una vez que se haya expedido el listado de subpartidas arancelarias sus efectos, en cuanto al beneficio tributario de CT, tendrán el carácter de retroactivo para el ejercicio fiscal en el cuál se emitió. Es decir, los contribuyentes podrán utilizar el ISD pagado en las importaciones de materias primas, insumos y bienes de capital como crédito tributario, que hayan sido incorporados en el ejercicio fiscal en el que se expidió el reciente listado y hasta por 4 ejercicios fiscales siguientes.

Por otro lado, en cuanto al número de veces que el Comité de Política Tributaria podrá expedir un nuevo el listado en un mismo ejercicio fiscal, no se encuentra limitado por ninguna norma. Por lo que se da apertura a que el Comité pueda incorporar nuevas subpartidas en un mismo periodo. Sin embargo, en mi opinión existe un vacío legal referente a la posibilidad de que el CPT pueda eliminar alguna subpartida arancelaria del listado.

En este sentido, si bien el CPT está facultado para expedir, añadir y/o modificar el listado de subpartidas, la ley no lo ha investido de la facultad de eliminar subpartidas del listado. Por lo que, en nuestra opinión el vacío legal es respecto de la posibilidad de eliminar artículos del listado de subpartidas. Frente a dicha situación, podrán salir a la luz inquietudes y cuestionamientos referentes a que el Comité podría realizar dichas eliminaciones mediante la expedición de un nuevo listado; y a lo mejor, se podría motivar dicha hipótesis con el principio “Quien puede lo más, puede lo menos”. Sin embargo, en mi opinión sería aún más cuestionable dicho argumento. Pues, en derecho público se puede actuar hasta en el ámbito y las facultades que la Ley les haya designado a los funcionarios.

Desde la creación del CPT en el 2011, se han emitido cuatro resoluciones mediante las cuales se han expedido los listados de las subpartidas arancelarias que generan crédito tributario por el pago de ISD. A continuación el detalle cronológico:

1. Las primeras 3359 subpartidas se incorporaron al ordenamiento jurídico a través de la resolución No. CPT-03-2012, publicada en el suplemento del Registro Oficial 713 de 30 de mayo de 2012. Este primer listado tiene genera crédito tributario de forma retroactiva para los bienes importados detallados en el listado, que hayan sido

importados de enero a mayo de 2012. Y de manera futura para los bienes que se importarían en el resto de dicho ejercicio fiscal. En esta línea, el crédito tributario sería aplicable desde el ejercicio fiscal 2012 hasta el 2016.

2. A su vez en el mismo ejercicio fiscal 2012 se expide el segundo listado de subpartidas, mediante la resolución CPT-07-2012 publicada en el cuarto suplemento del Registro Oficial 850 de 28 de diciembre de 2012. Por medio de dicha resolución se incorporaron 87 nuevos aranceles que generarían crédito tributario del IR, de forma retroactiva para todo el ejercicio fiscal 2012 y de manera futura para cuatro periodos fiscales posteriores. Así, para finales del 2012 el listado estaba integrado por 3446 subpartidas.
3. La tercera reforma del listado se da a inicios del ejercicio fiscal 2013. En este nuevo listado se añaden 250 subpartidas, a través de la resolución CPT-02-2013 que se publicó en el Registro Oficial 890 de fecha 13 de febrero de 2013. Por lo que la retroactividad para el uso del crédito tributario aplicaría para todo el ejercicio fiscal 2013 y hasta el 2017. De esta forma, el listado de subpartidas ascendía a 3696.
4. Y, finalmente mediante la resolución CPT-04-2013 publicada en el cuarto suplemento del Registro Oficial 152 de fecha 27 de diciembre de 2013; se expidió el cuarto listado. En este, se unificó los tres listados anteriores y, también, se agregó 64 subpartidas más. La retroactividad de este último listado sería para todo el ejercicio fiscal 2013 y para los siguientes cuatro. En esta línea, el listado estaba conformado por 3760 subpartidas las generadoras de crédito tributario del Impuesto a la Renta por el pago del ISD.

Es importante señalar que en ejercicio fiscal 2014 no se emitió ningún listado que añada subpartidas arancelarias al listado emitido por el CTP.

Ahora bien, mediante el análisis y revisión de los cuatro listados<sup>51</sup> que generan CT del IR por ISD, se puede corroborar y confirmar que no ha existido eliminación y/o exclusión de ninguna subpartida del listado del CPT.

Pues bien, en el desarrollo de la investigación, mucho se ha hablado de los términos materia prima, insumos y bienes de capital. En este sentido, el Comité Técnico, presentó en su primer informe (mayo 2012), con carácter referencial, las definiciones de los mencionados términos para su aplicación y utilización en el listado del ISD (más no son definiciones vinculantes ni excluyentes de otras). A continuación se presentan las definiciones dadas por el CTI:

Materias Primas.- El marco legal vigente no contempla una definición específica del término; sin embargo, de acuerdo a su concepto económico, se entiende por materias primas a los elementos que, siendo parte de un proceso productivo, son transformados significativamente para la obtención de un elemento distinto. Insumos.- El Artículo 1, numeral 15 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones incluye una definición específica de Insumos: Insumos: Son todos los bienes físicos no duraderos, utilizados para la producción de artículos para la venta, o para la ejecución de los servicios que presta una empresa. Dentro de los insumos que utiliza una empresa se encuentran: materias primas, materiales auxiliares, repuestos y accesorios, envases y embalajes. La definición de insumos que se encuentra incluida en la norma reglamentaria, aclara el alcance de este concepto que abarca lo que pueda definirse como “materias primas”. Bienes de Capital.- Se toma como referencia la definición que, sobre ellos, establece la Comunidad Andina en el artículo 2 de su Decisión 671: Bienes de Capital: Son máquinas y equipos susceptibles de depreciación que intervienen en forma directa en una actividad productiva sin que este proceso modifique su naturaleza<sup>52</sup>.

Es menester mencionar que, en la Resolución CTP-03-2012 de fecha 30 de mayo de 2012 del Comité de Política Tributaria, no se publicaron las definiciones anteriores. Así, esta delimitación fue de carácter informativo en el primer informe técnico elaborado por el CTI.

Ahora bien, damos paso al análisis de los parámetros que ha utilizado el Comité Técnico Interinstitucional para la elaboración del listado previo presentado al CPT para su

---

<sup>51</sup> Material normativo emitido por el Servicio de Rentas Internas y corroborado con los respectivos Registros Oficiales, siendo el último el cuarto suplemento del Registro Oficial 152 de fecha 27 de diciembre de 2013.

<sup>52</sup> Primer informe del Comité Técnico Interinstitucional presentado al Comité de Política Tributaria, mayo 2012.

posterior aprobación. Así, mediante entrevistas personales<sup>53</sup> a cuatro de los cinco miembros del Comité Técnico, se puede sintetizar a los siguientes parámetros como los tomados en cuenta para la elaboración del informe<sup>54</sup>:

- Armonía con el proyecto de gobierno del “cambio de la matriz productiva” y las demás políticas públicas del Estado. En esta línea, parámetros acorde al “Plan de sustitución de importaciones”, a través del cual, cada ministerio debe normar en su respectivo ámbito para cumplirlo. Así, podemos ejemplificar de la siguiente manera: una de las políticas de Estado es la reducción del consumo de bebidas alcohólicas, medida regulada por el Ministerio de Salud Pública. Frente a ello, en el listado no se incluyó ninguna subpartida de materia prima o insumo que se utilice para la producción nacional de bebidas alcohólicas.
- Los productos que conforman la canasta básica<sup>55</sup>. El objetivo de considerar estos productos para la elaboración del listado, es evitar generar un impacto de alza mayor al dado por la inflación determinada anualmente, a la canasta básica familiar en sí.

---

<sup>53</sup> *Nb.* Por otro lado, no fue factible realizar la entrevista al miembro del CTI del Ministerio de Finanzas, por cuestiones personales del funcionario.

Entrevistas personales:

1. Ing. Nixon Acaro. Miembro del CTI del SRI. Servicio de Rentas Internas. Entrevista personal. Julio. Quito. 2014.
2. Ec. Cristina Solís. Directora de Información, Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad. Entrevista personal. Julio. Quito. 2014.
3. Ec. Diego Ramos, Analista de Agenda Regulatoria para la transformación productiva. SENPLADES. Entrevista personal. Quito. Agosto. 2014.
4. Ec. David Falconí. Director de Asuntos Fiscales. Ministerio Coordinador de la Política Económica. Entrevista personal. Agosto. 2014.

<sup>54</sup> *Nb.* No existe normativa legal que determine, de forma taxativa, los parámetros que el CTI ni el CPT deben considerar para la elaboración del informe. Más, los miembros del CTI, de forma unánime, han considerado estos parámetros como los más relevantes. Esta síntesis únicamente es para fines de la investigación. No constituyen de ninguna manera un listado vinculante.

<sup>55</sup> 299 productos, fuente oficial Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Internet: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/canasta/>. Acceso: domingo, 24 de agosto de 2014.

- Estudio histórico de estadística<sup>56</sup> (con un rango de 5 años) de los montos importados de dicha subpartida y; también, de los valores de exportación que ésta generó. Ello, con el fin de determinar el posible impacto económico (de coste) positivo o negativo en la industria utilizada.

El fin, evitar la inflación dentro del mercado por la existencia del ISD y, la depreciación a futuro. Es decir, si la partida arancelaria, a incluirse en el listado, tiene o no producción nacional.

- Los productos que se importan no se producen en el país (o su producción no satisface las necesidades del mercado); y, se encuentran dentro de la cadena de producción de un producto final nacional para satisfacer necesidades locales o internacionales.
- Si con el beneficio del crédito tributario de la subpartida, se incrementarían las plazas laborales en la producción nacional.
- Análisis que representaría a la liquidez del Presupuesto General del Estado, la no imposición de la carga tributaria del ISD.
- Evitar la especulación de precios en el mercado.
- Utilización de medidas indirectas: aproximación a datos reales de producción nacional.
- Aranceles: existencia de necesidad de consumo nacional.
- Para que exista correlación entre las partidas importadas por el país, se tomó en cuenta la Clasificación del comercio exterior según uso o destino económico (CUODE) elaborada por la CEPAL.
- En la elaboración del listado, la nomenclatura utilizada para el detalle de cada subpartida es la Nomenclatura Común de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena (NANDINA) con una desagregación de 10 dígitos.

De igual manera, la nomenclatura de las subpartidas deben estar en concordancia con la nomenclatura del Sistema Armonizado que el COMEX, el SENA E y la comunidad internacional de comercio exterior utiliza (actualización en la nomenclatura acorde a las enmiendas de la Organización Mundial del Comercio).

---

<sup>56</sup> Datos estadísticos tomados de fuentes oficiales de los informes presentados y aprobados por el Banco Central del Ecuador y por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

Por lo que, el Comité Técnico tiene reuniones con el COMEX para que los informes presentados estén correlacionados en todo el sistema de política pública comercial.

- Estudio, análisis y resultados de la producción de cada subpartida del listado.
- Solicitudes de inclusión o exclusión de productos presentadas por las diferentes federaciones, cámaras, asociaciones de productores y empresas. Dichas solicitudes son analizadas por el CTI, las mismas que, deben ser argumentadas mediante estadísticas históricas y los respectivos informes de afectación a la producción nacional<sup>57</sup>.
- Compromisos del Ecuador frente a la Organización Mundial del Comercio en materia arancelaria: “techos consolidados”<sup>58</sup>.
- Ratio Exportaciones / Importaciones<sup>59</sup>.
- Ratio arancel nacional vigente / techos consolidados OMC<sup>60</sup>.
- Tasa efectiva: razón del valor del arancel pagado y valor de las importaciones en CIF<sup>61</sup>.

A continuación, ciertas consideraciones de los parámetros precedentes. En cuanto a la participación del sector privado, sus requerimientos son atendidos de manera directa por el Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, el cual ha realizado varios acercamientos y ha estado presto a escuchar, de forma motivada y con un enfoque industrial-productivo, a los representantes de cada grupo. Esta dinámica tuvo mayor auge en los ejercicios fiscales del 2012 y 2013, periodos en los cuales se implementó y modificó el listado del CPT.

En cuanto a la utilización del ISD como CT, el SRI debe verificar que el impuesto no haya sido utilizado con anterioridad. En un sentido lógico, si el ISD ya fue utilizado en su

---

<sup>57</sup> *Nb.* Información obtenida del “Informe del Comité Técnico Interinstitucional designado por el Comité de Política Tributaria: Revisión y propuesta de modificación del listado de mercancías cuyo pago del ISD daría derecho a crédito tributario aplicado al pago del Impuesto a la Renta.”, de fecha 18 de diciembre de 2013.

<sup>58</sup> *Ibídem.*

<sup>59</sup> *Ibídem.*

<sup>60</sup> *Ibídem.*

<sup>61</sup> *Ibídem.*

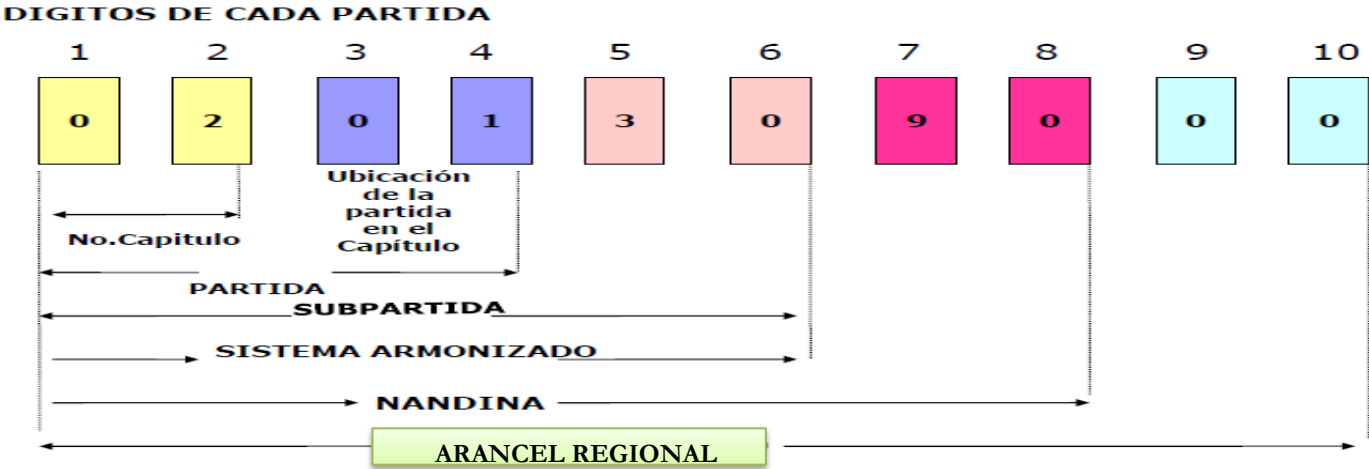
totalidad como crédito tributario, el contribuyente habrá utilizado ya dicho rubro. Por otro lado, si el valor del ISD fue utilizada parcialmente, y aún existe un saldo a favor del contribuyente, este rubro podrá ser utilizado como crédito tributario hasta por cuatro ejercicios fiscales posteriores, o ser devuelto al contribuyente.

Finalmente, con el propósito de aclarar y entender de mejor manera el uso de la nomenclatura NANDINA, se presenta la siguiente ilustración:

**Cuadro No. 4**

**Nomenclatura y codificación de la subpartida arancelaria**

**Codificación – Ejemplo subpartida: 02.01.30.90.00**



FUENTE Y ELABORACIÓN: Pro Ecuador, 2014.

Los primeros cuatro dígitos corresponden a la nomenclatura de la “partida” de los productos dada por el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías<sup>62</sup> (o, solamente, Sistema Armonizado). Los siguientes dos dígitos, el quinto y sexto, conforman la “subpartida” del Sistema Armonizado. Los siguientes dos, séptimo y octavo, se adaptaron para conformar la “subpartida” de la Comunidad Andina. Y, finalmente, los dígitos noveno y décimo conforman la nomenclatura completa de la

<sup>62</sup> Ecuador adopto el Sistema Armonizado el 16 de diciembre de 1997.

denominada NANDIDA que son utilizados, únicamente, para diferenciación interna de los productos.

## **2.2. El Impuesto a la Salida de Divisas**

En el ámbito doctrinario internacional, encontramos la *Tasa Tobin*<sup>63</sup> como el primer antecedente relacionado a un impuesto a las transacciones financieras sobre el cambio de moneda (salida de capitales o divisa). Así, la tasa Tobin<sup>64</sup> fue creada con el objetivo de frenar la volatilidad de los mercados cambiarios internacionales que afectaba a Estados Unidos en los años 70. Además, el índice porcentual que propuso el maestro Tobin debía ser menor al 1% del monto de la transacción. Posteriormente, la idea inicial fue cambiada a conveniencia de cada gobierno para implementación en sus países y mayor recaudación fiscal.

En la *Exposición de motivos* que emite el Presidente de la República para la presentación de un proyecto de ley en ámbito tributario, ante el órgano legislativo; encontramos las necesidades y las explicaciones sobre las cuales se basa el Ejecutivo para argumentar la creación e implementación de un nuevo tributo. En el caso específico del ISD, la exposición de motivos que presentó el Presidente de la República ante la Asamblea Constituyente de Montecristi para la expedición de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, fue la siguiente<sup>65</sup>:

### **PROYECTO DE LEY**

#### **LEY PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA**

##### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La teoría y la práctica económica a lo largo de la historia han demostrado la verdadera y significativa relevancia del uso de la política monetaria y fiscal para la consecución del objetivo primordial de todo gobierno, la generación de desarrollo económico.

---

<sup>63</sup> *Nb.* Nombre del impuesto en honor a su creador el Ec. James Tobin, catedrático de la Universidad de Princeton. Obra universitaria “Janeways Lecture”. Estados Unidos. 1971.

<sup>64</sup> Tasa Tobin. Internet: [http://www.okpedia.es/tasa\\_tobin](http://www.okpedia.es/tasa_tobin). Acceso: miércoles, 30 de julio de 2014.

<sup>65</sup> Exposición de motivos proyecto de ley equidad tributaria. Internet: [http://constituyente.asambleanacional.gob.ec/index.php?option=com\\_content&task=view&id=879&Itemid=60](http://constituyente.asambleanacional.gob.ec/index.php?option=com_content&task=view&id=879&Itemid=60). Acceso: sábado, 04 de abril de 2015.

El Gobierno Nacional no pretende en lo absoluto alejarse de ésta directriz, sino garantizar fielmente el cumplimiento de la misma, pese al contexto monetario actual en el Ecuador, que obliga a prescindir de la política monetaria, una de las herramientas de política económica más eficaces. Así pues, generar desarrollo económico en el Ecuador será factible exclusivamente a través de la implementación de adecuadas políticas fiscales, teniendo presente que, **dentro de la política fiscal, es elemento fundamental la política tributaria, la misma que constituye a su vez, una herramienta fundamental para dinamizar la economía y generar justicia social**, dos condiciones básicas para el desarrollo económico equilibrado del país.

La teoría económica enseña que las tasas impositivas que gravan al valor de las transferencias de bienes y servicios entre los agentes económicos, afectan al precio final de venta, advirtiéndose que el precio final de venta representa el elemento fundamental a analizar al momento de demandar un bien o servicio. Así, el proceso de decisiones individuales de demanda, que posteriormente constituye el comportamiento agregado de nuestra economía, conlleva consideraciones presupuestarias que involucran al sector productivo, el cual, al percibir posibles incrementos o decrementos en la demanda de sus consumidores, podría aumentar o reducir su nivel de producción, en forma consecuente con el mercado. Esta situación desemboca en el requerimiento, correspondiente con la producción, de mayor o menor mano de obra, variable clave de la situación económico-social de la población ecuatoriana.

Este marco rebasa los límites de la teoría de la investigación científica y constituye, a través de los hechos y de la situación real y cotidiana que afronta una significativa fracción de la población ecuatoriana, una realidad que obliga a la implementación de políticas tributarias que apunten a reducciones en los precios finales de venta de los bienes y servicios transados en el Ecuador, a fin de estimular la demanda agregada de la economía ecuatoriana, situación que, a su vez, estimularía la oferta, dinamizando el aparato productivo nacional y generando mayor demanda de mano de obra, derivando en un círculo virtuoso en nuestra economía.

No obstante, aún cuando la reducción de los precios finales de venta de los bienes y servicios transados en el Ecuador incidiera favorablemente en la economía ecuatoriana, no es suficiente para conseguir una reanimación general del aparato productivo. La tenencia de dinero en manos de los agentes económicos para la posterior adquisición de bienes de consumo o bienes de capital, el dinero disponible para dicha demanda y el precio del mismo, son sin lugar a dudas variables significativas para la consecución del objetivo, lo cual centra adicionalmente la atención de este Gobierno en promover **políticas que apunten a regular el mercado monetario**.

Con el régimen de dolarización de la economía ecuatoriana, las facultades atribuibles al Estado para regular la oferta monetaria y poder incidir en la reanimación del aparato productivo se han visto aminoradas. **Al no existir moneda local, la gravitación del Estado ecuatoriano en el mercado de dinero es casi nula, dejando su funcionamiento en manos de los agentes participantes en el mismo: los bancos y los depositantes, y por ende en manos del flujo neto de entrada y de salida de capitales al país**. El flujo neto de estos dineros será entonces el que esté disponible como oferta local y consecuentemente, al interactuar con la demanda de dinero, será el que determine el precio final del mismo: la tasa de interés.

Dado que el mercado de dinero presenta imperfecciones, como la polarización de las tenencias de dinero por el lado de los depositantes y el oligopolio por el lado de la banca, es innegable que existen riesgos para la estabilidad de la tasa de interés local, que dependerá de las decisiones de los participantes del mercado. **En particular, dado que el grado de sensibilidad entre el dinero y su precio es creciente en las cantidades de dinero, existirán fuertes presiones para el alza de la tasa de interés local luego de una disminución unilateral o disminuciones unilaterales simultáneas de la oferta monetaria como producto del retiro de capitales desde el Ecuador hacia el exterior por parte de ciertos depositantes y de la banca. Estos comportamientos generarían alteraciones en la economía local al encarecer el valor del dinero y posteriormente, al desestimular inversiones que servirían como reanimadoras del aparato productivo nacional.**

**Ante este contexto, surge como una urgencia que la política tributaria se convierta en el campo más adecuado para la generación de un mecanismo para controlar de manera más efectiva la tasa de interés local.**

Sin embargo, la implementación de reformas o nuevas propuestas tributarias que incidan en la reactivación del aparato productivo, no apuntalan la consecución total del objetivo primario de este gobierno. Es evidente para todos, las atroces distorsiones que existen en el Ecuador en torno a la distribución del ingreso, situación, que aunque parezca cotidiana, representa uno de los más grandes impedimentos para que la mayor parte de la población ecuatoriana acceda a un mismo conjunto de oportunidades en la vida. En virtud de lo expuesto, y emulando a países que han conseguido que estas distorsiones sean rectificadas, surge como una inminente necesidad efectuar cambios estructurales a la distribución del ingreso en el Ecuador.

En la actualidad, y desde hace algún tiempo atrás, las normas que rigen el Impuesto a la Renta han mostrado graves fisuras que indirectamente han fomentado prácticas elusivas y evasivas por parte de los agentes, situación que a su vez ha generado notables inequidades en el ingreso disponible por parte de los hogares. Por esto, y siendo conscientes de que los impuestos indirectos son por naturaleza regresivos, surge como imperiosa necesidad la adopción de un conjunto de modificaciones estructurales en aspectos inherentes al Impuesto a la Renta y demás ámbitos tributarios, que permitan afianzar aquellos mecanismos de carácter progresivo, de tal forma que el ingreso se logre distribuir de manera más uniforme en el Ecuador.

Todo lo expuesto anteriormente no hace sino evidenciar la urgente necesidad de una reforma tributaria integral para que los ciudadanos ecuatorianos puedan gozar de un entorno próspero, justo y solidario, características que convergen ineludiblemente en el desarrollo económico para todo el Ecuador.

Por ello, consciente de que una patria próspera, justa y solidaria no existirá si las terribles distorsiones que datan del pasado no logran ser revertidas a través de mecanismos que optimicen los objetivos de todos los sectores de la sociedad ecuatoriana, sin perjudicar el control que el Estado debe tener y ejercer, para generar ese cambio, para establecer dichos mecanismos pongo a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente el Proyecto de Ley Para La Equidad Tributaria en el Ecuador, para su conocimiento, discusión y aprobación.

En relación a la exposición de motivos del proyecto de ley, el Ejecutivo no es específico en la argumentación del por qué es indispensable añadir un nuevo impuesto a la salida de divisas, en el marco normativo tributario del país. Pues, como se puede observar son generalidades las que se plantean. En nuestra opinión lo más interrelacionado con el ISD son, en primera instancia, la búsqueda de estabilidad monetaria a través de la balanza comercial en el mercado nacional. Y en segundo punto, el movimiento monetario de entrada y salida de divisas.

En esta línea, se puede observar que el Presidente de la República en su exposición de motivos no menciona ni argumenta que la creación del ISD tiene por objetivo regular y detener la salida de divisas.

El ISD se creó a través de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria<sup>66</sup> (en adelante LRET), en el artículo 155, a finales del 2007. En dicha época, se encontraba en funciones la Asamblea Constituyente en Montecristi, Manabí. La tarifa inicial de ISD que se estableció fue del cero punto cinco por ciento (0.5%) del total de la transferencia o traslado de las divisas. Dicho tributo se implementó, en el marco tributario con el fin de *regular y desincentivar* la salida de divisas del país. Y a su vez, incentivar el consumo de productos nacionales para regular la balanza comercial del país.

La Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria de 2007<sup>67</sup>, en su artículo 159, determinó de forma taxativa, ciertos rubros exentos del pago del ISD. A continuación se presenta cuáles eran las transacciones exentas en el ejercicio fiscal 2008:

Art. 159.- Exenciones.- Para fines de la determinación y liquidación del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) están exoneradas exclusivamente las siguientes transacciones:

- a. Los pagos por concepto de Importaciones;
- b. La repatriación de utilidades obtenidas por sucursales o filiales de empresas extranjeras domiciliadas en el Ecuador siempre que el destino inmediato no sean paraísos fiscales, de conformidad a lo que se señale el Servicio de Rentas Internas en la Resolución que emita y publique para este efecto;

---

<sup>66</sup> Registro Oficial Suplemento 242 de fecha 29 de diciembre de 2007. Última reforma: 16 de julio de 2013.

<sup>67</sup> Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria publicada en el Tercer suplemente del Registro Oficial 242 de fecha 29 de diciembre de 2007.

c. Los pagos de capital e intereses por concepto de créditos externos que estén debidamente registrados en el Banco Central del Ecuador, siempre que el destino inmediato no sean paraísos fiscales, de conformidad a lo que se señale el Servicio de Rentas Internas en la Resolución que emita y publique para este efecto;

d. Pagos por concepto de primas de compañías de reaseguros; y,

e. Los consumos realizados en el exterior por medio de tarjetas de crédito emitidas en el país, cuyo titular sea una persona natural.

En diciembre de 2008 se da la primera modificación a través de la Ley Reformatoria de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria<sup>68</sup>, en aquel momento ya se encontraba en funciones la Asamblea Nacional. Esta reforma consistió en el incremento del porcentaje del impuesto. Así, subió del cero punto cinco por ciento (0.5%) al uno por ciento (1%) que regiría a partir del 2009, pues, a pesar de la creación del ISD, las divisas ecuatorianas continuaban saliendo del país.

Adicionalmente, en esta reforma se modificó el hecho generador del impuesto. Se gravaría con ISD el traslado de divisas de personas naturales que abandonarán el Ecuador con más de una fracción básica del Impuesto a la Renta, que para el 2008 correspondía a siete mil ocho cientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD. 7850).

El año siguiente, en noviembre de 2009, se presenta el segundo cambio al ISD mediante la reforma a la LRTI<sup>69</sup>. A continuación se presenta los puntos más relevantes:

- Se incrementó la tarifa del ISD, pasó del uno por ciento (1%) al dos por ciento (2%).
- El sector público ecuatoriano (entidades, instituciones y empresas públicas) y cuerpos diplomáticos (debidamente acreditados en el país) se exoneraron del pago del ISD.
- Las transacciones en efectivo que se realicen al exterior sin la utilización de tarjetas de crédito y hasta un monto de mil dólares de los Estados Unidos de América (USD. 1000), estarían exentos del pago del ISD.

Frente a dichas reformas tributarias, se puede analizar que, a pesar del aumento en el porcentaje del ISD, las divisas ecuatorianas continuaron saliendo del país. Lo que demostró

---

<sup>68</sup> Artículo 8 de la Ley Reformatoria de la LRET, publicada en el Registro Oficial 497 suplemento de fecha 30 de diciembre de 2008.

<sup>69</sup> Registro Oficial 94 suplemento de fecha 23 de diciembre de 2009.

que, aún con la existencia de un impuesto que gravará la salida de divisas (capitales), los ciudadanos y las sociedades continuaban recurriendo a la importación de bienes.

Así, los sujetos pasivos de este impuesto se vieron obligados a tomar medidas de reajuste en los costos de operación y en los precios de sus productos finales, siendo, los contribuyentes de facto (consumidores finales) los más afectados, ya que, se traslada el rubro del ISD al precio de venta al público.

Por su parte, el Servicio de Rentas Internas en la base de datos de la Institución y de manera específica el área de planificación y gestión tributaria, emiten los informes y los cuadros de los ingresos de los tributos administrados. En esta línea, dichos informes anuales nos permiten observar los porcentajes de crecimiento de cada impuesto de manera histórica y cronológica. En este orden de ideas para el ejercicio fiscal 2009, segundo año de vigencia del ISD, notamos que los ingresos por este tributo crecieron en un 499.5% en comparación al 2008<sup>70</sup>.

En cuanto a la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de Ingresos del Estado (en adelante LFAOIE), el Presidente de la República presentó la exposición de motivos del proyecto de ley de la mencionada norma. En relación al ISD, se argumentó lo siguiente:

(...) El Impuesto a la Salida de Divisas, en virtud de que el país no tiene moneda propia, es de vital importancia para el Estado, desde el punto de vista, económico, político y social, ya que **poniendo un impuesto a la salida de divisas, obtenemos la seguridad de que los grandes empresarios del país o las personas de mayor posición económica, no saquen en grandes cantidades el dinero afuera del país, logrando de esta manera, que el dinero circule en nuestro país, y así no nos quedaríamos sin fluidez monetaria** (énfasis añadido). (...) <sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> Cfr. Estadísticas 2009. Internet: [http://www.sri.gob.ec/web/guest/estadisticas-generales-de-recaudacion?p\\_auth=up3YGXyj&p\\_p\\_id=busquedaEstadisticas\\_WAR\\_BibliotecaPortlet\\_INSTANCE\\_EVo6&p\\_p\\_lifecycle=1&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-1&p\\_p\\_col\\_count=2&\\_busquedaEstadisticas\\_WAR\\_BibliotecaPortlet\\_INSTANCE\\_EVo6\\_com.sun.faces.portlet.VIEW\\_ID=%2Fpages%2FbusquedaEstadistica.xhtml&\\_busquedaEstadisticas\\_WAR\\_BibliotecaPortlet\\_INSTANCE\\_EVo6\\_com.sun.faces.portlet.NAME\\_SPACE=\\_busquedaEstadisticas\\_WAR\\_BibliotecaPortlet\\_INSTANCE\\_EVo6\\_](http://www.sri.gob.ec/web/guest/estadisticas-generales-de-recaudacion?p_auth=up3YGXyj&p_p_id=busquedaEstadisticas_WAR_BibliotecaPortlet_INSTANCE_EVo6&p_p_lifecycle=1&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_count=2&_busquedaEstadisticas_WAR_BibliotecaPortlet_INSTANCE_EVo6_com.sun.faces.portlet.VIEW_ID=%2Fpages%2FbusquedaEstadistica.xhtml&_busquedaEstadisticas_WAR_BibliotecaPortlet_INSTANCE_EVo6_com.sun.faces.portlet.NAME_SPACE=_busquedaEstadisticas_WAR_BibliotecaPortlet_INSTANCE_EVo6_), Acceso: miércoles, 18 de marzo de 2015.

<sup>71</sup> Exposición de motivos de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de Ingresos del Estado. Internet: <http://ppless.asambleanacional.gob.ec/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/a0644aa3-2951-4a7f-9bdc-9b461eb3be45/Proyecto%20de%20Ley%20de%20Fomento%20Ambiental%20y%20Optimizaci%20>

En este sentido, el Estado concededor de los posibles contingentes económicos que se producirían ante la carga fiscal del ISD y con el objetivo de reducir la afectación de la producción nacional, a través de la expedición de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado<sup>72</sup> reforma por tercera ocasión el ISD. Esta norma fue aprobada por el *ministerio de ley*, dentro de ella las principales reformas al tributo fueron en primer lugar, el incremento de la tarifa del ISD del dos por ciento (2%) al cinco por ciento (5%). En este sentido es importante señalar que hasta dicha fecha no aplicaba ningún beneficio tributario por pago de ISD, ni tampoco existía ningún listado de partidas arancelarias de importaciones.

Sin embargo, la segunda reforma importante de la ley *ibídem* fue la implementación del beneficio de crédito tributario por el pago de ISD. Dicho crédito fiscal estaría relacionado a los pagos de ISD en las importaciones de materias primas, insumos y bienes de capital que fuesen a ser utilizados en producción nacional y que se encontrasen detallados en el listado de subpartidas arancelarias, cuya elaboración y emisión estaba a cargo del Comité de Política Tributaria. Ello con el fin de que a partir del ejercicio fiscal 2012, los contribuyentes pudiesen tener derecho al CT del IR por ISD de sus importaciones.

En nuestra opinión la creación del ISD tuvo como objetivo el ser un impuesto regulador antes que recaudador, es decir, su fin principal *detener* y *desincentiva* la salida de divisas ecuatorianas. Dicha carga fiscal le permitiría al Estado controlar y restringir las importaciones de la población para equilibrar la balanza comercial nacional e incentivar el consumo de productos locales. Ello con el fin de crear mayor oportunidades para elaborar, producir y consumir productos ecuatorianos; generando también, mayor mano de obra y empleo local.

---

C3%B3n%20de%20los%20Ingresos%20del%20Estado%20Tr.%2083685.pdf. Acceso: sábado, 04 de abril de 2015.

<sup>72</sup>Registro Oficial 583 suplemento de fecha 24 de noviembre de 2011. Última reforma: 16 de julio de 2013.

Por otro lado, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) en su artículo 24, lo señala al ISD como un incentivo a la producción nacional; detallando lo siguiente:

Art. 24.- Los incentivos fiscales que se establecen en este código son de tres clases:

1. Generales: De aplicación para las inversiones que se ejecuten en cualquier parte del territorio nacional. Consisten en los siguientes:

- a. La reducción progresiva de tres puntos porcentuales en el impuesto a la renta;
- b. Los que se establecen para las zonas económicas de desarrollo especial, siempre y cuando dichas zonas cumplan con los criterios para su conformación;
- c. Las deducciones adicionales para el cálculo del impuesto a la renta, como mecanismos para incentivar la mejora de productividad, innovación y para la producción eco-eficiente;
- d. Los beneficios para la apertura del capital social de las empresas a favor de sus trabajadores;
- e. Las facilidades de pago en tributos al comercio exterior;
- f. La deducción para el cálculo del impuesto a la renta de la compensación adicional para el pago del salario digno;
- g. La exoneración del impuesto a la salida de divisas para las operaciones de financiamiento externo;**
- h. La exoneración del anticipo al impuesto a la renta por cinco años para toda inversión nueva; e,
- i. La reforma al cálculo del anticipo del impuesto a la renta. (...) (énfasis añadido).

A continuación se presenta una tabla que refleja los ingresos que ha proporcionado el ISD al Estado, a través, de la recaudación hecha por el SRI; desde la creación del impuesto hasta julio del 2014:

**Cuadro No. 5**  
**Las tarifas del ISD**

Año	Porcentaje del ISD (%)	Recaudación anual del ISD (dólares)
2008	0.5%	31.408.000,00
2009	1%	188.287.000,00
2010	2%	371.314.000,00
2011	2%	491.417.000,00
2012	5%	1.159.590.000,00
2013	5%	1.224.592.000,00
2014	5%	1.259.689.838,00

No existía la figura del crédito tributario, por el pago del ISD

FUENTE: Servicio de Rentas Internas<sup>73</sup>. Elaboración propia, 2015.

Es menester recalcar que, los ingresos recaudados por ISD que ha tenido el Estado han incrementado de forma progresiva. Sin embargo, se debe considerar que los ingresos fiscales por este tributo han aumentado principalmente por el alza de la tasa porcentual del impuesto, más no únicamente porque haya existido mayor salida de divisas.

### 2.2.1. Concepto y generalidades

La Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria<sup>74</sup> (en adelante LRET) creó el Impuesto a la Salida de Divisas con el espíritu de ser un impuesto *regulador*. El ISD es el tributo que grava todas las transacciones y/u operaciones monetarias que son realizadas por personas naturales ciudadanas o residentes y/o por sociedades ecuatorianas o sociedades con domicilio en el Ecuador que efectúen pagos al extranjero; sin considerar la prestación o no de los servicios de las instituciones del sistema financiero; la utilización de tarjetas de crédito o de débito emitidas en el Ecuador o; por pagos realizados por los mencionados sujetos pasivos desde el exterior hacia el extranjero. En esta línea, se debe entender como *transacciones monetarias* aquellas operaciones en las cuales el objeto principal es el movimiento del capital (dinero) de una persona natural o de una sociedad.

En cuanto al término *divisa* el diccionario de economía de Vizcarra plantea la siguiente definición: “*Divisa.- Moneda extranjera, letra, cheque y otros documentos expresados*

---

<sup>73</sup>Estadísticas, Internet: [http://www.sri.gob.ec/web/guest/estadisticas-generales-de-recaudacion?p\\_auth=8lCu88eY&p\\_p\\_id=busquedaEstadisticas\\_WAR\\_BibliotecaPortlet\\_INSTANCE\\_EVo6&p\\_p\\_lifecycle=1&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-1&p\\_p\\_col\\_count=2&\\_busquedaEstadisticas\\_WAR\\_BibliotecaPortlet\\_INSTANCE\\_EVo6\\_com.sun.faces.portlet.VIEW\\_ID=%2Fpages%2FbusquedaEstadistica.xhtml&\\_busquedaEstadisticas\\_WAR\\_BibliotecaPortlet\\_INSTANCE\\_EVo6\\_com.sun.faces.portlet.NAME\\_SPACE=\\_busquedaEstadisticas\\_WAR\\_BibliotecaPortlet\\_INSTANCE\\_EVo6\\_](http://www.sri.gob.ec/web/guest/estadisticas-generales-de-recaudacion?p_auth=8lCu88eY&p_p_id=busquedaEstadisticas_WAR_BibliotecaPortlet_INSTANCE_EVo6&p_p_lifecycle=1&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_count=2&_busquedaEstadisticas_WAR_BibliotecaPortlet_INSTANCE_EVo6_com.sun.faces.portlet.VIEW_ID=%2Fpages%2FbusquedaEstadistica.xhtml&_busquedaEstadisticas_WAR_BibliotecaPortlet_INSTANCE_EVo6_com.sun.faces.portlet.NAME_SPACE=_busquedaEstadisticas_WAR_BibliotecaPortlet_INSTANCE_EVo6_). Acceso: miércoles, 18 de marzo de 2015.

<sup>74</sup> Suplemento tercero del Registro Oficial 292 de fecha 29 de diciembre de 2007. Última reforma: 16 de julio de 2013.

*en moneda extranjera y pagadera en el exterior. Moneda extranjera referida a la unidad del país de que se trata. La divisa es la moneda utilizada en una región o país ajeno a su lugar de origen*<sup>75</sup>.

Por otro lado, encontramos también la definición dada por Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico: *“Divisa.-Toda moneda extranjera referida a la unidad del país de que se trata; se considera divisa a la moneda utilizada en una región o país ajeno a su lugar de origen. Las divisas fluctúan entre sí dentro del mercado monetario mundial*”<sup>76</sup>.

En el ámbito normativo, el artículo 1 del reglamento de aplicación del ISD (en adelante RAISD) define a la divisa de la siguiente manera: *“Art. 1.- Para efectos de aplicación de este impuesto entiéndase por divisa cualquier medio de pago o de extinción de obligaciones, cifrado en una moneda, aceptado internacionalmente como tal*”<sup>77</sup>.

Pues bien, con las citadas definiciones se puede acotar que divisa es cualquier forma monetaria extranjera de aceptación internacional con la cual se puede extinguir una obligación de deuda mediante su pago. Para el caso concreto del Ecuador desde el año 2000 se determinó como moneda oficial (divisa) al dólar de los Estados Unidos de Norte América.

Ahora damos paso al desarrollo de los conceptos y roles que cumplen los diferentes sujetos que intervienen en la relación jurídico-tributaria del ISD. En esta línea, el sujeto activo del impuesto es el Estado ecuatoriano, el cual ha facultado al Servicio de Rentas Internas para que realice la recaudación y administración de este tributo en calidad de Administración Tributaria. Sin embargo, es importante recalcar que el beneficiario de facto es el propio Estado.

---

<sup>75</sup> José Luis, Vizcarra Cifuentes. Diccionario de Economía. México D.F., Editorial Patria, I edición, 2007. Pág. 106.

<sup>76</sup> Guillermo Cabanellas De La Torre. Diccionario Jurídico. Buenos Aires. Editorial Heliasta, XVI edición, 2009.

<sup>77</sup> Artículo 1 del Reglamento de Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.

En cuanto a los sujetos pasivos del ISD, el artículo 8 del RAISD<sup>78</sup> determina a los siguientes:

- Los contribuyentes.
- Los agentes de retención, y;
- Los agentes de percepción.

Dentro de la categoría de *contribuyentes* se debe considerar (además del precedente listado) a aquellos sujetos pasivos que no estén configurados como agentes de retención, agentes de percepción y los sujetos que se encuentran excluidos en el marco normativo, de forma taxativa, del pago de ISD. Siendo así, los contribuyentes deberán cumplir con su obligación tributaria de extinguir la obligación (aunque suene y se escriba redundante) mediante el pago de la tarifa del ISD. Adicionalmente, se debe considerar como contribuyentes a los siguientes sujetos:

- Personas naturales ciudadanas y/o residentes en el país, con o sin obligación de llevar contabilidad.
- Sociedades privadas ecuatoriana, sociedades indivisas y/o sociedades extranjeras con domicilio en el Ecuador.
- Personas naturales o sociedades cuyo giro comercial sea la importación de bienes.
- Personas naturales que realicen transferencias a partir de mil de dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD. 1000) deberán pagar el ISD del valor excedente de dicha base, si para la transferencia no se utilizase tarjetas de crédito o de débito emitidas en Ecuador. De incurrir en la utilización de tarjetas se deberá pagar sobre el valor total de la transferencia, la tarifa del ISD<sup>79</sup>.

Frente a ello, la normativa no especifica cuál debe ser la forma de transferencia de los USD. 1000, solamente detalla que no debe ser por medio de la utilización de tarjeta de crédito o de débito ecuatorianas. Por lo que, se puede inferir que el traslado de las divisas se realizaría a través del efectivo; y,

---

<sup>78</sup> Decreto ejecutivo 1058: Reglamento para la aplicación del ISD, publicado en el Registro Oficial Suplemento 336 de fecha 14 de mayo de 2008. Última modificación: 23 de enero de 2013.

<sup>79</sup> En concordancia con el inciso 2 del artículo 159 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria

- Personas naturales o sociedades cuyo giro comercial sea la exportación de bienes y/o servicios y, que no ingresen las divisas de dichas exportaciones en un plazo menor o igual a 180 días.

A su vez, la LRET, en su artículo 159, determina cuales son las exenciones del pago del ISD. A continuación el detalle:

- Los ciudadanos o residentes que al momento de viajar lleven consigo en efectivo hasta una fracción básica. Dicha fracción es establecida por el SRI y para el año 2015 se determinó en diez mil ochocientos diez dólares americanos (USD. 10810).
- Las personas naturales y sociedades privadas que realicen pagos desde el extranjero por amortización de capital y de intereses por créditos externos gravados por el ISD o relacionados a actividades de importaciones de bienes/servicios.
- Los pagos realizados por operadores y/o administradores de Zonas Especiales de Desarrollo Económico<sup>80</sup> (ZEDE). Por ejemplo, la ZEDE “Eloy Alfaro” por funciones petroquímicas y de refinación.

De igual manera, en la LRET, en su artículo innumerado siguiente al artículo 156, excluye del pago del ISD a las transacciones realizadas por los siguientes sujetos pasivos:

- Instituciones, entidades y empresas públicas del Estado ecuatoriano.
- Organismos internacionales<sup>81</sup> y personal de cuerpos diplomáticos legalmente acreditados<sup>82</sup>; y,

---

<sup>80</sup>Nb. Las Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE) son delimitaciones físicas específicas para el desarrollo de actividades industriales que solvente el proyecto de cambio de la matriz productiva del país. Las ZEDES son determinadas por el Consejo Sectorial de la Producción. Fuente: <http://www.produccion.gob.ec/primera-zona-especial-de-desarrollo-economico-de-refinacion-y-petroquimica-eloy-alfaro/>. Acceso: martes, 02 de septiembre de 2014.

Ver también: Miembros del Consejo sectorial, Internet: <http://www.produccion.gob.ec/integrantes-de-consejo>. Acceso: martes, 02 de septiembre de 2014.

<sup>81</sup>Nb. De igual forma se debe tener presente los convenios y tratados internacionales suscritos por el Ecuador en cuanto al tema de diplomáticos exentos de impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales. Acorde a la Convención de Viena sobre relaciones consulares, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y demás Tratados internacionales.

<sup>82</sup>Nb. Estas misiones diplomáticas, oficinas consulares, representación de ONGs internacionales y funcionarios no domiciliados de dichas instituciones deberán obtener el certificado respectivo

- Los pagos tanto de capitales, de los intereses y demás formas de pagos por concepto de deuda pública.

Por otro lado, también como sujetos pasivos del ISD están los agentes de retención. La función de estos agentes es retener la tarifa del impuesto del monto del traslado de la divisa. Dicha tarifa será retenida de las cuentas bancarias nacionales del contribuyente que realice el envío, más no se retendrá a los beneficiarios del pago en el exterior. De una forma ejemplificativa presentamos los siguientes sujetos como agentes de retención:

- Las instituciones del sistema financiero nacionales o extranjeras, de acuerdo a las actividades que especifica el numeral 1 del artículo 8 del RAISD;
- Las instituciones de servicios financieros cuyo giro comercial sea la emisión y/o administración de tarjetas de crédito o de débito en el país, de acuerdo a las actividades que especifica el numeral 2 del artículo 8 del RAISD; y,
- El Banco Central del Ecuador entidad gubernamental por la cual se deben registrar y controlar las transferencias y traslados de divisas ordenadas por cualquier institución del sistema financiero del país al extranjero.

Por otro lado, el *momento* en que se causa el ISD responde al instante en que se efectúa la transferencia de la divisa. Sin embargo, la propia ley ha determinado las particularidades en las cuales el momento de la transferencia no es el momento de la retención. A continuación presentamos un cuadro especificativo:

**Cuadro No. 6**  
**Gravamen del Impuesto a la Salida de Divisas**

<b>Motivo de salida de divisas al exterior</b>	<b>Forma de salida de divisas</b>	<b>Momento de la retención</b>
Consumo o avance en efectivo	Tarjeta de crédito o tarjeta de débito	Fecha del registro contable de la transacción

---

emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, siendo este el documento que acredita su condición diplomática. En concordancia con la circular NAC-DGEC2008-0008 de fecha 18 de febrero de 2008 emitida por el SRI.

Consumo o retiro de efectivo	Tarjeta de débito	Fecha del registro contable de la transacción
Institución financiera emite un cheque de cuenta corriente nacional para que su pago sea en el exterior	Cheque certificado por institución financiera nacional.	Emisión del cheque.
Pago con cheque al extranjero, sin previa certificación de la institución financiera.	Cheque.	Pago del cheque en el extranjero.

FUENTE: Reglamento para la aplicación del ISD. Elaboración propia, 2014.

En cuanto a los agentes de percepción su principal función es percibir de manera adicional la tarifa del impuesto de sus clientes/usuarios que utilicen sus servicios para el envío de divisas. *El momento de percepción del impuesto se produce una vez que el cliente ordena (al agente de percepción) que realice la transacción o traslado de la divisa.* Los siguientes son agentes de percepción del ISD:

- Sociedades de *courier*.
- Representantes de las sociedades de *courier*.
- Personas naturales y sociedades que sean legalmente autorizadas y detalladas por el SRI para mantener negocios y/o almacenes en zonas de pre-embarque de aeropuertos internacionales.

Adicionalmente se debe precisar que para efectos de la aplicación del ISD, el RAISD ha clasificado los servicios de las sociedades de *courier* en los siguientes dos tipos:

1. Servicio de mensajería expresa o correo rápido: realizan el envío o traslado de encomiendas, paquetes y sobres al exterior (v.g. la EP Correos del Ecuador).
2. Sociedades de *courier* propiamente dichas: son entidades privadas que ofertan dos clases de servicios a) envío, traslado o transferencias al exterior y, b) la recepción de divisas, paquetes, encomiendas y sobres.

A su vez si las Instituciones Financieras (IFIS) (v.g. cooperativas de economía popular y solidaria) y las empresas de *courier* envían divisas al exterior y contratan los servicios de otros agentes de retención o percepción del ISD para el envío de dichas divisas,

deberán presentar la *declaración informativa de envío de divisas ordenado por IFIS y courier*. De tal modo, las IFIS y las empresas de *courier* trasladarán el pago del impuesto que retuvieron o percibieron a los contribuyentes de facto.

Como se mencionó en líneas anteriores, los envíos de divisas por un monto de hasta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD. 1000) que se enviasen en un periodo de cada 15 días, están exentos del ISD. Por lo que, tanto los agentes de retención como los de percepción no deberán retener ni percibir la tarifa del impuesto. En contraposición a lo mencionado, si la transacción supera los mil dólares de los Estados Unidos de América (USD. 1000) y el contribuyente solicita los servicios de los agentes para el envío de la divisa, los agentes de percepción y/o de retención deberán emitir el respectivo comprobante, según corresponda, en el que se detalle el desglose de los valores facturados.

Los agentes de retención como los de percepción tampoco podrán retener ni percibir la tarifa del ISD de transacciones y traslados de divisas que se realicen mediante la prestación de sus servicios, si los sujetos pasivos les entregasen las respectivas *declaraciones y los formularios correspondientes de transacciones exentas del pago del ISD*. Sin embargo, las IFIs están facultadas para verificar si las transacciones son consideradas o no como exentas. Por otro lado, los agentes de percepción y de retención están obligados a presentar mensualmente el *anexo de movimiento internacional de divisas*, documento en el que se detalla la información de los traslados, transferencias, envíos y/o retiros que se hubiesen realizado en el mes anterior.

Finalmente, es importante señalar que los agentes de retención y percepción, una vez retenido o percibido el ISD, no están facultados para devolver de directamente a los contribuyentes/usuarios el monto de la tarifa, en el caso de que se retuvo o percibió erróneamente. Pues, si el contribuyente considerase que el monto pagado por ISD fue erróneo o en exceso, existen otros mecanismo legales para poder reclamar a la Administración Tributaria la devolución. Ellos son el reclamo por pago indebido o la solicitud por pago en exceso, dicho tema fue tratado en el primer capítulo de la investigación.

### 2.2.2. *El hecho generador*

En primera instancia precisaremos el concepto del hecho generador de un tributo. Así pues, el hecho generador es el elemento *esencial* de la relación jurídico-tributaria que existe entre el sujeto activo (Estado) y los sujetos pasivos. De esta forma, el mismo hecho generador se individualiza con cada uno de los sujetos pasivos atendiendo a los sucesos y acciones específicas.

En cuanto a la definición y las características del hecho generador el Código Tributario<sup>83</sup>, en el artículo 16 y siguientes, determina lo siguiente:

Art. 16.- Se entiende por hecho generador **al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo** (énfasis añadido).

Art. 17.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen<sup>84</sup>.

De esta manera se concluye que para cada tributo existirá un hecho generador específico, el cual debe cumplir con el requisito de estar normado en una ley (principios de legalidad y reserva de ley) para poder perfeccionar la relación jurídico-tributaria entre el Estado y los sujetos pasivos. De tal modo, el Estado podrá exigir el pago del tributo a los contribuyentes que se subsuman en el hecho generador.

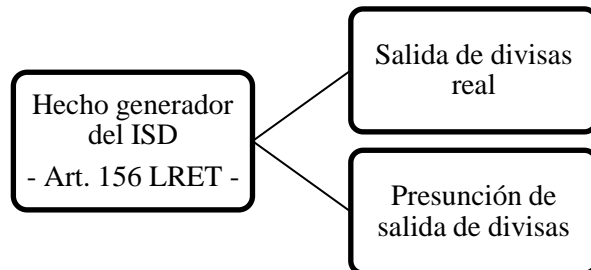
En cuanto al hecho generador del ISD, la LRET y el RAISD han establecido la existencia de un hecho generador real y una presunción de ISD, enseguida ilustramos lo dicho:

#### **Cuadro No. 7** **El hecho generador del ISD**

---

<sup>83</sup> Publicado en el Registro Oficial suplemento 38 de fecha 14 de junio de 2005. Última reforma: 12 de septiembre de 2014.

<sup>84</sup> Artículo 16 y 17 de Código Tributario ecuatoriano.



FUENTE: Ley de Régimen Tributario Interno. Elaboración propia, 2014.

El artículo 156 de la LRET, primer inciso, determina cuales son las acciones de los sujetos pasivos que serán gravadas con el ISD. A continuación se sintetiza los *pagos hechos al extranjero* mediante el uso de cualquiera de los siguientes mecanismos:

- La transferencia.
- El traslado.
- El giro de cheques.
- El envío.
- El retiro; y,
- El pago (en efectivo).

A pesar de las últimas reformas tributarias (Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Evasión del Fraude Fiscal) que modificaron la *base imponible* del ISD añadiendo que todas las formas de extinguir las obligaciones causarían el impuesto (en nuestro criterio buscaron modificar el hecho generador del impuesto), es impreciso sostener que es la base imponible no es el presupuesto legal que configura el tributo. Por el contrario, la base imponible es el monto neto sobre el cual se gravará la tarifa del impuesto. Por lo que, en este orden de ideas, el hecho generador del ISD continúa siendo únicamente el pago realizado a través de transferencia y/o traslado de divisas al exterior. En esta línea, es preciso citar el primer inciso del artículo 156, de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria:

Art. 156.- El hecho generador de este impuesto lo constituye la transferencia o traslado de divisas al exterior en efectivo o a través del giro de cheques, **transferencias, envíos, retiros o pagos** de cualquier naturaleza realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero. Cuando el hecho generador se produzca con intervención de las instituciones del sistema financiero, será constitutivo del mismo el débito a cualquiera de las cuentas de las instituciones financieras nacionales e internacionales domiciliadas en el

Ecuador que tenga por objeto transferir los recursos financieros hacia el exterior (énfasis añadido).

Por otro lado, las instituciones financieras extranjeras que operen en territorio nacional deberán realizar la declaración de que sus clientes han pagado el ISD por el envío de divisas. Esta declaración debe ser hecha de forma mensual a la Administración Tributaria. Puesto que, dichas instituciones cumplen el rol de ser agentes de retención, tal como se detalló en líneas anteriores.

Por su parte, el RAISD, en su artículo 6, regula y detalla de forma más minuciosa el hecho generador del ISD. Así, se puede añadir a lo antedicho que, también, se grava con ISD los retiros y/o avances en efectivo realizado en el extranjero con cargo a cuentas nacionales o mediante el uso de tarjetas de débito o crédito que sean emitidas y administradas por instituciones financieras ecuatorianas.

En cuanto a la salida de divisas relacionadas con giro de cheques de cuentas en el exterior con débito a cuentas nacionales, el hecho generador del ISD se configura en el momento que la institución financiera internacional emita el cheque. Mientras que, si el sujeto pasivo gira un cheque sobre cuentas nacionales pagadero en el extranjero, el hecho generado se produce al momento que el cheque sea paga al beneficiario. En esta segunda hipótesis es importante que la institución financiera extranjera que recibe el cheque, informe a la institución financiera nacional del hecho con el fin de debitar el valor del cheque y la tarifa del ISD respectivo.

En cuanto a *presunción* de salida de divisas como hecho generador del ISD, la LRET, inciso tercero del artículo 156, establece como hecho generador del impuesto a) todo pago hecho desde el extranjero al exterior que sea realizado por personas naturales o sociedades nacionales o extranjeras con domicilio en Ecuador. Dichos pagos se presumen efectuados con divisas ecuatorianas a pesar de que se realicen con recursos financieros del exterior. En este caso lo que se toma como elemento esencial es el sujeto pasivo que realiza el pago, ya sea una persona natural o una sociedad que mantengan su domicilio y residencia en el Ecuador.

De igual forma son consideradas como presunciones del ISD *b)* las exportaciones de bienes y servicios generados desde territorio nacional por personas naturales y/o sociedades domiciliadas en el país cuyos pagos no ingresen al Ecuador en un lapso mayor a 6 meses desde la fecha de arribo de los bienes y/o servicios al extranjero. En este caso específico, los sujetos pasivos deberán hacer la declaración y el pago del ISD de forma acumulada y anual bajo las formas y demás requisitos que determine la Administración Tributaria.

Por otro lado el plazo para la configuración de la presunción de salida de divisas, antes de las reformas tributarias de diciembre de 2014, se encontraba normado que si hasta los 180 días de exportada la mercadería, el contribuyente no registraba el ingreso del pago de dicha venta. En este sentido, el Código Tributario determina que si una norma tributaria establece plazos en días, estos deberán ser asumidos y considerados como días hábiles. Mientras que, si la norma establece plazos en meses, estos serán considerados como meses calendarios, es decir, contando días hábiles, fines de semanas y feriados. Por lo que, también se reformó dichos plazos. Ahora, las presunciones de salida de divisas se configuran si hasta el día siguiente de los 6 meses de enviada la mercadería al exterior, el contribuyente no ha registrado los ingresos.

Por su parte, el SRI mediante la Resolución NAC-DGERCGC13-00008 ha determinado que las divisas que no han retornado al país (presunción) por concepto de exportación de bienes y/o servicios deben ser declaradas de forma acumulativa y anual mediante el formulario 109. Por otro lado, las exportaciones que se hubiesen realizado en un ejercicio fiscal deben ser declaradas hasta el mes de julio del año siguiente.

Y finalmente, *c)* el RAISD considera presunciones de salida de divisas a las siguientes:

**Cuadro No. 8**  
**Las presunciones del Impuesto a la Salida de Divisas**

CONCEPTO	MOMENTO EN QUE SE CAUSA EL ISD
Pagos hechos desde el exterior por importaciones.	Nacionalización o desaduanización

Importaciones como pendientes de pago mayores a 12 meses contados a partir de la nacionalización o aduanización.	Día siguiente de dicho plazo.
Divisas no ingresadas al país en exportaciones	Día siguiente de haberse cumplido los 6 meses desde el día de la exportación.

FUENTE: Reglamento de aplicación del ISD. Elaboración propia, 2014.

También, es importante indicar que el RAISD no configura como presunción de salida de divisas, al pago hecho al exterior en la importación de los siguientes bienes y, tampoco se causarán el ISD:

- El menaje de casa y de trabajo.
- Los efectos personales de viajeros, sin que ello afecte la normativa aduanera vigente que tiene un tratamiento jurídico independiente<sup>85</sup>.
- Los envíos de socorro por catástrofes naturales o análogas a favor del sector público o, de organismos privados de beneficencia o socorro.
- Las donaciones provenientes del extranjero, en concordancia con el artículo 125 literal *E* del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones.
- Los féretros o las ánforas que contengan cadáveres o restos humanos.
- Las importaciones previstas en la Ley de Inmidades, Privilegios y Franquicias diplomáticas.
- Los fluidos, tejidos y órganos biológicos humanos para procedimientos médicos.
- Las transferencias realizadas al exterior de hasta mil dólares americanos (USD 1000).

Adicionalmente, la Administración Tributaria ha emitido la circular No. NAC-DGECCGC12-00017 con el siguiente criterio relacionado al fraccionamiento de las transferencias al extranjero:

---

<sup>85</sup> Efectos de viajero, Internet: [http://www.aduana.gob.ec/pro/for\\_travelers.action#re1](http://www.aduana.gob.ec/pro/for_travelers.action#re1), Acceso: 17/05/2014.

## 1.- Fraccionamiento de transferencias al exterior

Sin perjuicio de lo señalado en la Resolución No. NAC-DGERCGC 12-00572 y en la demás normativa tributaria aplicable, cuando la Administración Tributaria, dentro de los respectivos plazos de caducidad para determinar impuestos, haya detectado transferencias, envíos o pagos que, en atención a la sustancia económica de los mismos, en concordancia con lo señalado en el artículo 17 del Código Tributario, obedezcan a una misma transacción, sean dirigidos a un mismo beneficiario y hayan sido divididos en dos o más operaciones a fin de obtener exoneraciones del Impuesto a la Salida de Divisas, considerará a todas estas operaciones relacionadas como una sola, ante lo cual ejercerá sus facultades legalmente establecidas para determinar y recaudar el monto del impuesto que debió ser pagado, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidad a que haya lugar para el respectivo sujeto pasivo contribuyente o responsable, de conformidad con la ley (...)<sup>86</sup>.

En este sentido el SRI en uso de su facultad determinadora y dentro de los plazos legales de caducidad del ISD, podrá considerar como unidad y determinará el verdadero valor sobre el cual se gravará la tarifa del impuesto de todas aquellas transacciones y/u operaciones que hayan fraccionadas pero que su naturaleza financiera y jurídica sea una sola. Se podría concluir, premeditadamente, que la Administración Tributaria con esta medida busca erradicar la evasión fiscal por parte de los contribuyentes, que al momento de fraccionar los pagos al extranjero, están creando un velo tributario con el fin de beneficiarse de las exoneraciones establecidas para el pago del ISD.

Por otro lado, el Código Tributario, en su artículo 17, detalla que la Administración Tributaria en uso de su facultad determinadora<sup>87</sup>, podrá establecer la verdadera esencia y naturaleza jurídica del acto. Con dicho precedente, el SRI ha emitido la circular No. NAC-DGECCGC12-00017<sup>88</sup>, en la cual su numeral quinto determina que las “compensaciones” hechas por contribuyentes ecuatorianos con extranjeros, también, están gravadas con ISD.

---

<sup>86</sup> Circular No. NAC-DGECCGC12-00017 del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial 806 de fecha 09 de octubre de 2012.

<sup>87</sup> Código Tributario: Art. 68.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo. El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponibles, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

<sup>88</sup> CIRCULAR DEL SRI A LOS SUETOS PASIVOS DEL ISD. Fecha de expedición: 25 de septiembre de 2012. Publicada en el Registro Oficial 806 de 09 de octubre de 2012.

5.- Hecho generador.- De conformidad con las disposiciones normativas señaladas en la presente Circular, **el hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas lo constituye la transferencia o traslado de divisas al exterior** en efectivo o a través del giro de cheques, transferencias, envíos, retiros o pagos de cualquier naturaleza, realizados con o sin la intermediación de instituciones del sistema financiero; en tal sentido las compensaciones internacionales, realizadas mediante cualquier mecanismo, y que por su esencia económica impliquen una salida de divisas al exterior, causan ISD (énfasis añadido).

Con fundamento en lo mencionado, **las transferencias al exterior realizadas mediante compensaciones de cualquier tipo, causan el Impuesto a la Salida de Divisas sobre la totalidad de la operación** y no únicamente sobre el saldo neto transferido; en virtud de lo expuesto, los contribuyentes deben efectuar la correspondiente liquidación y pago del impuesto, así como también las instituciones financieras deben realizar la retención respectiva, según corresponda, de conformidad con la normativa tributaria aplicable (énfasis añadido).

Respecto a la legitimidad de la compensación como hecho generador del ISD, este acto jurídico per se no se encuentra establecido en la ley ni en el RAISD (Principio de Reserva de Ley, fundamental en materia tributaria) que son normas jurídicas de mayor jerarquía que la de una circular institucional. Pero, al ser la Administración Tributaria quien emite mediante la circular, la interpretación y el criterio vinculante del tratamiento tributario que se le debe dar a la compensación, es de aplicación obligatoria.

### *2.2.3. Impuesto a la Salida de Divisas como crédito tributario*

Ahora bien, después del análisis de los antecedentes de la evolución del ISD, se concluye que, en la contabilidad del contribuyente, el ISD tiene 2 destinos: I. Puede ser utilizado como crédito tributario; o, II. Si no es crédito tributario, debe ser considerado como gasto deducible. En el segundo caso, la contabilización del impuesto como un gasto deducible permite al contribuyente disminuir en la base imponible de su Impuesto a la Renta. Si bien la contabilización como gasto deducible no tiene el mismo efecto de beneficio tributario, al menos el contribuyente podrá recuperar una parte del gasto incurrido. Lamentablemente, al no poder neutralizar el incremento de los costes de producción el sujeto pasivo se ve en la obligación de incrementar el precio de su producto final.

A partir de diciembre del 2011, el ISD se convirtió en un impuesto generador de *crédito tributario* para el pago del Impuesto a la Renta. Pero, su calidad generadora de CT

del IR se limitó a que puede ser utilizado, únicamente, aquel ISD pagado en las importaciones de los insumos, materias primas y bienes de capital detallados en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria. Y adicionalmente, los bienes importados deben cumplir con todos los requisitos legales de nacionalización de las importaciones.

Así pues, si los valores pagados por ISD considerados como CT del IR no son utilizados como crédito tributario hasta el quinto año de haberse generado; el contribuyente no podrá recurrir a ninguna de las siguientes acciones: I. Devolución, II. Aplicar como gasto deducible y III. Utilizarse para compensar el pago de obligaciones tributarias. Sino por el contrario, dichos valores deberán ser contabilizados y declarados como gastos no deducibles.

### **2.3. Retroactividad en la aplicación del ISD como crédito tributario**

En este segundo tema del capítulo nos enfocaremos en la aplicación de la *retroactividad* del crédito tributario del ISD. La doctrina, jurisprudencia y la ley misma, permiten la retroactividad de las normas tributarias siempre y cuando, sea en beneficio y a favor del contribuyente. Por el contrario está prohibida la emisión de normas tributarias con efectos retroactivos para perjuicio de los sujetos pasivos. En esta línea, en nuestra opinión ha sido una decisión favorable que el legislador haya dado el carácter de retroactiva la aplicación del crédito tributario del Impuesto a la Renta por pagos de ISD en las importaciones de los bienes del listado de subpartidas.

#### *2.3.1. Efectos de la retroactividad del listado*

##### *2.3.1.1. Impacto económico*

En primera instancia analizaremos el impacto en el ámbito económico que ha generado el ISD. En esta línea, presentaremos las subpartidas del listado de materias primas, insumos y bienes de capital que mayor pago de ISD han tenido en el mercado ecuatoriano. Es menester puntualizar que la presentación de los siguientes cuadros y estadísticas no representan información gubernamental oficial. Pues, ni el Ministerio

Coordinador de la Política Económica, ni el Servicio de Rentas Internas (ni ninguna otra institución pública) estuvieron en la capacidad de proporcionar la información solicitada, por motivos varios. Por el contrario, la Federación Ecuatoriana de Exportadores (FEDEXPOR) siendo una entidad privada, sí contaba con las bases de datos a presentarse.

Para el ámbito económico de la investigación, se buscó el apoyo e interacción de un experto en la materia. Por ello, nos contactamos con el Ec. Daniel Legarda, Vicepresidente Ejecutivo de FEDEXPOR<sup>89</sup>, quien nos proporcionó varios criterios y análisis de la posición que dicha federación mantiene ante a la implementación del ISD.

El Ec. Legarda manifestó que el impuesto busca proteger a los productores nacionales en el mercado interno, como el caso del sector textil. Sin embargo, en el mercado extranjero, el ISD gravado en las materias primas para la elaboración de productos nacionales, genera una desventaja de los productos ecuatorianos frente a los productos de los países vecinos como Perú o Colombia, países que en el mercado estadounidense tienen mayor acogida y preferencia por los Tratados de Libre Comercio que existen entre aquellos países.

Otro punto que se analizó fue la falta de liquidez mensual que este impuesto les ocasiona a los contribuyentes. Pues, los sujetos pasivos deben declarar y pagar al mes siguiente de la importación el valor causado por ISD. Frente a ello, para que se pueda utilizar el crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta, el contribuyente debe esperar hasta la liquidación de su IR en el ejercicio fiscal siguiente. Y en el caso de que sea beneficiario de dicho CT, deberá dar inicio al trámite administrativo interno de reclamo de pago indebido o pago en exceso, ante la Administración Tributaria. Para que posteriormente la Institución verifique la real existencia del CT y emita la nota de crédito correspondiente. Adicionalmente, es importante mencionar que en la actualidad, la devolución de ISD se realiza también en efectivo.

---

<sup>89</sup> Ec. Daniel Legarda. Vicepresidente Ejecutivo de FEDEXPOR, entrevista personal. Septiembre. 2014.

De igual manera, el entrevistado añadió que uno de los mayores inconvenientes e inseguridades del ISD es la presunción como hecho generador del impuesto. Pues, puntualizó que en comercio exterior la naturaleza propia de las relaciones comerciales transfronterizas toman su tiempo para la desaduanización, venta de los productos y recuperación de la cartera. El plazo máximo de los 180 días<sup>90</sup> para que no se configure la salida de capital ecuatoriano, en la gran mayoría de las ocasiones queda corto.

En esta línea, en el caso hipotético que en el día siguiente al cumplimiento del sexto mes del arribo de la mercadería al país destinatario, se efectuase el pago de la exportación y el dinero ingresase al Ecuador, en el día que se cumple el sexto mes ya se gravó el ISD, teniendo como hecho generador la presunción de salida de divisas. A partir de dicho momento, la Administración Tributaria está facultada para emitir la notificación de la obligación tributaria al contribuyente. Este hecho ya ha perjudicado al productor/exportador nacional y se desvirtúa, parcialmente, el incentivo que inicialmente se dio al exportador.

Adicionalmente, se aclara el concepto de *importación*. En esta línea, es menester señalar que el momento que el contribuyente importa determinado bien, la importación abarca I. El bien; II. El pago del servicio de seguro del bien<sup>91</sup> y III. El pago del flete para importar<sup>92</sup>. Sin embargo, los legisladores plasmaron en el ordenamiento jurídico, únicamente, *el incentivo del CT del IR por ISD sobre el bien importado* que se encuentre detallado dentro del listado de subpartidas. De esta forma se dejó de lado los otros dos elementos integrantes de la importación. Por lo que, dichos costos son asumidos por los contribuyentes importadores quienes posteriormente lo trasladarán al precio de venta al público del producto final. En este sentido, se puede concluir que, de forma parcialmente el ISD sí ha causado inflación en la producción y mercado nacional.

---

<sup>90</sup> Mediante la última reforma tributaria en febrero de 2015, en la Ley de Incentivos a la Producción y Evasión del Fraude Fiscal se cambió el plazo de 180 días a 6 meses. En esta línea, el Código Tributario, en el artículo 12, establece que para el ámbito tributario las fechas establecidas en días serán consideradas como términos; es decir, se deberán contar únicamente los días hábiles. Mientras que, las fechas establecidas en meses serán entendidas como plazos, se contabilizará de forma calendario.

<sup>91</sup> *Nb.* Este dependerá del tipo de INCOTERM que se contrate. Acorde a las normas internacionales de comercio exterior, todo bien importado debe contar con un seguro de viaje.

<sup>92</sup> *Ibídem.*

A continuación presentamos la tabla del total de las importaciones que se ha realizado en el país. FEDEXPOR nos proporcionó la siguiente tabla:

**Cuadro No. 9**  
**Importaciones del Ecuador en el año 2013**

<b>TOTAL IMPORTACIONES ECUADOR AÑO 2013 (\$ MILLONES CIF)</b>			
<b>Crédito ISD</b>	<b>CUODE</b>	<b>\$ millones CIF</b>	<b>5% ISD</b>
NO	MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS INTERMEDIOS PARA LA INDUSTRIA (EXCLUIDO CONSTRUCCION)	\$ 4.472	\$ 224
	BIENES DE CONSUMO DURADERO	\$ 1.985	\$ 99
	BIENES DE CONSUMO NO DURADERO	\$ 1.840	\$ 92
	EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 1.257	\$ 63
	BIENES DE CAPITAL PARA LA INDUSTRIA	\$ 946	\$ 47
	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y PRODUCTOS CONEXOS	\$ 774	\$ 39
	MATERIALES DE CONSTRUCCION	\$ 462	\$ 23
	DIVERSOS	\$ 123	\$ 6
	MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS INTERMEDIOS PARA LA AGRICULTURA	\$ 122	\$ 6
	BIENES DE CAPITAL PARA LA AGRICULTURA	\$ 14	\$ 1
<b>Total NO</b>		<b>\$ 11.995</b>	<b>\$ 600</b>
SI	MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS INTERMEDIOS PARA LA INDUSTRIA (EXCLUIDO CONSTRUCCION)	\$ 5.116	\$ 256
	BIENES DE CAPITAL PARA LA INDUSTRIA	\$ 3.753	\$ 188
	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y PRODUCTOS CONEXOS	\$ 2.099	\$ 105
	BIENES DE CONSUMO NO DURADERO	\$ 1.057	\$ 53
	MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS INTERMEDIOS PARA LA AGRICULTURA	\$ 1.024	\$ 51
	EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 670	\$ 33
	MATERIALES DE CONSTRUCCION	\$ 461	\$ 23
	BIENES DE CONSUMO DURADERO	\$ 144	\$ 7
	BIENES DE CAPITAL PARA LA AGRICULTURA	\$ 110	\$ 5
<b>Total SI</b>		<b>\$ 14.433</b>	<b>\$ 722</b>
<b>Total general</b>		<b>\$ 26.428</b>	<b>\$ 1.321</b>

Fuente y elaboración: FEDEXPOR – 2014.

Acorde a los resultados precedentes se puede observar que es mayor el valor de las importaciones susceptibles de crédito tributario del IR por pago de ISD de las materias

primas, insumos y/o bienes de capital para producción nacional, de aquellas importaciones que no generan ISD. Sin embargo, la diferencia no es representativa. Pues son 122 millones de dólares los que los separan del valor que debe ser contabilizado como gasto de aquellos productos importados que no forman parte del listado de subpartidas. De igual forma, se observa que el sector industrial es el más beneficiado de la medida tributaria. Mientras que, el menos favorecido es el sector de bienes de capital para la agricultura (maquinarias y tractores).

Poder presentar información totalmente específica y verídica es un tanto complicado. Pues la información reposa en los sistemas y archivos de la Administración Tributaria, entidad a la cual se le solicitó formalmente los datos desglosados de cada subpartida y los montos que se han importado y devuelto mediante CT de las mismas. Sin embargo, no existió una respuesta favorable por parte del SRI. Pues, manifestaron que la información no se encontraba detallada de tal manera. Por lo que hemos tratado de dar un vistazo general del impacto económico que ha tenido el ISD en los contribuyentes y en el mercado nacional.

Finalmente, en nuestra opinión el poder demostrar y plasmar en este trabajo de investigación la siguiente pregunta, nos resulta un tanto complejo: ¿Los contribuyentes disminuyeron y/o no inflaron los precios de sus productos finales, en los cuales se utilice las materias primas, insumos y/o bienes de capital que están detallados en el listado de subpartidas expedido por el Comité de Política Tributaria; una vez que recibieron el incentivo del ISD como crédito tributario del Impuesto a la Renta?

En esta línea y en aplicación de investigación de campo de revisión histórica-documental; estadística de la base de datos virtual del Servicio de Rentas Internas y por entrevistas personales hechas al equipo del departamento de Gestión Tributaria y Estadística de la Administración Tributaria, no se pudo obtener información veraz y exacta en relación a que efectivamente los contribuyentes importadores/productores no hubiesen alzado el precio de sus productos finales. O en otro escenario, sí alzaron los precios de sus productos, y no los volvieron a bajar a pesar de poder utilizar el ISD como CT del IR.

Como resultado de las entrevistas realizadas a tres grandes empresas importadoras y productoras nacionales (que se presentarán en el siguiente capítulo), nuestra opinión se plasma en que el ISD sí ha generado un impacto económico negativo, de inflación, en los precios del mercado ecuatoriano. Pues, los contribuyentes no han disminuido ni han mantenido los precios de sus productos finales, a pesar de que el ISD es considerado como crédito tributario del IR.

### *2.3.1.2. Impacto jurídico tributario*

En cuanto al análisis jurídico de la retroactividad del crédito tributario por ISD, es importantísimo traer a colación la norma rectora que trata el tema de irretroactividad tributaria. Por ello, a continuación citamos los artículos pertinentes del Código Tributario:

Art. 3.- Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. **No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes** (énfasis añadido).

Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

El Presidente de la República podrá fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduana.

Art. 5.- El **régimen tributario** se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e **irretroactividad** (énfasis añadido).

Art. 311.- **Las normas tributarias punitivas, sólo regirán para el futuro. Sin embargo, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones o establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves**, y se aplicarán aun cuando hubiere sentencia condenatoria no ejecutada ni cumplida en su totalidad, conforme a las reglas del derecho penal común<sup>93</sup> (énfasis añadido).

Pues bien, el principio de irretroactividad se plasma como la configuración de que las normas tendrán vigencia, aplicación y regirán para el futuro, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Entonces, la retroactividad se configura como lo contrario. En este sentido, la retroactividad tendrá efectos de aplicación y vigencia de la norma, también, para actos que se subsuman en el hecho generador del tributo, que se suscitaron en el pasado.

---

<sup>93</sup> Artículos 5 y 311 del Código Tributario ecuatoriano.

En el caso concreto del listado de subpartidas, planteamos la siguiente hipótesis: si una de las subpartidas es eliminada del listado en este ejercicio fiscal, ¿cuál sería el impacto en el contribuyente? Pues bien, el análisis deberá enfocarse sobre qué impuesto se verá afectado. Es decir, si sobre el Impuesto a la Renta o sobre el ISD, puesto que, el IR es un tributo de declaración anual; mientras que, el ISD es un impuesto de declaración mensual. En esta línea, el artículo 11 del Código Tributario manifiesta que, la afectación en los impuestos anuales será desde el ejercicio fiscal siguiente. Y, por otro lado, la afectación en los impuestos mensuales será desde el mes siguiente.

Entonces en la hipótesis planteada de eliminación de alguna subpartida, la Función Ejecutiva deberá realizar una modificación al reglamento de aplicación del ISD en la cual se incluya el tratamiento y procedimiento en relación a la afectación de la exclusión para que, la Administración Tributaria, deba seguir para dicho caso. Es decir, si la afectación será a partir del mes siguiente de su publicación en el Registro Oficial correspondiente, teniendo como base que el ISD es un impuesto de declaración mensual. Esta aclaración con el fin de evitar ambigüedad y/o existencia de lagunas normativas en la aplicación del crédito tributario por ISD. Es menester aclarar que es el Ejecutivo el organismo facultado para la creación y/o modificación de los reglamentos; más no el CPT por no ser el órgano facultado ni competente.

Finalmente, en la práctica diaria y en la industria nacional se ha corroborado que la medida de beneficio tributario de que el listado que genera crédito tributario por el pago del ISD tenga aplicación retroactiva para el ejercicio fiscal en el cual se expide un nuevo listado en el cual se añaden subpartidas, ha sido buena. Pues, como se verá en el capítulo siguiente, los sectores entrevistados han manifestado que financieramente no se han visto afectados por la implementación del ISD. Puesto que, dichos contribuyentes hacen uso del crédito tributario del Impuesto a la Renta por el ISD pagado en las importaciones de materias primas, insumos y/o bienes de capital para uso en su producción nacional.

## **CAPÍTULO III**

### **LA AFECTACIÓN DEL ISD EN LOS CONTRIBUYENTES**

En este último capítulo, el estudio se centrará en el análisis del impacto y la afectación directa a los consumidores, sean estos, importadores y/o consumidores de facto. Las distintas formas en que cada uno de los contribuyentes ha tenido que asumir el costo del ISD, ya sea mediante el incremento de los precios de sus productos; o el envío al gasto en sus contabilidades; disminuyendo el porcentaje de sus ganancias; o en el mejor de los casos, que el ISD pagado haya podido ser utilizado como crédito tributario para el pago del Impuesto a la Renta o de su anticipo. Finalmente, mediante la investigación de campo se presentarán las situaciones de tres empresas nacionales que importan materias primas, insumos y/o bienes de capital que están detallados en el listado que genera crédito tributario.

#### **3.1. Importadores y consumidores**

De manera general es importante mencionar cuales son los pasos que un contribuyente debe seguir para registrarse como un importador legal. Así, en primera instancia, en el SRI debe obtener el RUC con la calificación de importador. Posteriormente, debe registrarse en el portal electrónico de la Aduana del Ecuador<sup>94</sup>. Posteriormente, de manera voluntaria puede registrarse en el sitio web del Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), entidad de encargada de velar por el desarrollo industrial y

---

<sup>94</sup> Registro como importador. Internet:

<http://sice1.aduana.gob.ec/aduana/admin/FormularioRegistroOCE.jsp>. Acceso: miércoles, 01 de octubre de 2014.

productivo del país. También, el MIPRO lleva el registro de las subpartidas arancelarias que son el giro del negocio de los importadores<sup>95</sup>. Esta medida con el fin de mantener en armonía e impulsar el proyecto del Gobierno de la sustitución de importaciones y cambio de la matriz productiva en el país.

Es un poco acelerado plantear la hipótesis que para la mayoría de los consumidores finales, el ISD es un impuesto que no les afecta de manera directa. Pues, el ISD un tributo que está dirigido a la importación, más no al consumo. Por lo que, prematuramente se podría concluir que no es pagado por todos los ciudadanos. De esta forma, se olvidaría la cadena de producción, comercialización y punto de venta al público.

### *3.1.1. Del importador y su afectación*

En el país existen sujetos pasivos cuyo giro comercial se enfoca, únicamente, en la importación de materias primas, insumos y/o bienes de capital para su posterior venta a productores y/o comercializadores nacionales. Estos importadores directos de materiales de primera generación no son contribuyentes beneficiarios del crédito tributario para el pago de su Impuesto a la Renta o su anticipo, porque no cumple con el requisito de producción nacional directa.

Así, se puede mencionar dos empresas netamente importadoras. Por un lado, tenemos a Comercial MINERVA S.A.<sup>96</sup> la cual se dedicada a la importación de materias primas para dos líneas productivas nacionales: la industrial y la alimenticia. Esta compañía es proveedora de Pinturas Cóndor en pigmentos y; también, de insumos de panadería y pastelería para MAXIPAN<sup>97</sup>.

---

<sup>95</sup> Listado importadores y exportadores registrados. MIPRO. Internet: <http://aplicaciones.mipro.gob.ec/mushoq/frontEnd/listExpImp.php>. Acceso: domingo, 05 de octubre de 2014.

<sup>96</sup> MINERVA. Internet: <http://www.minerva.com.ec/alimenticia.html>. Acceso: viernes, 15 de agosto de 2014.

<sup>97</sup> *Nb.* Mediante entrevista telefónica al Ing. José Cevallos, Director de Talento Humano de MAXIPAN, la empresa no es importadora directa de ninguna de sus materias primas, insumos y/o bienes de capital. De acuerdo a sus necesidades tienen diferentes proveedores (v.g. Minerva).

A pesar que MINERVA no puede utilizar como crédito tributario los valores pagados por ISD en la importación de sus productos por no encontrarse estos en el listado de subpartidas arancelarias; la compañía sí tiene la opción de considerar dichos valores como un gasto deducible en su contabilidad; ello a la luz del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Pues es factible que el ISD sea considerado como gasto deducible del contribuyente, ya que este impuesto no representa crédito tributario ni tampoco forma parte del Impuesto a la Renta per se.

Como segundo caso encontramos a la empresa comercial importadora SERDELA<sup>98</sup>. Esta importadora es la proveedora de la materia prima para la elaboración de embutidos y cárnicos de la fábrica de embutidos La Suiza<sup>99</sup>, ubicada en Quito. La materia prima es importada, principalmente, de Uruguay y Argentina. El Ing. Wilson Almeida<sup>100</sup>, Contador General de SERDELA, comenta que los socios de la compañía decidieron mandar al gasto el ISD de sus importaciones; y recuperarlo en el precio de venta de sus productos. Así, sus clientes son los primeros en afectarse en el incremento del precio de compra de sus materias primas, De igual manera, la fábrica de embutidos La Suiza traslada el incremento del precio al valor de venta al público de sus productos terminados.

### **3.2. Análisis de casos prácticos**

En este último tema de este trabajo, mediante investigación de campo y con metodología de entrevistas personales, se analizará la realidad de tres empresas de distintos sectores industriales y productivos que reflejan el consumo masivo del mercado ecuatoriano. Estas empresas son: I. Industrias Ales S.A. (sector alimenticio y limpieza del hogar); II. YANBAL Ecuador (sector cosméticos) y III. General Motors – OBB (sector automotriz). Por ser el universo de muestra de carácter cualitativo, más no cuantitativo, los resultados presentados serán, únicamente, referenciales; más no reflejaran ni representarán aproximaciones estadísticas. De igual manera, se plasmará la incidencia económica y de mercado que el ISD tuvo en los productos en los cuales se utilizan los artículos del listado

---

<sup>98</sup> SERDELA. Internet: <http://www.serdela.com/>. Acceso: 05/09/2014.

<sup>99</sup> Fábrica de embutidos La Suiza, Internet: <http://www.lasuiza.net/>, Acceso: viernes, 05 de septiembre de 2014.

<sup>100</sup> Ing. Wilson Almeida. Contador General de SERDELA, entrevista telefónica. Septiembre. 2014.

del CPT, de cada compañía. Y, finalmente, las decisiones que fueron tomadas en cuanto a políticas de precios y posicionamiento de mercado de sus productos finales.

#### A. *INDUSTRIAS ALES S.A.*

La primera compañía que se analizará es *Industrias Ales S.A.* (en adelante Industrias Ales, o la empresa, o la compañía). El objeto societario de la empresa es la producción y comercialización de aceites comestibles y productos de limpieza para el hogar<sup>101</sup>. De igual forma, la compañía es la firma representante de determinados productos internacionales en el Ecuador (por ejemplo *Head and Shoulders* de *Procter and Gamber*<sup>102</sup>). Y, subsidiariamente, importa de manera directa la materia prima e insumos para sus procesos de producción.

Desde la creación del ISD en el 2008 (porcentaje del 0.5%), el directorio de la compañía como política interna y de mercado, decidió incrementar los precios de venta al público de sus productos en un porcentaje del 5%. De esta forma, Industrias Ales financieramente no se vería afectada por las nuevas cargas tributarias implementadas por el Gobierno; y adicionalmente, aumentarían sus porcentajes de ganancia. Los inconvenientes se suscitaron con las posteriores reformas que aumentaron el porcentaje del ISD; la eliminación de las transacciones exentas, y demás cambios detallados en el capítulo anterior.

Frente a dichas variables, Industrias Ales no realizó aumentos posteriores en los precios de sus productos finales. Ello como consecuencia de mantenerse posicionada en el mercado y, también, como medida de mercadeo frente a su competencia. Pues, las demás empresas del mismo sector tampoco incrementaron los precios de sus productos. Sin

---

<sup>101</sup> *Nb.* Industrias Ales S.A., también, se dedica a la comercialización de maquinaria agrícola importada. Dicha maquinaria no es considerada en el presente análisis, por no ser generadora de crédito tributario, por no constar como artículo detallado en el listado del CPT. Por lo que, el ISD pagado en la importación de la maquinaria es incrementado al precio de venta al público de cada bien mueble.

<sup>102</sup> Representaciones de Industrias Ales S.A. Internet: [http://www.ales.com.ec/2\\_3\\_1\\_pg.html](http://www.ales.com.ec/2_3_1_pg.html). Acceso: miércoles, 01 de octubre de 2014.

embargo, en el ámbito financiero, para Ales las reformas tributarias dadas en el país han ocasionado que los porcentajes de ganancia disminuyan considerablemente.

Por otro lado, en el periodo del año 2008 al 2011, Industrias Ales no tuvo inconveniente con posibles especulaciones de inflación en el mercado y aumento de precios en sus productos, porque en aquel tiempo, el incentivo tributario consistía en el pago del cero por ciento (0%) *Ad-valorem* de los artículos importados como materias primas e insumos para producción nacional, que hayan pagado ISD. Mientras que, la implementación del listado de subpartidas en el 2012, limitó el número de productos importados que sean susceptibles a ser utilizados como CT del IR por pago de ISD. Consecuentemente, quedaron excluidos ciertos productos que, también, son necesarios para la elaboración de los productos finales. Motivo por el cual el coste de producción sí incrementó para la empresa.

Con dichos antecedentes, para los periodos fiscales 2012 y 2013, la empresa ha declarado los valores, de los artículos importados que constan en el listado, dentro de la figura de crédito tributario del IR. En el caso específico de Industrias Ales, ellos no han recibido notas de crédito desmaterializada por concepto de CT del IR por ISD. Puesto que, los valores de este crédito tributario no son significativos, en comparación a los montos que la compañía debe pagar al fisco. El valor del CT por ISD es utilizado para el pago del anticipo del Impuesto a la Renta de la sociedad. De igual forma, comenta que en el caso dado que, la empresa, obtuviese una nota de crédito de Impuesto a la Renta, esta sería cotizada y puesta en el mercado de valores.

A su vez, el Ing. Eduardo Arguello, Contralor General del Industrias Ales S.A., comenta que al momento de presentar la documentación y los requisitos, al SRI, que respalden los pagos de ISD al extranjero, se solicitan los estados bancarios de la compañía, emitidos por las instituciones financieras en las que la empresa tenga sus cuentas. Esto con el fin de corroborar (i.) el monto exacto de la transacción y (ii.) que la institución financiera haya retenido el porcentaje del ISD (y los demás tributos que correspondan según la transacción). Frente a ello, en los estados bancarios, las instituciones financieras no desglosan el porcentaje de la retención del ISD.

Por otro lado, el Ing. Antonio Chalpo, Director del departamento de Importaciones, nos proporcionó el listado de las subpartidas que la empresa importa de manera mensual. A continuación se presenta, el cuadro taxativo de los productos importados por Industrias Ales para sus procesos de producción:

**Cuadro No. 10**  
**Subpartidas arancelarias de importaciones de Industrias Ales S.A.**

No.	SUBPARTIDAS	DESCRIPCIÓN
1	3302900000	Las demás
2	1507100000	- Aceite en bruto, incluso desgomado
3	1512191000	- - - De girasol
4	3402111000	- - - Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos
5	3204170000	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes
6	3802909000	- - Los demás

Fuente y Elaboración: Industrias Ales S.A., 2014

Las materias primas que mayor demanda de importación ocasionan, a la compañía, son la soya y el girasol. Estas semillas son importadas principalmente de Paraguay, Bolivia y Venezuela. Por otro lado, afirman que la soya es un producto de temporada, cuya cosecha se da en los meses de octubre a diciembre de cada año. El Ecuador logra abastecer con el cincuenta por ciento de la demandad; y la cantidad de importación de la soya es de aproximadamente 50.000 toneladas al año. En cuanto al girasol, el cien por ciento de esta semilla es importado, puesto que, en el país no existe producción. Mientras que, los demás productos importados provienen de Estados Unidos, Italia y Brasil.

El Ing. Arguello cometa que las semillas de soya y de girasol no estaban consideradas dentro del primer listado expedido por el CPT (año 2012). Por lo que, Industrias Ales, mediante su participación y, a través de la Fundación de Fomento de Exportaciones de Aceite de Palma y sus derivados de origen nacional (FEDAPAL)<sup>103</sup>, presentó la propuesta de inclusión de la soya y el girasol como partidas del listado, ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (MAGAP); quienes posteriormente

<sup>103</sup> FEDEPAL. Internet: <http://fedapal.com/web/>. Acceso: miércoles, 08 de octubre de 2014.

entregaron al Ministerio Coordinador de la Productividad, Empleo y Competitividad para que sea puesto en conocimiento y consideración al Comité de Política Tributaria. Consecuentemente, FEDAPAL tuvo mayor acercamiento con la cartera de Estado para motivar su petición. Así, para la modificación y expedición del segundo listado del CPT, se acogió en su totalidad e íntegramente la propuesta de Industrias Ales S.A. y demás presentadas por medio de FEDAPAL.

Industrias Ales mantiene co-relaciones comerciales con sus propios proveedores internacionales; es decir, en varias ocasiones les vende (exporta) su producto estrella aceite Alesol. En dichos negocios, la compañía y sus clientes internacionales (proveedores) utilizan la figura de la compensación como mecanismo de extinción de sus obligaciones de pago. Motivo por el cual, deben presentar las respectivas declaraciones del ISD.

Finalmente, los directivos de la compañía, nos comentan que en el año 2014 se realizó una inversión aproximada de 11 millones de dólares para la implementación y modernización de la planta de extracción de aceite, en la ciudad de Manta. Se adquirió partes como repuestos de maquinarias existentes, y a su vez, se compraron nuevos bienes de capital. Siendo esta inversión por un monto aproximado de 8 millones de dólares de la totalidad. En relación al valor pagado por la compra de los bienes de capital, Industrias Ales pudo declararlos como crédito tributario del IR por ISD. Pero, en cuanto a los honorarios y las regalías pagadas a los técnicos holandeses y suizos que vinieron al país con el fin de prestar sus servicios para la instalación de las nuevas maquinarias, la compañía no puede utilizar el valor pagado por ISD como crédito tributario, lo que debió ser contabilizado como un gasto.

## B. YANBAL ECUADOR

Yanbal Ecuador es la sucursal ecuatoriana y empresa nacional, cuyos accionistas mayoritarios son españoles y uruguayos<sup>104</sup>, y la diferencia minoritaria le pertenece a 12 empresas internacionales más. A su vez, Yanbal Ecuador forma parte de la Corporación Yanbal Internacional la cual tiene su casa matriz en Perú. El giro comercial de Yanbal Internacional es la producción y comercialización de las siguientes líneas: I. Cosméticos; II. Tratamientos de belleza; III. Higiene personal y IV. Perfumería y aguas de tocador; que representan el 99% de su marca, y el 1% restante es la línea de bisutería.

Mientras que, Yanbal Ecuador (en adelante Y.E., o la empresa, o la compañía) elabora, comercializa y exporta (en mínima cantidad) todos aquellos productos y muestras de productos relativos a perfumería y aguas de tocador. En cuanto a cosméticos, tratamientos de belleza, bisutería e higiene personal importa el 100% de estos productos de su casa matriz peruana y de la sucursal Yanbal Colombia. Los valores pagados por dichas importaciones son contabilizados, en su totalidad, como gasto de la compañía.

El Ing. Edgar Villacrés, Contador General de Yanbal Ecuador<sup>105</sup>, nos comenta que el paquetazo tributario que se dio en el 2008, mediante el cual se creó los impuestos a los consumos especiales (ICE) y a la salida de divisas (ISD), fue el mayor golpe económico-tributario que ocasionó la pérdida de posicionamiento y de mercado de la marca. De manera especial el ICE, por ser un impuesto que grava todos los productos terminados y comercializados por Yanbal. En cuanto al ISD, en el periodo 2008 al 2011 la compañía importaba su materia prima bajo el régimen 0% Ad-Valorem. Consecuencia de ello, no existió aumento de precios de sus productos, ni especulación de inflación en el mercado de cosméticos.

Posteriormente, en el 2012 con la creación, expedición y vigencia del listado de materias primas, insumos y bienes de capital emitido por el Comité de Política Tributaria, Y.E. debió realizar reajustes en los costes de los procesos de producción y en los precios de

---

<sup>104</sup> *Nb.* Tanto España como Uruguay no se encuentran dentro de la categoría de “paraísos fiscales”.

<sup>105</sup> Ing. Edgar Villacrés. Contador General de Yanbal Ecuador. Entrevista personal. Quito. Octubre. 2014.

venta sus productos (i.) manufacturados como (ii.) importados. En cuanto a la producción, la compañía tuvo un periodo de escasez de la línea de fragancias como resultado de altercados suscitados en la importación de los frascos en los cuales se envasa la perfumería. Puesto que, en el primer listado del CPT, estos envases no se encontraban como una subpartida de insumos.

Con dicho antecedente, Y.E. y Procosmeticos<sup>106</sup> realizaron a mediados del 2012 un acercamiento hacia el gobierno, a través del Ministerio de Industrias, para manifestar las pérdidas e inconvenientes que se presentaron con la implementación del listado. Como consecuencia de las conversaciones, Procosmeticos presentó una petición y propuesta de implementación de materias primas y materiales de insumos (principalmente los envases de perfumería); ello con el fin de que sean tomadas en cuenta para futuros listados. Dicha propuesta fue vista con buenos ojos por el CPT y se incorporó en su totalidad, implementándose alrededor de 13 nuevas subpartidas para el segundo listado que se emitió a finales del año 2012.

Ahora bien, a partir del 2012 que se implementó el segundo listado de subpartidas del ISD, Y. E. tomó medidas de reajustes en sus costos de producción y en los márgenes de ganancias de las consultoras que son afiliadas a su cadena de comercialización. En cuanto al coste de producción, la empresa asumió los costos de ISD como gasto en su totalidad, más no trasladó el costo al precio de venta al público de sus productos. Ello como consecuencia, también, de que la competencia tampoco subió sus precios. Sino, por el contrario, Y.E. decidió bajar el margen de ganancia de las consultoras. Con las mencionadas decisiones, se buscó equilibrar las medidas tributarias implementadas en el país, arrojar ganancias de sus productos y mantener su sistema y sus líneas de comercialización en el mercado.

Por otro lado, el Ing. Villacrés nos comenta que, la compañía ha tenido momentos críticos. Aquellos de sobredemandas del mercado, especialmente, en los periodos de festividades como el día de la madre o navidad. Frente a ello, la compañía debe tomar decisiones de tácticas, como importar o no los productos para abastecer la demanda.

---

<sup>106</sup> PROCOSMETICOS. Internet: <http://www.procosmeticos.ec/index.php/features/vida-emocion-venta-cosmeticos>. Acceso: lunes, 27 de octubre de 2014.

Pues bien, con los antecedentes de complicaciones que ha tenido Yanbal Ecuador en el último lustro, podemos analizar el impacto del ISD sobre la compañía. Como se ha tratado en líneas anteriores, Y.E. para desarrollar eficazmente el giro de su negocio, se ve inmiscuido en la importación mensual de materia prima e insumos, en mayor medida.

En cuanto a bienes de capital, la Corporación Yanbal Internacional tiene como política financiera e interna realizarse préstamos de maquinarias entre las sucursales de la compañía. Es decir, entre todas las empresas de la Corporación se intercambian los bienes de capital en uso. En esta sentido, el entrevistado nos comenta que, únicamente, la casa matriz peruana y la sucursal colombiana adquieren maquinarias nuevas; las prueban y, posteriormente, las maquinarias ya utilizadas las trasladan a otras sucursales, con el fin de mantener la estandarización de los productos. Entonces, al ingresar bienes de capital en uso y nacionalizarlos en el Ecuador, Y.E. no puede utilizar los valores de importación como crédito tributario por ISD porque los bienes no son nuevos. En consecuencia, estos costos, también, son asumidos como gasto por la empresa.

De igual manera, al ser Yanbal Ecuador parte de la Corporación Internacional Yanbal, debe pagar por concepto de regalías, ISD en servicios, regalías, honorarios (conceptos que no se encuentran dentro del listado del CPT) e importaciones de bienes (sujetos a revisión de subpartidas para poder utilizarlos como CT del IR). En este punto es importante señalar que, al ser los accionistas mayoritarios españoles y uruguayos, si se pagasen los dividendos, estos se encontrarían exonerados del pago del ISD, en concordancia con el artículo 13 del reglamento de aplicación del ISD. Continuando con el análisis de las cargas fiscales, todo ello conlleva a que los márgenes de ganancias sean menores para los socios. En el caso concreto de Y.E., si bien es cierto, por un lado, no se ocasionó mayor especulación de incremento en los precios de venta al público; por otro, en el ámbito financiero, si representaron pérdidas de ganancias para la propia compañía.

Y.E. como contribuyente beneficiario del CT del Impuesto a la Renta por el pago del ISD, ha utilizado dicho crédito para pagar el propio Impuesto a la Renta. El Ing. Villacrés comenta que los montos del CT que los cuales la empresa es beneficiaria, no son representativos. En esta línea, nos ejemplifica con valores aproximados que Y.E. percibió en el 2013: los ingresos totales de la compañía fueron de más menos 200 millones de

dólares de los Estados Unidos de América. El crédito tributario del cual la empresa es beneficiaria, por pagos de ISD, fue aproximadamente de 200 mil dólares; lo que representaría el uno por ciento (1%) de las ventas.

A continuación presentamos las subpartidas que Yanbal Ecuador utiliza como crédito tributario del Impuesto a la Renta por el pago de ISD de las importaciones de sus materias primas e insumos, en cada ejercicio fiscal:

**Cuadro No. 11**  
**Subpartidas arancelarias importadas por Yanbal Ecuador**

<b>No.</b>	<b>SUBPARTIDAS</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
1	1302199900	Los demás
2	1514190000	Los demás
3	1515900000	Los demás
4	1518009000	Los demás
5	2842100000	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida
6	2905149000	Los demás
7	2905170000	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)
8	2905320000	Propilenglicol (propano-1,2-diol)
9	2906110000	Mentol
10	2906190000	Los demás
11	2907190000	Los demás
12	2909499000	Los demás
13	2909509000	Los demás
14	2914299000	Las demás
15	2914500000	Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas
16	2915602000	Ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres
17	2915702100	Ácido esteárico
18	2915702900	Esteres
19	2915909000	Los demás
20	2916319000	Los demás
21	2917132000	Ácido sebácico, sus sales y sus ésteres
22	2918119000	Los demás
23	2918140000	Ácido cítrico



		o igual a 1 l
58	7010904000	De capacidad inferior o igual a 0,15 l
59	7310299000	Los demás
60	7607200000	Con soporte
61	7612909000	Los demás
62	7616999000	Las demás
63	8309900000	Los demás
64	8421219000	Los demás
65	8421399000	Los demás
66	8422900000	Partes
67	8479820000	Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar
68	8501312000	Los demás motores
69	9025809000	Los demás

FUENTE y ELABORACIÓN: YANBAL, 2014.

De la precedente tabla, podemos observar que, la mayoría de los artículos importados son materias primas químicas, las mismas que son originarias de Estados Unidos y Suiza<sup>107</sup>. En cuanto a los insumos (envases de perfumería) el cien por ciento (100%) son importados de Colombia. Puesto que, la producción nacional no abastece ni tampoco cumple con los estándares de calidad que requiere la Corporación para enfrascar sus productos.

Finalmente, Yanbal Ecuador siete años después del paquetazo tributario está nuevamente retomando el mercado nacional. En cuanto al ámbito internacional, aún no logra recuperar el rol de ser una empresa abastecedora de la Corporación, como lo fue en el año 2009 para Yanbal España, a la cual le vendía aproximadamente 6 millones de dólares. En esta época, Y.E. es la empresa con mayor rendimiento del dinero, pues, es la sucursal que mayor control de gasto y costo prevé; además, de generar mayor eficacia operativa en sus procesos de producción. En cuanto a las utilidades, Y.E. ha arrojado a sus accionistas, aproximadamente el cuarenta por ciento (40%) más en comparación a los años 2012 y

---

<sup>107</sup> Cfr. Ing. Edgar Villacrés, Contador General de Yanbal Ecuador, entrevista personal. Octubre. 2014.

2013. De igual forma, proyectan un crecimiento en ventas del seis por ciento (6%) para el próximo año.

### C. *GENERAL MOTORS – OMNIBUS BB*

Finalmente, la última empresa que se entrevistó fue General Motors y Omnibus BB<sup>108</sup> (en adelante GM y OBB respectivamente), las cuales son las empresas pioneras en la comercialización y en el ensamblaje de vehículos livianos del país. A su vez, abastecen alrededor del 75% de la demanda del mercado automotriz nacional. Las empresas cuentan con su única planta industrial en el sector norte de Quito.

Es importante mencionar que, GM y OBB (o la empresa, o la compañía) son empresas totalmente diferentes e independientes, a pesar de compartir las mismas instalaciones. Pues, la corporación General Motors Internacional es dueña del 100% de GM Ecuador, la cual se dedica, únicamente, a la comercialización de vehículos marca Chevrolet y a la importación de camiones y vehículos de lujo como por ejemplo el modelo Camaro, de la misma marca. Mientras que, OBB es la empresa nacional, cuyos accionistas mayoritarios son (i.) GM Ecuador con un cincuenta y un por ciento (51%); (ii.) el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) con el treinta y seis por ciento (36%) y (iii.) las acciones restantes son de diferentes accionistas minoritarios. Siendo el giro del negocio de OBB el ensamblaje de vehículos livianos tipo sedán, grand vitara y camionetas.

Una vez establecida la independencia de las empresas, es menester puntualizar que la presente entrevista se referirá, solamente, a OBB por ser la empresa que sí utiliza los valores pagados del ISD como CT del IR por su giro comercial de producción nacional. Pues, por otro lado, al ser GM Ecuador, únicamente, importadora y comercializadora de los vehículos y camiones, no es contribuyente beneficiario del crédito tributario del ISD.

Ahora bien, damos paso al desarrollo de la entrevista realizada al Ing. Romel Guerra, Contralor General de OBB, y a la Ec. Elena Herrera, Coordinadora Tributaria de

---

<sup>108</sup> GENERAL MOTORS – OBB. Internet: <https://www.gmobb.ec/portal/es/web/gmobb/historia1>. Acceso: 28/09/2014.

OBB. Los entrevistados nos comentan que hasta el ejercicio fiscal 2011, todas aquellas importaciones de materias primas, insumos y bienes de capital que se encontraban gravadas con tarifa cero por ciento (0%) Ad-Valorem, al momento de naturalizarlas, eran objetos de crédito tributario del IR por ISD.

El Ing. Guerra nos explica que OBB para poder ensamblar los automóviles, debe importar el *kit* denominado “CKD” el cual está constituido por el setenta por ciento (70%) de la estructura del vehículo y que contempla, a su vez, las materias primas y los insumos que se encuentran estandarizados por la marca Chevrolet Internacional. El treinta por ciento (30%) restante de los artículos son manufacturado por proveedores nacionales, como por ejemplo Metaltronic S.A.

Referente al CKD, hasta el año 2011 el valor pagado por el *kit* podía ser utilizado como CT del IR porque constituía una importación con fines de producción nacional. Como lo mencionamos en párrafos anteriores, esta importación y naturalización estaba gravada con tarifa 0% Ad-Valorem. Como consecuencia de ello, no existió incremento en los precios de comercialización y de venta al público de los vehículos nacionales. Mientras que, a partir del 2012 con la expedición del primer listado del CPT no se incorporó el CKD. Por lo que, OBB debió asumir el cinco por ciento (5%) del ISD. Esto conllevó al incremento de los costes de producción y, lógicamente, a que las comercializadoras alzaron los precios de venta al público de los automotores; previo análisis y autorización de GM Ecuador.<sup>109</sup>

OBB, a través de su departamento de Relaciones Gubernamentales, realizó un acercamiento con el Gobierno, a través del Ministerio de Industrias, con el fin de presentar una propuesta de inclusión de subpartidas, especialmente del *kit* del CKD, para los futuros listados. De igual forma, se demostró, motivadamente, como la exclusión de los productos del CKD para el ensamblaje de vehículos Chevrolet, afectaba directamente en los ámbitos de producción y de lo laboral del país. En esta línea, el CPT vio con buenos ojos y acogió parcialmente la propuesta presentada, para la expedición del segundo listado en el 2012.

---

<sup>109</sup> *Nb.* Es importante recalcar que GM Ecuador es el ente encargado de dictar políticas de *marketing*, regularizar, estandarizar y controlar el mercado de los concesionarios de vehículos marca Chevrolet y demás, a nivel nacional. Esto con el fin de evitar la creación de monopolios.

En cuanto al ámbito tributario, la Ec. Herrera nos menciona los valores aproximados que OBB paga al Fisco, y asegura que la compañía está considerada como uno de los contribuyentes que más paga a la Administración Tributaria. Pues, por ISD en el año 2013 OBB pagó alrededor de 40 millones de dólares, sin puntualizar los montos pagados de forma mensual. Sin tomar en cuenta el Impuesto a la Renta que tiene una tarifa de 22% de las utilidades netas para las sociedades; y los demás tributos correspondientes. Por lo que, solamente, en el pago de dos impuestos, el ISD e ICE en el 2013, OBB tributó cerca de 64 millones de dólares. En contraste de ello, OBB factura alrededor de 600 millones de dólares por año. De dicho monto, la compañía recibe como incentivo tributario, por concepto de crédito tributario, un valor aproximado de 800 mil dólares. De este incentivo, no se considera ningún valor por la adquisición de bienes de capital, sino, únicamente, por artículos pertenecientes al inventario de la empresa.

En cuanto al incremento de los precios de los automotores, los directivos nos comentan que la implementación del ISD y las continuas reformas tributarias dadas en el último lustro, sí han sido un factor para que la compañía deba aumentar los costos de producción, y por ende, el precio de venta al público de cada carro. Pero, adicionalmente, mencionan que, la carga tributaria del país no es el único factor que influye en dicho aumento (o en un posible caso la disminución) de precios; sino más bien, es la competencia (el principal factor) que permite la autorregulación de los precios y el posicionamiento de las marcas en el mercado. En esta línea, las principales marcas de la competencia de Chevrolet OBB son (i.) Toyota y Maresa en relación a camionetas; (ii.) Kía y Hyndai en cuanto a modelos sedan y grand vitara e (iii.) Hino referente al sector de camiones.

Por otro lado, los proveedores de OBB, al igual que su cliente, se ven en la necesidad de importar ciertos artículos de materias primas para la elaboración de los productos que venden a Chevrolet. Al incurrir en la importación, se configura la imposición de ISD; y en el caso, de que los artículos importados no se encuentren detallados en el listado del CPT, este costo tiene dos destino o (i.) asumido por la empresa y enviado al gasto o, (ii.) agregarlo al costo final del producto. Entonces, si en alguna de las instancias de la cadena de producción se incrementa un coste, el producto final también se verá afectado por dicho aumento. Por lo que, en el caso concreto de OBB al tener proveedores

que subieron sus precios, la compañía se fue impactada por el alza de los precios, y a su vez, pone en riesgo la competitividad de la marca en el mercado.

En el caso específico de bienes de capital, OBB no ha adquirido maquinaria o similares en los últimos años. Por lo que, por este subgrupo de artículos, la compañía no se ha visto inmersa en obligaciones tributarias de declaraciones y demás.

Ahora bien, es menester puntualizar el tratamiento de los pagos realizados a los accionistas en el extranjero. En este sentido, General Motors Internacional tiene su casa matriz en Detroit, Estados Unidos. Por lo que, GM Ecuador debe enviarle las utilidades a las cuales tiene derecho por las ganancias arrojadas por OBB hacia el extranjero. Por lo que es importante mencionar que el pago de dividendos se encuentra exento del ISD.

A continuación presentamos la tabla de los productos que son importados por OBB y que generan crédito tributario del Impuesto a la Renta por pago de ISD:

**Cuadro No. 12**  
**Subpartidas arancelarias importadas por OBB**

<b>No.</b>	<b>SUBPARTIDA</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
1	4009110000	Manguera
2	4009120000	Manguera
3	4009320000	Manguera radiador
4	8204110000	Llaves de ajuste
5	8204120000	Llaves de ajuste
6	8205599900	Sujetadores manuales
7	8407340000	Motor
8	8409917000	Válvula
9	8409919900	Cuerpo aceleración
10	8414801000	Turbocargador
11	8414901000	Soporte compresor aire
12	8415900000	Unidad calefacción
13	8419509000	Intercambiador de calor
14	8421991000	Elemento filtrante para filtro
15	8481100000	Válvula
16	8481808000	Válvulas solenoide
17	8482100000	Rodamiento interior semiejes

18	8483200000	Rodamientos
19	8501312000	Motor limpiaparabrisas
20	8501522000	Motor
21	8504409000	Batería
22	8511509000	Alternador
23	8512400000	Wiper assy windshield
24	8515900000	Mangos de soldadura
25	8517622000	Enlace de comunicación
26	8518210000	Parlantes
27	8535909000	Colector de corriente
28	8536411000	Rele
29	8536419000	Rele
30	8536491100	Contactador
31	8536501100	Interruptor
32	8708210000	Cinturón de seguridad
33	8708302900	Cilindro maestro freno
34	8708401000	Caja de cambios
35	8708409000	Eje intermedio
36	8708501900	Soporte diferencial
37	8708502100	Eje delantero
38	8708502900	Válvula ventilación eje delantero
39	8708801000	Rotula suspensión
40	8708802000	Amortiguador
41	8708993900	Reservorio dirección
42	9025199000	Sensor Temperatura
43	9026101200	Indicador Nivela Combustible
44	9026200000	Sensor presión
45	9029209000	Velocímetro
46	9031809000	Electromechanical
47	9032899000	Sensor
48	9104001000	Reloj
49	8413819000	Equipo de llenado de fluido
50	9025191900	Medidor de temperatura
51	9029202000	Medidor de revoluciones
52	8482990000	Anillos
53	8511909000	Marco motor arranque
54	9017300000	Galgas
55	8408201000	Motor diesel
56	8413609000	Bomba dirección hidráulica

57	8482200000	Rodamiento
58	8708302400	Servofreno
59	8409999900	Escudo protector motor
60	8414909000	Partes ventilador
61	8708991100	Chasis
62	8511409000	Motor arranque
63	8536101000	Caja fusibles
64	9031900000	Adaptador
65	8301600000	Cantoneira cerradura
66	8409918000	Carter motor
67	8413309200	Bomba aceite
68	8413913000	Reservorio bomba dirección
69	8481909000	Preselector de disco
70	8482800000	Rodamiento
71	8483601000	Embrague ventilador
72	8708501100	Eje transmisión con diferencial

Fuente y Elaboración: General Motors – OBB, 2014.

En la anterior tabla podemos observar que los 72 artículos importados son productos terminados, por lo que, OBB se especializa en el ensamblaje de estas divisiones, para que junto con el CKD, constituya la estructura propia de cada automotor. En la entrevista realizada no se precisó los países de los cuales se importan los productos. Sin embargo, se recalcó que al encontrarse la casa matriz en Estados Unidos, de ahí provienen las directrices y estándares de calidad de los productos terminados y servicios. De igual forma, podemos concluir que, al ser GM Ecuador y OBB parte de General Motors Internacional existe una política interna de intercambio y venta mutua de sus productos. Sin olvidar y respetando la autonomía de cada empresa nacional y de las políticas de cada país en los cuales la multinacional tiene presencia.

Por otro lado, los directivos afirman que con la implementación de la carga tributaria del ISD, OBB disminuyó sus exportaciones de camionetas hacia Colombia y Venezuela. Pues, hasta el año 2005 les vendían a los vecinos países el 20% de la producción de dichos vehículos; es decir, aproximadamente unos 10 mil automotores. Y, hasta lo que va del 2014 sus exportaciones apenas alcanzan el 1% y, solamente, se destinan

a Colombia. Pues, la política de comercio exterior con Venezuela se ha visto deteriorada por las múltiples restricciones y mecanismos de pago del país venezolano.

Finalmente, la Administración Tributaria no ha emitido, en uso de su facultad determinadora, una Acta de Determinación por concepto de presunción del ISD a la compañía OBB. Pues, la propia empresa a finales del 2013 realizó una reliquidación de sus impuestos; detectó la inconsistencia en el ISD de ciertos meses del año y, consecuentemente, presentó una declaración sustitutiva al SRI, ello con el fin de evitar posibles glosas. Este precedente, motivó a que la compañía implemente mayor rigidez en los controles internos de su contabilidad y tributación.

## CONCLUSIONES

### *Sobre el Impuesto a la Renta*

Los tributos forman parte de los ingresos que percibe el Estado. Dentro del gran concepto *tributos* se encuentran los impuestos, los cuales se dividen en directos y/o indirectos. En cuanto al Impuesto a la Renta es considerado como un impuesto directo. Este tipo de impuestos tienen como elemento esencial la *capacidad contributiva* del contribuyente.

En esta línea, la capacidad contributiva engloba tanto el patrimonio como los ingresos que el contribuyente percibe en un mismo ejercicio fiscal. Por lo que los ingresos recibidos en un determinado ejercicio fiscal determinarán la base imponible sobre la cual se gravará el Impuesto a la Renta del contribuyente. En nuestro país la legislación tributaria, para las personas naturales, ha establecido un método gradual para el pago del IR; es decir, se establece porcentajes de pago del IR según la base imponible a la cual llegue el contribuyente. En esta línea, el hecho que el IR sea un impuesto directo lo individualiza a cada sujeto pasivo. Por lo que, no todos los contribuyentes que sean personas naturales se verán gravados por la misma tarifa. Sino por el contrario, el valor pagado por IR responderá a su capacidad contributiva y de pago. Mientras que, para las personas jurídicas (sociedades) será la misma tarifa del Impuesto a la Renta establecida en la ley que para el ejercicio fiscal 2015 corresponde al 22%. En este orden de ideas, el IR es el impuesto que grava las rentas o utilidades percibidas por el sujeto pasivo en un mismo ejercicio fiscal.

Finalmente, se concluye que la extinción de la obligación del Impuesto a la Renta (y demás impuestos) por parte de los sujetos pasivos, no constituye una obligación de contraprestación alguna por parte del Estado hacia sus contribuyentes. Por el contrario, para los contribuyentes si es una obligación el pagar sus tributos al Estado de forma oportuna y correcta.

### *Sobre el crédito tributario del Impuesto a la Renta*

El ordenamiento jurídico establece incentivos tributarios para los contribuyentes, entre uno de ellos está el crédito tributario. En este sentido el CT es el saldo a favor del contribuyente que este tiene por el pago anticipado o por retenciones en la fuente que le han realizado respecto del Impuesto a la Renta. Dicho saldo a su favor, en primera instancia, debe ser utilizado para pagar el propio IR. Existen varios tipos de créditos tributarios aplicable al Impuesto a la Renta, entre los más relevantes están: el anticipo del IR, las retenciones en la fuente y el Impuesto a la Salida de Divisas.

En cuanto al anticipo del IR, a partir del año 2009 se le dio un tratamiento diferente; pues, paso a ser considerado como un impuesto mínimo. En este sentido, el anticipo ya no respondía al hecho de si en el ejercicio fiscal corriente se generaría o no renta para el contribuyente, sino, por el contrario, se convirtió en un *impuesto mínimo* que debe ser calculado y pagado en relación a los ingresos, gastos, activos y patrimonio del sujeto pasivo, sin tomar en cuenta si en ese ejercicio fiscal se causaría o no un Impuesto a la Renta sobre sus utilidades. Por lo que, en nuestra opinión la naturaleza del anticipo del IR paso a ser un impuesto recaudador más para el Estado.

### *Sobre la aplicación del crédito tributario del Impuesto a la Renta*

En cuanto al crédito fiscal como derecho del contribuyente, existen tres momentos que configurarían la existencia del crédito tributario; ellos son: su origen legal, la determinación líquida del crédito y finalmente, la exigibilidad del crédito.

Si bien es cierto que el origen legal del crédito tributario apertura el derecho al contribuyente a exigir a la Administración Tributaria (y al Estado en sí) el cumplimiento de dicho derecho, no es menos cierto que la autoridad tributaria en uso de su facultad de determinadora, se encuentra en la obligación de verificar la existencia o no de dicho crédito tributario.

Así, en el caso de que el contribuyente tuviese crédito tributario a su favor, pero no por el monto que este hubiese reclamado, sino por un valor menor, dicha exigibilidad del derecho de crédito fiscal del sujeto pasivo estaría en contra de los intereses del Estado. Por el contrario, si el propio contribuyente de manera posterior hubiese identificado que los

valores a su favor fuesen mayores a los reconocidos (o aún no reconocidos) por la Administración Tributaria, el sujeto pasivo está en su pleno derecho de exigir la devolución de dicho saldo a su favor.

En dicho orden de ideas se puede concluir que por una parte la ley extiende un derecho al contribuyente de ejecución y uso efectivo de crédito fiscal. Sin embargo, en forma de contraposición y regulación, también, faculta a la autoridad tributaria a controlar y verificar la existencia de dicho crédito, teniendo como directriz precautelar los intereses del Estado.

### *Sobre el Comité de Política Tributaria*

El Comité de Política Tributaria es el organismo que emite y regula la política interna administrativa del Servicios de Rentas Internas. Adicionalmente, la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, le ha designado como una de sus funciones principales, la expedición del listado de subpartidas arancelarias de materias primas, insumos y bienes de capital que generarán crédito tributario del Impuesto a la Renta por concepto de pago de Impuesto a la Salida de Divisas en la importación de los productos detallados en el antedicho listado.

En cuanto a la elaboración técnica del listado de subpartidas arancelarias, el CPT ha designado al Comité Técnico Interinstitucional como organismo encargado de la investigación y elaboración del informe previo del listado de subpartidas. Para la elaboración de dicho listado preliminar, el Comité Técnico toma como principales directrices los lineamientos del proyecto de Gobierno del cambio de la matriz productiva y el proyecto de sustitución de importaciones, con el fin de compaginar y armonizarlos con la capacidad productiva real del sector privado del país.

Referente a la institucionalización y presencia del CPT, hemos concluido que si bien la ley ha establecido las funciones de este Comité, en la práctica no se ha observado un comité de carácter pro activo en el desempeño de sus actividades. Tanto es así que en los portales web de las instituciones que conforman el CPT no se encuentra un vínculo que

detalle el trabajo, los productos entregados y la rendición de cuentas que deben ser de conocimiento público, por parte del CPT.

Por otro lado, referente a la expedición del listado de subpartidas arancelarias, en nuestra opinión, los fines principales del listado de subpartidas se sintetizan de la siguiente manera:

- Minimizar el impacto económico y la especulación de alza de precios en el mercado nacional y el extranjero, de los productos en los cuales se utilizan materias primas, insumos y bienes de capital importados, los mismos que se verían gravados con ISD.
- Complementar la normativa tributaria para el efectivo cumplimiento del derecho a crédito tributario del contribuyente que importe materias primas, insumos y bienes de capital para procesos de producción internos.
- Mantener el control de las importaciones de productos de materias primas, insumos y bienes de capital que se utilicen en los procesos de producción nacional.

### *Sobre el Impuesto a la Salida de Divisas*

Tanto en la exposición de motivos del Presidente de la República para la presentación del proyecto de ley de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de Ingresos del Estado, como en los considerandos de la propia ley (y hasta en las declaraciones de las máximas autoridades de la Administración Tributaria de aquella época), el Impuesto a la Salida de Divisas fue creado como un impuesto regulador, cuyo objetivo primordial pretendía desincentivar la salida de divisas ecuatorianas.

Sin embargo, en la práctica y las estadísticas oficiales presentadas por el Servicio de Rentas Internas han demostrado lo contrario, pues, al momento el ISD se ha convertido en el tercer impuesto nacional que mayores recaudaciones está proporcionado al fisco. En esta línea se puede concluir de manera premeditada, que se está desvanecido (o ya se ha desvanecido) el espíritu con los cuales se creó este impuesto.

En los últimos meses se han dado varias reformas tributarias; entre una de ellas, la modificación de la base imponible del ISD. De forma premeditada me atrevería a comentar que a lo mejor lo que el legislador pretendió modificar no fue la base imponible del impuesto, sino por el contrario, el hecho generador del ISD. Pues, en la reforma tributaria de diciembre de 2014 (Ley de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal), se añade a todas las formas de extinguir las obligaciones, se considerarán en el cálculo de la base imponible del ISD. Ello como respuesta a los contingentes que se presentaron por la interpretación que dio la Administración Tributaria a la compensación de créditos de los contribuyentes ecuatorianos con sus proveedores extranjeros.

En cuanto al hecho generador del ISD per se, la ley ha abarcado un gran número de posibilidades que se deben entender como las transacciones internacionales que realice el contribuyente que generarán que se grave el impuesto. De igual forma, dentro del hecho generador se han establecido cuales son las presunciones de salida de divisas que causarán ISD.

#### *Sobre el Impuesto a la Salida de Divisa como crédito tributario*

La decisión del legislador de proporcionar un incentivo tributario a los contribuyentes que mayor afectación tuviesen por la imposición del ISD, dio como resultado que el ISD pagado en la importación de productos detallados en el listado de subpartidas, siempre y cuando sea para producción nacional, sea considerado como crédito tributario del Impuesto a la Renta.

El uso del ISD como crédito tributario del IR se implementó en el ordenamiento jurídico en el 2012. En este sentido, los contribuyentes que mantengan un saldo a su favor por concepto de este crédito tributario, lo podrán utilizar hasta el ejercicio fiscal 2016. Estos sujetos pasivos serán la primera generación de contribuyentes que hayan podido utilizar al ISD como CT en cinco ejercicios fiscales. En el caso que, estos contribuyentes aún mantuviesen un saldo a su favor por dicho concepto, ellos tienen el derecho de presentar ante la Administración Tributaria, la solicitud de devolución del saldo de dicho crédito tributario.

En mi opinión, el crédito tributario por ISD tiene como fin minimizar el posible impacto económico de alza de costes y precios que sufre el contribuyente productor nacional en la elaboración de sus productos. Para que, consecuentemente, estos contribuyentes no realicen un alza de precios e inflación de mercado nacional, ni tampoco pierdan competitividad en el mercado internacional. Sin embargo, es lamentable no poder asegurar que se ha cumplido con dicho objetivo, pues, a pesar de la gestión de investigación realizada en este trabajo académico, nos encontramos con la inexistencia de este tipo de estudios y análisis, tanto en los portales informativos de la Administración Tributaria como en publicaciones y/o investigaciones académicas.

### *Sobre la retroactividad en la aplicación del ISD como crédito tributario*

La retroactividad de la aplicación del listado de subpartidas para el uso y aplicación del crédito tributario del IR, se ha ejercido en cuatro ocasiones, ello como resultado de la expedición de los cuatro listados. En el ejercicio fiscal 2012 se expidieron dos listados que tuvieron efectos retroactivos, únicamente, para dicho ejercicio fiscal. De igual manera, en el ejercicio fiscal 2013 se expidieron dos listados de subpartidas que también tuvieron efectos retroactivos para ese mismo año. Es importante mencionar que la retroactividad de aplicación del listado es válida, solamente, para el ejercicio fiscal en que se expidió el listado, no para ejercicios fiscales anteriores.

### *Sobre los efectos de la retroactividad del listado de las subpartidas arancelarias*

#### *Sobre el impacto económico*

Si bien el Estado proporcionó el beneficio del crédito tributario por ISD para el pago del Impuesto a la Renta a los contribuyentes, con el fin de minimizar la posibilidad de especulación de incremento de precios en el mercado; la medida no ha sido suficiente para solventar e institucionalizar el propósito tributario y comercial del Estado. Pues, como se ha podido corroborar a lo largo de este trabajo, los precios de los productos finales elaborados en el país sí aumentaron. Ya sea porque las propias empresas productoras o porque los

comercializadores incrementaron los precios, con el fin de evitar arrojar pérdidas financieras en sus estados financieros.

En conclusión, en el país no existe un seguimiento de control por parte del Estado, del no incremento de precios en el mercado de los productos que se encuentran beneficiados con el crédito tributario por ISD. Por lo que, en mi opinión no se puede corroborar que la medida crédito tributario del IR por ISD aseguró que los precios de los productos en el mercado se mantuviesen en los precios que estaban vigentes antes de la implementación del Impuesto a la Salida de Divisas.

### *Sobre el impacto jurídico tributario*

El efecto de retroactividad del que está investida la aplicación del ISD como crédito tributario del IR, en mi opinión es positivo y favorable para el contribuyente. Por lo que, considero que todas las normas y acciones que sea en pro y beneficio del contribuyente y busquen dar mayores incentivos tributarios con el fin de potencializar la producción y el comercio interno, son vistos con buenos ojos y aceptados inmediatamente.

### *Sobre los importadores y consumidores*

Los contribuyentes que mantiene como giro comercial único la importación de bienes han sido los más afectados por la imposición del ISD. Pues, ellos al no realizar procesos de producción nacional, no ingresan al grupo de contribuyentes que pueden utilizar el pago de ISD como crédito tributario.

En la hipótesis de que un importador traiga al país materia prima, insumos y bienes de capital y los venda en el mercado nacional y entre sus clientes se encuentran productores nacionales, entonces el importador tendrá dos opciones: la primera incrementar el precio de sus productos importados; y en segunda opción, disminuir su ganancia y decidir asumir el impuesto para no incrementar los precios. Sin embargo, en mi opinión la posibilidad que un contribuyente asuma el costo del impuesto es mínima porque se afectaría directamente a su utilidad. Por lo que, en este orden de ideas, se podría comentar que el aumento de precios

en el mercado ecuatoriano ha sido evidenciado, lo cual se debe a la imposibilidad de que los importadores no-productores, no puedan hacer uso del CT del ISD en sus declaraciones del IR.

Sin embargo, no son los importadores y los productores los únicos afectados. Dentro de la cadena de comercio y de mercado es el consumidor final el más afectado de todos. Puesto que es este el sujeto pasivo que asumirá el costo de todos los tributos y gastos en los que se han incurrido para la elaboración del producto final que está adquiriendo.

### *Sobre el análisis de los casos prácticos*

#### *Industrias Ales S.A.*

A partir de la implementación del ISD, Industrias Ales decidió realizar un reajuste a los precios de venta de sus productos. Motivo por el cual, si bien es cierto que la primera tarifa del ISD fue del 0.5% de la salida de divisas y no existía el incentivo tributario del crédito fiscal, la compañía tomó la decisión de incrementar el 5% en los precios de sus productos. Ello con el fin de cubrir el costo del nuevo impuesto, y a su vez, con la visión de incrementar sus ganancias. En esta línea, la compañía contaba con un porcentaje del 4.5% más para sus rendimientos.

Lamentablemente, las múltiples reformas que ha sufrido la tarifa del ISD afectó la medida financiera tomada por Industrias Ales en el 2008. Por lo que, la Junta Directiva de la compañía decidió no volver a incrementar el precio de sus productos; sino por el contrario, decidieron que la compañía asumiría el costo del impuesto. Ello como resultado para mantener la competitividad de los productos en el mercado; pues, nos supieron manifestar que las empresas de la competencia tampoco incrementaron el precio de sus productos. Es decir, la medida responde más a una táctica de mercadeo, antes que a una financiera.

#### *Yanbal Ecuador*

En el 2008, Yanbal Ecuador se vio afectada por un paquetazo tributario tanto por la implementación del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) como del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE). Es importante mencionar que el impuesto que más incidencia tuvo para la empresa fue el ICE, ello por el tipo de productos que la compañía comercializa.

Es importante puntualizar que Yanbal Ecuador solamente produce la línea de perfumería y aguas de tocador en el Ecuador; y a su vez, exporta a los demás países donde la marca Yanbal Internacional se encuentra presente. El resto de líneas de productos que comercializa en el país se importan en su totalidad desde Perú (casa matriz) y Colombia.

Respecto al ISD, son 69 productos detallados en el listado de partidas arancelarias que la compañía utiliza para la producción de perfumería y aguas de tocador. Por lo que, de la entrevista realizada al Contralor General de la compañía, nos supo manifestar que el ISD no ha sido un tributo que haya afectado principalmente la venta y comercialización de los perfumes y aguas de tocador. Pues, la medida financiera que Yanbal Ecuador tomó fue la de disminuir los porcentajes de ganancia de sus consultoras externas, de esta forma la compañía no asumiría como gasto el ISD ni tampoco se vería obligada al incremento del precio final de dichos productos. En cuanto al resto de productos importados en su totalidad, sobre ellos sí recayó un aumento significativo de precios por las cargas fiscales impuestas a este tipo de mercancía.

### *General Motors – Omnibus BB*

A la luz de la implementación del ISD en la normativa tributaria, Omnibus BB tomó como decisión comercial el no incrementar el precio de venta al público de sus automotores; ello con el objetivo de no perder competitividad en el mercado nacional, pues las compañías de la competencia tampoco incrementaron los precios. Frente a ello, la medida adoptada por OBB fue la de recalcular los porcentajes de ganancia de sus concesionarias.

En cuanto a las partidas arancelarias que benefician a la compañía con la generación del crédito tributario por pago de ISD, la mayoría de subpartidas son aquellas que forman parte del CKD de la estructura del vehículo. Por lo que en el ámbito tributario, OBB sí ha

evidenciado el incentivo tributario del crédito fiscal. Sin embargo, en el campo de comercialización de repuestos de los vehículos es un tema que aún se encuentra afectado de forma directa por el ISD; pues, al no ser los repuestos utilizados en un proceso de producción nacional, no es posible utilizar los rubros de su importación como crédito tributario. En este sentido, los precios finales en el mercado de los repuestos sí se verían castigados con un incremento considerable; por lo que, en este orden de ideas, el ISD sí generó inflación en el mercado nacional.

### *Comentarios generales de las entrevistas realizadas a los tres contribuyentes*

Finalmente, de las entrevistas realizadas a estas tres grandes empresas hemos podido concluir que a raíz de la implementación del ISD en la normativa tributaria, las empresas ecuatorianas productoras industriales han tomado medidas comerciales enfocadas a la permanencia de la marca y los productos en el mercado, antes que medidas financieras que pretendan generar mayor ganancia para la propia compañía. Por lo que, las compañías han decidido que regularían e incluso disminuirían las ganancias de sus intermediarios (consultoras y concesionarias) antes que incrementar los precios de sus productos finales.

## RECOMENDACIONES

- El Estado, a través del Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad y de la Administración Tributaria, debería realizar el seguimiento del control de no alza de los precios de los productos en el mercado nacional, en los cuales los procesos de su producción son beneficiados con el crédito tributario del Impuesto a la Renta por ISD. En esta línea, se podría corroborar que se ha cumplido con el fin y el objetivo con el cual se implementó el crédito tributario del ISD.
- El órgano legislativo debería considerar que la codificación respecto del hecho generador del ISD debería ser más clara, ello con el fin de no dar apertura a diferentes interpretaciones por una parte de los contribuyentes y en otro sentido para la Administración Tributaria.
- El Centro de Estudios Fiscales, institución dependiente del Servicio de Rentas Internas, encargado de realizar investigaciones y estudios fiscales de ámbito nacional, regional e internacional; debería considerar como un tema de investigación, el Impuesto a la Salida de Divisas y los efectos tributarios y económicos que ha tenido en el mercado y en la economía ecuatoriana.
- El Estado por medio del Ministerio Coordinador de la Política Económica, debería estudiar, analizar y buscar un mecanismo legal tributario que permita, a los importadores no-productores de materias primas, insumos y bienes de capital, pero que sí son proveedores de productores nacionales, que dichos importadores tenga la posibilidad de no asumir el gasto del ISD, ello con el fin de no trasladar este impuesto en el precio de venta de los productos de elaboración nacional.

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros:

- Amatucci, Andrea. El ordenamiento jurídico financiero. Bogotá. Editorial Instituto Colombiano de Derecho Tributario. 1999.
- Amatucci, Andrea. Tratado de Derecho Tributario: El Derecho Tributario y sus fuentes. Bogotá, Editorial Temis, I tomo, 2001.
- Amatucci, Andrea. Tratado de Derecho Tributario: La relación jurídico-tributaria el procedimiento de aplicación de la norma tributaria. Bogotá, Editorial Temis, II tomo, 2001.
- Cazorla Prieto, Luis. Lecciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Madrid, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1993.
- Costa, Ceferino. IR personal, global y progresivo. Montevideo, Editorial Fundación de Cultura Universitaria, I edición. 2004.
- Ferreiro, Juan José. Derecho financiero español. Madrid, Ediciones Jurídicas y Sociales, XIX edición, 1997.
- Flores Zavala, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. México D.F., Editorial Porrúa, XIV edición, 1999.
- Fonrouge, Guliani. Derecho Financiero. Buenos Aires, Ediciones Depalma, VI edición, 1987.
- Fonrouge, Guliani. Impuesto a la Renta. Buenos Aires, Ediciones Depalma., 1973.
- Plazas Vega, Mauricio. El IVA en Colombia. Bogotá, Editorial Temis, 1989.
- Varcácel, Lejeune. La anticipación de ingresos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Madrid, Editorial Edersa, 1983.

### Normas Legales:

- Código Tributario.
- Constitución de la República.
- Ley de Extranjería.
- Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado.
- Ley de Régimen Tributario Interno.

- Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.
- Ley Orgánica de Discapacidades.
- Ley Orgánica de Empresas Públicas.
- Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal.
- Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil.
- Ley Reformatoria de la Ley de Régimen Tributario Interno y de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria.
- Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria.
- Ley 41: Creación del Servicio de Rentas Internas.
- Reglamento de aplicación de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado.
- Reglamento de Comprobantes de Venta, Retenciones y Documentos Complementarios.
- Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno.
- Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.
- Reglamento para la aplicación de la Ley de creación del SRI.

#### **Internet:**

- Canasta básica familiar, instituto nacional de estadística y censos. Internet: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/canasta/>. Acceso: miércoles, 24 de agosto de 2014.
- Crédito tributario. Internet: <http://www.slideshare.net/diemesa92/el-credito-tributario>. Acceso: domingo, 16 de enero de 2014.
- Impuesto a la renta. Internet: [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec). Acceso: viernes, 08 de noviembre de 2013.
- Listado de materias primas sujetas a crédito tributario por ISD. Internet: <http://www.industrias.ec/archivos/file/GIULIANA%20STUFF/LISTADO%20ISD%20COMITE%20POLITICA%20TRIBUTARIA.pdf>. Acceso: jueves, 03 de abril de 2014.
- Porcentajes de retención en la fuente. Resolución 411 del Servicio de Rentas Internas. Internet:

<https://www.elcontador.com.ec/index.php/component/jnews/mailling/view/listid-4/maillingid-22/listype-1>. Acceso: miércoles, 20 de noviembre de 2013.

- Retención en la fuente. Internet: <http://www.gerencie.com/que-es-la-retencion-en-la-fuente.html>. Acceso: lunes, 06 de enero de 2014.
- Segmento pinturero. Internet: <http://www.pinturascondor.com/>. Acceso: miércoles, 29 de enero de 2014.
- Consejo sectorial de la producción. Internet: <http://www.produccion.gob.ec/integrantes-de-consejo/>. Acceso: viernes, 28 de febrero de 2014.
- Devolución del iva a turistas extranjeros. Internet: <http://www.sri.gob.ec/web/guest/356>. Acceso: miércoles, 26 de marzo de 2014.
- Estadísticas. Internet: <http://www.sri.gob.ec/web/guest/estadisticas-generales-de-recaudacion>. Acceso: martes, 18 de febrero de 2014.
- Efectos de viajero. Internet: [http://www.aduana.gob.ec/pro/for\\_travelers.action#re1](http://www.aduana.gob.ec/pro/for_travelers.action#re1). Acceso: sábado, 17 de mayo de 2014.
- Formulario 109. Internet: <http://www.pwc.ec/assets/pdf/tax-news/pwc-tn-08.pdf>. Acceso: lunes, 31 de marzo de 2014.
- Historia de la tributación en el Ecuador: cambios sociales y organizacionales, jornadas tributarias del CEF. Internet: [https://cef.sri.gob.ec/virtualcef/file.php/43/Jornadas\\_tributarias\\_2012/6.%20HISTORIA%20DE%20LA%20TRIBUTACION.pdf](https://cef.sri.gob.ec/virtualcef/file.php/43/Jornadas_tributarias_2012/6.%20HISTORIA%20DE%20LA%20TRIBUTACION.pdf). Acceso: sábado, 05 de abril de 2014.
- Instituciones del sistema financiero. Internet: [http://www.sbs.gob.ec/medios/PORTALDOCS/downloads/normativa/Ley\\_gral\\_inst\\_sist\\_financiero\\_enero\\_2013.pdf](http://www.sbs.gob.ec/medios/PORTALDOCS/downloads/normativa/Ley_gral_inst_sist_financiero_enero_2013.pdf). Acceso: jueves, 27 de febrero de 2014.
- ISD. Internet: <http://www.dspace.espol.edu.ec/bitstream/123456789/24271/1/Analisis%20del%20efecto%20del%20alza%20de%20impuesto.pdf>. Acceso: sábado, 15 de febrero de 2014.
- Impuesto a la Salida de Divisas. Internet: [http://www.industrias.ec/archivos/documentos/efectos\\_del\\_isd\\_dic\\_11.pdf](http://www.industrias.ec/archivos/documentos/efectos_del_isd_dic_11.pdf). Acceso: sábado, 15 de febrero de 2014.
- El Impuesto a la Salida de Divisas aumentó sus recaudaciones. Internet: [http://www.elcomercio.com/negocios/Impuesto-Salida-Divisas-aumento-recaudaciones\\_0\\_572342955.html](http://www.elcomercio.com/negocios/Impuesto-Salida-Divisas-aumento-recaudaciones_0_572342955.html). Acceso: viernes, 21 de febrero de 2014.

- Leyes. Internet: [www.asambleanacional.gob.ec](http://www.asambleanacional.gob.ec). Acceso: lunes, 24 de febrero de 2014.
- Mercancías enviadas por *courier*, Internet: <http://www.aduana.gob.ec/pro/courier.action>. Acceso: jueves, 15 de mayo de 2014.
- Boletín jurídico: Impuesto a la Salida de Divisas. Internet: <http://www.cip.org.ec/attachments/article/124/Bolet%C3%ADn%20Jur%C3%ADdico%20-%20JUNIO.pdf>. Acceso: martes, 06 de mayo de 2014.
- Organización Mundial de las Aduana. Internet: <http://www.wcoomd.org/en/about-us/wco-members/~media/WCO/Public/Global/PDF/About%20us/WCO%20Members/List%20of%20Members%20with%20membership%20date.ashx>. Acceso: viernes, 30 de mayo de 2014.
- Procosméticos. Internet: <http://www.procosméticos.ec/index.php/features/vida-emocion-venta-cosméticos>. Acceso: lunes, 27 de octubre de 2014.
- Tasa Tobin. Internet: [http://www.okpedia.es/tasa\\_tobin](http://www.okpedia.es/tasa_tobin). Acceso: miércoles, 30 de julio de 2014.
- Serdela. Internet: <http://www.serdela.com/>. Acceso: viernes, 05 de septiembre de 2014.
- Representaciones de Industrias Ales S.A. Internet: [http://www.ales.com.ec/2\\_3\\_1\\_pg.html](http://www.ales.com.ec/2_3_1_pg.html). Acceso: miércoles, 01 de octubre de 2014.
- FEDEPAL. Internet: <http://fedapal.com/web/>. Acceso: miércoles, 08 de octubre de 2014.
- Listado importadores y exportadores registrados, MIPRO. Internet: <http://aplicaciones.mipro.gob.ec/mushoq/frontEnd/listExpImp.php>. Acceso: domingo, 05 de octubre de 2014.
- Estudio de la evolución del anticipo del Impuesto a la Renta en el Ecuador y su impacto en las pequeñas y medianas empresas. Internet: <http://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/3301/1/UPS-CT002540.pdf>. Acceso: miércoles, 18 de marzo de 2015.

#### **Entrevistas:**

- Dr. Galo Maldonado, Ex Director Nacional de Normativa Jurídica del Servicio de Rentas Internas, periodo 2010 - febrero 2014, entrevista personal. Junio. 2014.

- Ab. Emilio Veintimilla, Director Nacional de Normativa Jurídica del Servicio de Rentas Internas, entrevista personal. Julio. 2014.
- Ing. Nixón Acaro, miembro representante del SRI ante el Comité Técnico Interinstitucional, entrevista personal. Julio. 2014.
- Ec. Cristina Solís. Directora de la Información del Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad, entrevista personal. Julio. 2014.
- Ec. Diego Ramos, Analista de Agenda Regulatoria para la transformación productiva y miembro representante de la SENPLADES ante el Comité Técnico Interinstitucional, entrevista personal.. 2014.
- Ec. David Falconí. Director de asuntos fiscales del Ministerio Coordinador de la Política Económica y miembro representante del MCPE ante el Comité Técnico Interinstitucional en el periodo 2012 – 2013, entrevista personal. Agosto. 2014.
- Ec. Daniel Legarda. Vicepresidente Ejecutivo de la Federación Ecuatoriana de Exportadores FEDEXPOR, entrevista personal. Septiembre. 2014.
- Dr. José Fonseca. Jefe del Área Jurídico-Administrativo del SRI, entrevista personal. Septiembre. 2014.
- Mg. Carmen Simone, Abogada Tributaria de Pérez, Bustamante y Ponce Abogados y profesora de pregrado de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, entrevista personal. Septiembre. 2014.
- Ing. Eduardo Arguello. Contador General de Industrias Ales, entrevista personal. Octubre. 2014.
- Ing. Luis Encalada. Coordinador Tributario de Industrias Ales, entrevista personal. Octubre. 2014.
- Abg. Gabriel Vivar. Abogado Tributario de Moore Stephens Profile, entrevista personal. Octubre. 2014.
- Ing. Edgar Villacís. Contador General de Yanbal Ecuador, entrevista personal. Octubre. 2014.
- Ing. Romel Guerra. Contralor General de General Motors – OBB, entrevista personal. Octubre. 2014.
- Ec. Elena Herrera. Coordinadora Tributaria de General Motors – OBB, entrevista personal. Octubre. 2014.

## Tesis:

- Arguello Patricio y Gómez Andrés. Efectos financieros del anticipo de ir, arriendo mercantil, créditos externos y reinversión de utilidades en el sector empresarial ecuatoriano a partir del año 2008. Tesis de grado. Facultad de Ciencias Administrativas y Contables, Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito, 2009.
- Castillo Marcelo y Naranjo Juan Francisco. Guía tributaria con conocimientos básicos sobre RUC, IR e IVA, sanciones y ejercicios de aplicación para presentación de declaraciones de personas naturales y artesanos no obligados a llevar contabilidad. Tesis de grado. Facultad de Ciencias Administrativas y Contables, Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito, 2002.
- Chaves Chimbo, Bernardo. Análisis jurídico del crédito tributario del impuesto al valor agregado y su posibilidad de utilización. Tesis de grado. Facultad de Jurisprudencia, Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito, 2006.
- Hansen-Holm, Juan Carlos. Los incentivos tributarios en el ir: conciliación empresarial y del país. Tesis de grado. Facultad de Jurisprudencia, Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito, 1996.
- Castillo Salazar, Alejandro Hernán. Incidencia de la política tributaria aplicada al comercio exterior del Ecuador en el periodo 1980 – 1998. Tesis de grado. Facultad de Economía de la PUCE. Quito. 2000. Pág. 35.
- Muñoz Vaca, Katty Mishell. Análisis de la actuación de la administración tributaria central en el recurso de revisión actualmente vigente en el derecho tributario ecuatoriano. Tesis de grado. Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar. Sede Ecuador. 2007. Págs. 33 y ss.

## Artículos:

- Crédito Fiscal. Autor desconocido. Internet: [http://catarina.udlap.mx/u\\_dl\\_a/tales/documentos/ledf/rojas\\_o\\_v/capitulo3.pdf](http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/rojas_o_v/capitulo3.pdf), Acceso: jueves, 10 de marzo de 2015.

## Otros:

- Cabanellas De La Torre, Guillermo. Diccionario Jurídico. XVI edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires. 2009.
- Vizcarra Cifuentes, José Luis. Diccionario de Economía. Grupo Editorial Patria. I edición. México D.F. 2007, Pág. 106.
- Vallejo, Sandro. Apuntes de Derecho Tributario, material de estudio universitario. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito. 2012.

## PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

### DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Priscila Marilyn Armijos Silva con CC. 1715876494; autora del trabajo de graduación intitulado: “EL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS COMO CRÉDITO TRIBUTARIO DEL IMPUESTO A LA RENTA Y EL IMPACTO JURÍDICO-ECONÓMICO DE LA RETROACTIVIDAD DEL LISTADO EMITIDO POR EL COMITÉ DE POLÍTICA TRIBUTARIA”, previa a la obtención del grado académico de **ABOGADA** en la facultad de JURISPRUDENCIA:

1. Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los Derechos de Autor.
2. Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Quito, 25 de junio de 2015



Priscila Marilyn Armijos Silva

C.C.: 1715876494

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **171587649-4**

APELLIDOS Y NOMBRES  
**ARMIJOS SILVA PRISCILA MARILYN**





LUGAR DE NACIMIENTO  
**PICHINCHA QUITO SANTA PRISCA**

FECHA DE NACIMIENTO **1991-01-04**

NACIONALIDAD **ECUATORIANA**

SEXO **F**

ESTADO CIVIL **SOLTERA**

INSTRUCCIÓN SUPERIOR PROFESIÓN / OCUPACIÓN ESTUDIANTE E4333V3422

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
**ARMIJOS VIVANCO NELSON MARIO**

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
**SILVA MARTINEZ MERCEDES**

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN  
**QUITO 2012-03-14**

FECHA DE EXPIRACIÓN  
**2022-03-14**

000801411

DIRECTOR GENERAL FIRMA DEL CEDULADO






REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICADO DE VOTACIÓN  
ELECCIONES SECCIONALES 23-FEB-2014

**001**

**001 - 0128** **1715876494**

NÚMERO DE CERTIFICADO CÉDULA  
**ARMIJOS SILVA PRISCILA MARILYN**

PICHINCHA	CIRCUNSCRIPCIÓN	1
PROVINCIA	<b>PONCEANO</b>	
QUITO		2
	PARROQUIA	ZONA
CANTÓN		

f.) PRESIDENTA/E DE LA JUNTA